

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL PLACEBO CRIMINOLÓGICO DEL TIPO PENAL
DE FEMINICIDIO Y SU INEFICACIA EN EL
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, PROVINCIA DE
TRUJILLO, DISTRITO DE TRUJILLO, 2011-2022”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Luis Jose Buezo De Manzanedo Taboada

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas
<https://orcid.org/0000-0003-1434-4376>

Trujillo - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	CLAUDIA KATHERINE REYES CUBA	DNI 45553342
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 2	RICARDO MARTÍN LUPERDI GAMBO	DNI 42124456
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

Jurado 3	DIANA LEONOR ALAS ROJAS	DNI 44415393
	Nombre y Apellidos	N.º DNI

INFORME DE SIMILITUD

Tesis - José Buezo

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

cupdf.com

Fuente de Internet

5%

2

doi.org

Fuente de Internet

3%

3

www.scielo.org.bo

Fuente de Internet

2%

4

docs.google.com

Fuente de Internet

1%

5

www.derecho.uaslp.mx

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

DEDICATORIA

Con una gran dicha, por el orgullo suyo, le obsequio este logro a mi madre, María Asunción Taboada Abanto quien sobrellevó sola los pesares de la vida por mí; aquella que no dejó de trabajar hasta darme ellugar que ahora puedo ocupar en esta casa de estudios universitarios. A mi padre, Luis José Buezo De Manzanedo Noriega, quien, muy para mi sentir, no podrá verme realizado, pero de quien siempre enalteceré el apellido y el sentido de humanidad que pudo haberme inculcado. A mi hermano mayor, Marcio Aldair Taboada Zapata, quien estuvo para instruirme cuando no supe a quién recurrir, quien dejó ese rol de primo para ser mi modelo masculino para seguir. A Rosa Fernanda Polar Castañeda, mi mujer amada, quien es la fuente de mis palabras, arte y bienestar. Y, sobre todo, último, pero no menos importante, a quien rige nuestras vidas de una forma u otra, tome el nombre que tome, sea de la imagen que sea, pues por él he tenido fe en momentos de desesperanza y he tenido goce cuando parecía todo iría en mi contra. Se lo merecen.

AGRADECIMIENTO

De igual manera, debo ser un hijo agradecido para con la mujer que promovió en mí la aspiración a ser un profesional, pues es quien, a través de sus actos y constante trabajo, me enseñó el valor de lo académico y el gusto por el constante aprender. También, debo sentirme honrado y agradecido para con mi difunto padre y para con mi hermano mayor, quienes impulsaron con cada elogio a mis tempranas obras el gusto por el arte, siendo tales gestos el completo balance para que yo pueda entender que es necesario complementarle con el conocimiento doctrinario y metódico. Sin sueños más allá de los meramente institucionales, tengo la certeza de que no podría estar escribiendo el presente. Nuevamente, agradezco a Rosa Fernanda Polar Castañeda, pues me acompañó en cada momento de estrés, preocupación, molestia, alegría, alivio y demás. Por último, pero —vuelvo a recalcar— no menos importante, debo darle las gracias a aquél ser queha permitido mis pasos me traigan hasta este escaño de la vida que, lamentablemente, no todos tienen la oportunidad de pisar. Gracias, mil gracias.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
INFORME DE SIIITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	13
ÍNDICE DE FIGURAS	17
RESUMEN	19
1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	20
1.1. Realidad problemática	20
1.2. Antecedentes	30
1.2.1. Antecedentes internacionales	30
1.2.2. Antecedentes nacionales	34
1.2.3. Antecedentes locales	40
1.3. Justificación	45
1.3.1. Justificación teórica	45
1.3.2. Justificación practica	55
1.4. Objetivos	56
1.4.1. Objetivo general	56
1.4.2. Objetivos Específicos	57
1.5. Hipótesis	57
1.5.1. HIPOTESIS GENERAL	57

1.5.2.	HIPOTESIS ESPECÍFICAS	58
2.	CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	60
2.1	Enfoque del estudio	60
2.2	Tipo de estudio	61
2.3	Diseño de investigación	65
2.4	Operacionalización de variables	65
2.5	Población	66
2.6	Muestra	67
2.7	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	71
2.8	Procedimientos de recolección de datos	72
2.9	Análisis de datos	75
3.	CAPÍTULO III: RESULTADOS	81
	3.1. RESULTADO N.º 1 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5)	83
3.1.1.	Resultado del estudio documental de trabajos de investigación interdisciplinarios nacionales	84
3.1.2.	Resultado del estudio documental de trabajos de investigación interdisciplinarios internacionales	131
3.1.3.	Resultado del estudio documental de artículos académicos/científicos interdisciplinarios nacionales	146

3.1.4. Resultado del estudio documental de artículos académicos/científicos interdisciplinarios internacionales	154
3.1.5. Resultado del estudio documental de artículos doctrinarios interdisciplinarios nacionales	191
3.1.6. Resultado del estudio documental de artículos doctrinarios interdisciplinarios internacionales	195
3.2. RESULTADO N.º 2 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 4 Y N.º 5) ANÁLISIS DOCUMENTAL DE SENTENCIAS VINCULANTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO	205
3.3. RESULTADO N.º 3 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2)	228
3.4. RESULTADO N.º 4: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2:	234
3.5. RESULTADO N.º 5: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN PSICOLOGÍA HUMANA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2):	238
3.6. RESULTADO N.º 6: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LITERATURA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6):	250
3.7. RESULTADO N.º 7: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL	

(CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LA HIPÓTESIS N.º 6):	252
3.8. RESULTADO N.º 8: DEL ANÁLISIS DEL PERFIL PSICOLÓGICO COMÚN DEL FEMINICIDA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5):	261
3.8. RESULTADO N.º 9: ESTADÍSTICAS OFICIALES SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERÚ (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1 y N.º 2):	269
4. CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	284
4.1. Limitaciones	284
4.2. Resultados	285
4.2.1. DEL RESULTADO N.º 1 (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1, N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5): TABLA DE FUENTES DOCUMENTALES NO JURISPRUDENCIALES	285
4.2.2. DEL RESULTADO N.º 2 (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 4 Y N.º 5): TABLA DE FUENTES DOCUMENTALES JURISPRUDENCIALES	299
4.2.3. DEL RESULTADO N.º 3 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2)	304
4.2.4. DEL RESULTADO N.º 4: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN A	

LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2):	312
4.2.4.1. ESPECIALISTAS CUESTIONADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 y N.º 2)	312
4.2.4.1.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 3)	312
4.2.4.1.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 4)	314
4.2.5. RESULTADO N.º 5: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN PSICOLOGÍA HUMANA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2):	315
4.2.5.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 5)	315
4.2.5.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 6)	316
4.2.5.3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 7)	317
4.2.5.4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 8)	317
4.2.5.5. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 9)	318
4.2.5.6. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 10)	319
4.2.5.7. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SÉPTIMA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 11)	319
4.2.5.8. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 12)	320

4.2.5.9. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 13)	320
4.2.6. DEL RESULTADO N.º 6: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LITERATURA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4 EN FUNCIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6): RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL SOBRE TESIS (NACIONALES) Y DEL RESULTADO N.º 7: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6):	323
4.2.6.1. SOBRE LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE AL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU GRADO DE TENTATIVA	323
4.2.6.1.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”	323
4.2.6.1.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 15)	326
4.2.6.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 16)	327
4.2.6.3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 17)	327
4.2.6.4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 18)	328
4.2.6.5. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 19)	328
4.3. RESULTADO N.º 8: DEL ANÁLISIS DEL PERFIL PSICOLOÓGICO COMÚN DEL FEMINICIDA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5)	330

4.4. RESULTADO N.º 9: ESTADÍSTICAS OFICIALES SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERÚ (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1 y N.º 2): 333

5. REFERENCIAS	347
6. ANEXOS	365

Índice de tablas

Tabla 1. Documentos materia de análisis y muestra	75
Tabla 2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	77
Tabla 3. “LA INFLUENCIA NEGATIVA DEL ENFOQUE TRANSVERSAL DE GÉNERO SOBRE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO” ..	84
Tabla 4. “AGRESIVIDAD EN INculpADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA, 2018”	87
Tabla 5. “TRATAMIENTO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE PASCO – 2018”	91
Tabla 6. “LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA UTILITARISTA EN EL ESTADO PERUANO” ..	94
Tabla 7. “LA INCIDENCIA DEL POPULISMO PENAL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, 2017 - 2018” ..	97
Tabla 8. “ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y LA PREVENCIÓN GENERAL COMO FIN DE LA PENA”	100
Tabla 9. “PERFIL PSICOLÓGICO DE UN FEMINICIDA DESDE UNA PERSPECTIVA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE”	104
Tabla 10. “NIVEL DE INFLUENCIA DE LOS PROGRAMAS PERIODÍSTICOS DE AMÉRICA TELEVISIÓN Y LATINA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ, EN ESTUDIANTES DE LA UPAO – TRUJILLO, 2016”	111
Tabla 11. “AGRESIVIDAD EN INculpADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA, 2018”	114

Tabla 12. LA ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AREQUIPA – 2021	122
Tabla 13. ‘ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE IQUITOS, 2011- 2018’ .	125
Tabla 14. ‘ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY 30364, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2021’	128
Tabla 15. ‘AGRESIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES EN ESPAÑA Y ARGENTINA: PREVALENCIAS Y HETEROSEXISMO’	131
Tabla 16. “LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN PAÍSES LATINOAMERICANOS: ANTECEDENTES PRIMERAS SENTENCIAS (1999-2012)”	135
Tabla 17. ‘EL DELITO DE FEMINICIDIO: ANÁLISIS CRÍTICO DEL TIPO PENAL -ARTÍCULO 80, INC. 11’	138
Tabla 18. “FRECUENCIA DE MUERTES VIOLENTAS EN MUJERES POR RAZÓN DE GÈNERO QUE INGRESAN AL SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ZONA TOLUCA DE ENERO 2011 MUERTES VIOLENTAS EN MUJERES POR RAZÓN DE GÈNERO QUE INGRESAN AL SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ZONA TOLUCA DE ENERO 2011 A DICIEMBRE 2012”	141
Tabla 19. ‘EL FEMINICIDIO DESDE LA PSICOLOGÍA FORENSE EN COLOMBIA’	144
Tabla 20. ‘PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN PROCESAL-PENAL DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ’	146
Tabla 21. ‘PROBLEMAS DE CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES CRIMINOLÓGICOS Y SITUACIÓN COMPARADA DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ’	149

Tabla 22. “EL DERECHO PENAL SIMBÓLICO Y LA INEFICACIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA CONSTITUCIONAL ARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD”	152
Tabla 23. “UN DELITO PROPIO. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY DE FEMINICIDIO”	154
Tabla 24. “ANÁLISIS POLÍTICO CRIMINAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO”	158
Tabla 25. “FEMINICIDIO: TIPO PENAL SIMBÓLICO Y DISCRIMINATORIO”	162
Tabla 26. “ PERFIL CRIMINOLÓGICO EN UN CASO DE FEMINICIDIO SIN ESCALADA DE VIOLENCIA PREVIA”	165
Tabla 27. “ ¿ASESINATO O FEMINICIDIO?: ESTUDIOS DE CASO EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”	169
Tabla 28. “HISTORIA FAMILIAR Y CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD DE UN FEMINICIDA”	180
Tabla 29. “LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO”	187
Tabla 30. “EL DELITO DE FEMINICIDIO: UN INSTRUMENTO MEDIATICO DE CONTROL SOCIAL O UNA SOLUCION ALTERNATIVA DE POLITICA CRIMINOLOGICA”	191
Tabla 31. “EL FEMINICIDIO COMO DELITO Y FALSO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN: LECTURA, HISTORIA SOCIOJURÍDICA Y POLÍTICA”	195
Tabla 32. Relación y análisis de datos - CASACIÓN: RN 203-2018, Lima, Perú	206
Tabla 33. Relación y análisis de datos - CASACIÓN N.º 851-2018, Puno	209
Tabla 34. Tabla N° 36: Relación y análisis de datos - Recurso nulidad N.º 151-2019/lima este	214

Tabla 35. Relación y análisis de datos - Casación N.º 997-2017/AREQUIPA ..	219
Tabla 36. Relación y análisis de datos - Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116	226
Tabla 37. TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO	229
Tabla 38. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N° 01 y N°2).....	234
Tabla 39. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N° 01 y N°2).....	239
Tabla 40. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N°5)	252
Tabla 41. Víctimas de feminicidio (2015-2018)	270
Tabla 42. Feminicidios por departamentos en Perú durante el periodo 2019 – 2021	272
Tabla 43. Tasas y número de homicidios de mujeres según posición por entidad federativa de México 2012.....	277
Tabla 44. Feminicidas íntimos en el Perú para el año 2009	279
Tabla 45. Reemplazo del tipo penal de feminicidio	340

Índice de figuras

FIGURA 1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	237
FIGURA 2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	238
FIGURA 3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	241
FIGURA 3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	242
FIGURA 4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	243
FIGURA 8. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	244
FIGURA 9. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	245
FIGURA 10. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	246
FIGURA 11. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SÉPTIMA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	247
FIGURA 12. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO’’	248

FIGURA 13. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”	249
FIGURA 14. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”	256
FIGURA 15. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”	257
FIGURA 16. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”	258
FIGURA 17. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”	259
FIGURA 18. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”	260
FIGURA 19. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”	261
FIGURA 20. RELACIÓN FAMILIAR DEL CONDENADO	261

RESUMEN

El trabajo aquí desarrollado se realizó con el objetivo de indagar, revisar, analizar, entender, proponer y concluir, a través de distintas fuentes académicas y científicas, respecto de errada política criminal y aplicación del tipo penal de feminicidio en el Perú; esto partiendo de la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento La Libertad. Asimismo, establecer alternativas de cambio en el tratamiento meramente jurídico y penal de la problemática de las muertes de féminas en la localización geográfica delimitada.

De tal modo, se evidencia que la justificación práctica del presente es otorgar a los operadores del Derecho un lineamiento teórico para una correcta praxis del derecho penal en casos con condiciones que les encasillen en el tipo penal criticado.

Los hallazgos dan razón a las carencias arriba descritas, identificando una lucha política de visibilización que no debería corresponderle a un sistema jurídico como el penal, siendo de última ratio y una herramienta de control y estabilización social de última ratio.

Se concluye, entonces, y tras la revisión de la información recabada, que la tipicidad del delito cuestionado no cumple con su objetivo, presenta deficiencias teóricas y, más aún, prácticas, siendo más una complicación a una solución.

PALABRAS CLAVES: “Crítica al tipo penal de feminicidio”, “femicide failure”, “Derecho Penal simbólico”, “causas de la violencia doméstica”, “la violencia familiar como causa del feminicidio”, “homicidio en parejas”, “psicología del feminicida”, “psicología del homicida”; todas ubicadas en los motores Redalyc, Scyelo, Google Scholarly y DialNet.

1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La violencia ejercida contra las mujeres ha sido, es y, al parecer, seguirá siendo una problemática recurrente, no sólo en nuestro territorio nacional peruano, sino a lo largo y ancho del globo terráqueo y tanto dentro como fuera del ámbito familiar, aunque es en este último donde ha existido mayor ocurrencia de la misma. Aparentemente nos encontramos frente a una que resulta intrínseca a la convivencia social y de naturaleza residual respecto de la magnitud en la que se presentaba anteriormente, y si bien se vio extendida desde nuestros orígenes como sociedad en adelante, su progreso se redujo en los países occidentales en una modesta consideración desde entonces a la actualidad, tanto en sentido cultural como estrictamente social, siendo los años 60's y 70's de completa relevancia para la liberación femenina en cuanto a las concepciones preestablecidas que, para entonces, condenaban a las mujeres a ser más ítems para el espectro social y menos fines ulteriores al igual que nosotros, los hombres, y que cambiaron con su pasar la visión de miles sobre el estado del ser femenino y de lo que significaba su vivir social.

Así nos logra explicar nuestro Instituto Nacional de Estadística (INEI), 2019, respecto la propia problemática anteriormente apuntada sobre la especie violencia contra la mujer y su ubicación temporal, tomando la siguiente línea de pensamiento:

Entre las formas de violencia más extendidas y de mayor longevidad ha sido la violencia entre quienes conforman una relación sentimental y amorosa, siendo que se materializa en la pareja, de manera recurrente, la violencia física, manifestada con golpes de todo tipo, jalones de cabello, entre otros modos de agresión en contra del cuerpo; asimismo ocurriría con la

violencia psicológica, manifestada con insultos, desprecios, humillaciones, conductas controladoras y autoritarias. Por último, y siguiendo el patrón de recurrencia, la violencia sexual, manifestada a través de actos de tal índole sin consentimiento o por el sometimiento de la víctima ante actos humillantes y/o denigrantes para con la mujer. A esto se le conocería como “violencia íntima” (s.p.).

Tras lo dicho, es comprensible que, si bien cultural y socialmente es cada vez mayor la condena de los colectivos frente a este tipo de hechos nocivos para la convivencia, ello no puede considerarse equivalente a su disminución significativa como hecho per se, y así se está comprobando, pues su existencia e incidencia en la sociedad es latente, esto desde la forma más común y a veces más simple: la violencia emocional y psicológica, hasta la ya señalada más grave, y para el Perú las circunstancias no han sido la excepción a esta regla lógica general. Sin ir muy lejos, “[e]ntre enero y mayo 2019, se han registrado 117 mil 493 denuncias por violencia familiar. El departamento de Lima registró 42 mil 1 denuncias. Menor número se aprecia en Huancavelica (578). En el año 2018, el total de denuncias registradas alcanzó 222 mil 376, cifra que se incrementó en 35 mil 106 con relación al año 2017” (INEI, 2019, p. 35). Esto sólo tratándose de denuncias realizadas fuera del marco de la tentativa de feminicidio y de las denuncias por el delito concretado en sí, mas no de actos comprobados y/o actos no denunciados, lo cual podría aumentar drásticamente el margen de conocerse en su totalidad y a cabalidad. Sobre el delito sobre el cual versa el presente trabajo, se presentarán estadísticas a lo largo de esta introducción en cuanto sea oportuno.

Para tal problemática, y más allá del establecimiento de instituciones que por sí mismas servirían como medios para la lucha, los diversos estados de la región latinoamericana —sin

excepción del nuestro— implementaron figuras de naturaleza penal con la intención de frenar las formas en las que dicha violencia se manifiesta. A través de la promulgación de la Ley N.º 29819 – LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL, INCORPORANDO EL FEMINICIDIO (26.12.2011) y sus posteriores modificaciones, pasando por la Ley N.º 30364 - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (06.11.2015), la figura penal típica del feminicidio y las medidas que debían aplicarse respecto de las víctimas de violencia y tentativa del mismo delito fueron parte de tales “innovaciones”; aunque por la obvia necesidad. Sin embargo, aquel grupo de nuevos instrumentos legales no sirvieron para con el fin que el legislador busco sea cumplido: la reducción del propio delito y la correcta sanción del potencial y concreto feminicida.

Al respecto, de la evidencia se ha extraído que su introducción como institución jurídica sancionadora se ha visto plagada de errores tanto en la teoría como en la práctica a lo largo del territorio nacional, teniendo en cuenta que dichos criterios vinculantes y obligatorios generales son de aplicación en el departamento de La Libertad, distrito y ciudad de Trujillo, a lo largo del periodo 2011 a 2022; tal como se explicará más adelante.

Desde dicha implementación en nuestro Código Penal, la figura gozó de una pobre tipificación, cuya función placebo parece tan sólo llegó a contentar a los organismos internacionales pujantes y a los activistas locales por un tiempo; tal es el caso de su primera incursión, cuyo tipo base era “(...) Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga del delito tendrá el nombre de feminicidio” (Ley N.º 29819, 2011). Un absurdo cambio al tipo estándar del parricidio

cuando se tratase de una víctima femenina, cuya razón de ser era el sexo y género, dicho de manera implícita, dejando en el aire un análisis sobre verdaderas causas que no versen sobre un hecho como la mera biología o apariencia social de la víctima. A partir de entonces no ha cambiado para bien, pues la redacción del tipo penal, a pesar de separarse del Art. 107° de parricidio e individualizarse en el Art. 108-B, no ha dejado de lado la absurda motivación que establecía por aquél entonces, tan sólo haciendo explícito lo que yacía debajo de la letra. Y es que se habla de una ineficiencia que, como se verá a continuación, ha resultado en un incremento y, a veces, una cantidad proporcionada y estable, año tras año, de comisiones del delito como de su tentativa.

Es por ello que, tomándose como un modelo de la tendenciosa Política Criminal de entonces, para el año 2013, tal como menciona la Ley N.º 30068 (18 de julio de 2013) en su nomenclatura complementaria, se introdujo el artículo 108-A al Código Penal, así como se imperó la vigencia de las modificaciones del Art. 107°, 46-B y 46-C del mismo cuerpo normativo; alterándose también el Art. 46° del Código de Ejecución Penal. Todo esto con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Feminicidio. Por tanto, resulta esencial el establecer si tal razón de ser se ha materializado efectivamente.

Tan sólo del año 2015 para el 2019, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2021), se reportaron, y cito, “(...) en el periodo 2015-2019 totalizaron 619, equivalente a tres feminicidios cada 10 días. En nuestro país la tasa de feminicidios es de 0,9 muertes por cada 100 mil mujeres” (p. 1); sin saber si de verdad todos esos casos encajan en el actuar por discriminación a la condición de tal de la mujer, claro está. Así podemos comprender gracias a lo dicho por el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2010, como se citó en

Inquilla, J., Yapuchura, C., Inquilla, F.), el cual explica que: “(...) más del 64% de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva e íntima con su agresor”; y es gracias a esto que podemos entender no es necesario el vínculo afectivo o íntimo para calificar como feminicidio un asesinato contra una mujer. Esto nos ayuda a cuestionar por qué sí lo serían o por qué no deberían serlo. Todo esto tratándose de estadísticas generales en todo el territorio nacional peruano.

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (2019) confirmó que para el año de introducción de la figura en cuestión a nuestro ordenamiento jurídico, la tasa nacional que contabilizaba en sí los actos ya para entonces considerados como feminicidio fue de 0.9 por cada 100, 000 habitantes; entendiéndose que, para el mes de setiembre del año 2018 no se vio reducida más que hasta un 0.6. Por su parte, la comisión de dicho delito en su grado de tentativa se mantuvo con un promedio entre 1 y 1.7 por cada 100, 000 habitantes, obteniendo el registro más alto de dicha arista en el año 2016 (p. 60). Por otro lado, “(...) se dio a conocer que, a nivel nacional en el año 2019 se reportaron 148 feminicidios, mientras que 137 casos registrados para el periodo 2022” (INEI, 2021, p. 21).

Entonces, podemos inferir que, en comparación, si bien se redujo a partir del 2016 el registro, la estadística para el 2020 sigue revelando números preocupantes.

En complemento a lo expresado, la forma más común a materializarse sobre este delito es el llamado “feminicidio íntimo”, sobre el cual la misma institución (Perú: estadísticas de feminicidio 2011-2018, s.f.) informa que: “[e]ntre enero 2011 y junio 2018, se registraron 764 víctimas de feminicidio íntimo, que representa 91,4% del total de víctimas” (p.16); y, a su vez, para el “feminicidio no íntimo”, se registraron 72 víctimas en el mismo periodo (p.16). Al

respecto podríamos advertir que existe más que una correlación entre la violencia emergente del núcleo familiar y el primer tipo de feminicidio, sobre el cual existe mayor información y estudio, que es cometido en el seno familiar y que, además, la tentativa del delito y su ya señalado índice es, per se, una forma de violencia contra el sujeto pasivo. Sobre esto, para el año 2020, la Defensoría del Pueblo advirtió que concurrieron 204 tentativas en lo que fue del mismo, ubicando un 55% de éstas teniendo como agente infractor a la pareja actual para entonces de la víctima.

Sin embargo, la reflexión al respecto de las motivaciones resulta necesaria para nuestro análisis. Como lo menciona Peña Cabrera, R. (2015): “[q]uien procede a matar a su pareja o expareja, no lo hace porque es mujer, sino porque no soporta la idea de que lo dejen, que le hayan sido infiel” (pp. 8 y 9).

Se coincide, puesto que para el presente se intervendrá la tipificación, la interpretación y aplicación del tipo penal en cuestión para comprobar cuán eficiente habrá sido para sus fines, y esto a través de literatura cuantitativa y calificativa que registre su cambio a lo largo de su tiempo y el efecto desde su implementación.

Con el fin de extender la comprensión de la coyuntura nacional hasta nuestra actualidad, debemos revisar lo anotado según el ya citado Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022), en su trabajo titulado “Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer, 2015 – 2021”, que la tasa de feminicidios por cada 100, 000 mujeres aumentó exponencialmente durante el periodo 2015-2021, teniendo como resultante un alza con la siguiente relación: “ (...) departamento de Madre de Dios con 6,4 por cada 100 000 mujeres, seguido de Apurímac con 2,9 por cada 100 000 mujeres, Amazonas (1,9), Tumbes (1,7), San Martín (1,6), Huánuco (1,6),

Ayacucho (1,5) y Región Lima (1,5), entre los principales” (p. 25); dejando a un año 2021 con cifras de 2,7 para el departamento de Madre de Dios; 1.9. para Apurímac; 1,9 para Amazonas; 1,7 para Tumbes, 0, 0 para San Martín por cada 100, 000 mujeres; 2, 7 para Huánuco (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior); 2, 1 para Ayacucho (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior); y 1, 7 para Región Lima (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior). No obstante, encontrándose en una posición igualitaria en cuanto a la tasa nacional, siendo de 0, 8 para ambos años; en una relación menor al 2020 y 2019, pero de forma mínima, pues tales contaron con 0, 9 (p. 25).

Sin embargo, por lo dicho, cabe preguntarse si es el feminicidio una medida de prevención y acción contra el fenómeno propiamente dicha o sólo un mecanismo a través del cual se busca emitir medidas de prevención y acción. A esto se responderá al final del presente trabajo.

Al mismo tiempo, se extrae del documento previamente citado que existe una diferencia de 4 feminicidios de más entre el año 2020 al año 2021, teniendo un total de 137 a nivel nacional para el primero y 141, también a nivel de nuestra República, para el segundo; convirtiendo al Perú en el treceavo país latinoamericano con mayor cantidad de feminicidios en el periodo 2015-2021 (p. 49).

Sobre la idoneidad de la medida, la Dra. Espinoza, R. (s. f.), explica que:

El Estado Peruano, llegado el año 2011, tomó los primeros pasos para combatir lo que se entendía como feminicidio, incorporando alteraciones en el Código Penal (Art. 107° —parricidio—); empero, no resultó en la solución o en la respuesta más idónea, en

contraposición a lo que quisieron hacernos creer, ya que se alegaba dicha aproximación a sancionar conductas tachadas bajo una premisa ideológica marcada no estaba solucionando la criminalidad en cuanto a su comisión y perennidad en pureza, ya sea por la pena propuesta o por la estructura con la que fue redactada.

Se ha considerado oportuno reafirmar el postulado de Tamar Pitch, como se cita en el trabajo elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P., L. Núñez (2019): (...) afirma que uno de los aspectos menos estudiados en el ámbito de la sociología jurídico penal es el que tiene que ver con las demandas de criminalización, las circunstancias y modalidades en que los problemas y conflictos sociales merecen una respuesta penal. Sin duda hay conductas que afectan a las mujeres que deben abordarse desde el ámbito punitivo, sin embargo, se está llegando al punto de considerar el ámbito jurídico penal como toda una estrategia privilegiada para encarar lo que a principios de los años setenta del pasado siglo se entendía más en términos de opresión que de violencia. Este giro en la comprensión del fenómeno no es inocuo (p. 31).

Es esencial conocer qué tan necesaria es la criminalización como medio de prevención y cuánto ha sido su aporte para descartar una mayor implementación penal o incluirla dentro de nuestras recomendaciones. Ante esto, la misma autora advierte que, si bien es cierto la discriminación y la obvia opresión que puede surgir de tal se han manifestado de manera recurrente en actos que pueden catalogarse como violentos, el centrar la narrativa en el lenguaje de la violencia invisibiliza la situación de opresión social que las féminas sufren, dando respuestas o soluciones que se ven reducidas a la materia penal y al derecho como instrumento; siendo una tendencia claramente limitante de nuestra percepción de la problemática y

llevándonos a entender el fenómeno como monocausal, o de una sola causa, enraizando la idea de que sólo puede ser resultado a través de las sanciones.

Asimismo, concluye señalando que: «“Es la solución la que dicta los términos en que un problema es construido”, dice De Leonardis, citado por Pitch» (INECIP, L. Núñez, 2019, p. 31 y 32).

En comprensión de lo estipulado por la reconocida Dra. Espinoza, R. (S.f), cabe traer a colación que, a partir de la introducción del feminicidio en la normativa penal, se extendieron diversas interpretaciones de su texto, siendo la primera una de las más literales y simplistas de todas, tomando como requisito necesario para ser considerado el delito como ejecutado al tener a una mujer como víctima del siniestro; en segunda instancia, se incorporó la condición de tal femenina como configurador esencial del tipo (interpretación condicional y ulterior), lo cual dio pie a diversos conflictos: Uno de ellos se tradujo en la generación de supuestos en los que la figura aplicaría, como fue el caso del numeral 1) del texto legal, cuyo mensaje preestablecía el concepto de “violencia familiar”. Esto permitió que, de presentarse dicho antecedente en el seno de la familia, tal se encontraría enmarcado en un sentido claro de discriminación o aversión en contra del género y sexo femenino; mientras que, de mismo modo, se entendía a la muerte, más bien, como el efecto producido por el impacto de violencia en un núcleo familiar.

En otras palabras, se dejó entre líneas que el sujeto pasivo debía ser una mujer, mientras que el sujeto activo cualquier persona del entorno familiar y social de la víctima. Por tanto, y reconstruyendo la idea, el supuesto del numeral 1 del tipo penal, en concordancia con la Ley de Violencia Familiar, la cual consideraba a los agresores y víctimas en relación de ascendentes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y de

segundo por afinidad, otorgaba a los hijos, primos, abuelos, tíos, etc. —entre hombres y mujeres—, la calidad de ser susceptibles de cometer el delito o de fungir como víctimas. Dicho esto, se denota que la figura tomaría una interpretación incongruente jurídica y socialmente (pp. 8 y 9).

Con esto dicho, es obvia deducción realizada respecto a un aumento de la violencia ejercida en contra de la mujer como grupo determinado como vulnerable y un mantenimiento en la comisión de lo que ahora se llama “feminicidio”, al aún no existir una metodología pertinente a la hora de establecer medidas de prevención y no sólo protección, así como de un correcto criterio de aplicación del tipo, siendo claro que se trata de una proyección sobre una oleada incluso superior para la actualidad; es decir, del año 2021 en adelante, gracias a la existencia de una emergencia sanitaria que se encontraba aún en curso y cuya inminente amenaza no permitió a los operadores de la seguridad y el derecho accionar pertinentemente para aplicar las medidas físicas ya establecidas y que podrían servir en cierta medida contra los agresores intrafamiliares y potenciales feminicidas.

Lo dicho no se ha escrito en vano, pues debemos tener en cuenta que en los tres primeros meses del año 2021 se registraron 34 delitos calificados como feminicidio (El Comercio: versión digital, 2021) dentro del confinamiento, medida que permite a los agresores y sus víctimas a permanecer juntos día, tarde y noche (141 para el término de dicho año); y aunque se trate de un número menor en comparación al año 2019 al término de su mes de marzo, para el cual existieron 43 delitos calificados bajo dicha nomenclatura., sigue siendo alarmante. El actual tratado comparte similitud de números en comparación al año 2020, en el cual se

ubicaron 38 casos de feminicidio desde enero al 15 de marzo del mismo y se registraron 132 casos probados a su término.

1.2. Antecedentes

Para el presente apartado, requerimos presentar ciertas investigaciones ya realizadas al respecto y sobre cuya base es que he encontrado soporte para las ideas aquí desarrolladas.

1.2.1. Antecedentes internacionales

A pesar de ser un escrito para reivindicar la esencia del feminicidio como figura penal, resulta otorgando una conclusión bastante útil para el sustento de la presente investigación, y es que Vásquez, P. (2012), en el trabajo de investigación para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho Público, realizada en la Universidad Autónoma de Barcelona en la ciudad de Barcelona, España; con metodología cualitativa, descriptiva, analítica y comparativa, y titulada “La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)”, cuyo objetivo era determinar los efectos de la ley del feminicidio/femicidio en la región española, concluye que existen críticas relevantes respecto de la formulación de los tipos penales de feminicidio en Latinoamérica, pues resulta errónea, inadecuada e imprecisa la descripción con arraigo sociológico y antropológico que impiden la plena constitucionalidad y eficacia del texto al dar referencia a que se da matanza a una mujer “por el hecho de ser mujer” o por su “condición de mujer”, o cuando se establece que existe una “relación desigual de poder entre hombres y mujeres”, con motivaciones como la “misoginia” (p. 426).

En contraposición a lo dicho anteriormente y a lo que considero ha sido oportuno por el antecedente de previa mención, llegamos a presenciar un trabajo empapado de teoría

feminista desde el punto de vista sociológico y antropológico. Ramos De Mello, A. (2015), en la tesis para obtener el Grado Académico de Doctora, realizada para la Universidad Autónoma de Barcelona, en Barcelona, España; con una metodología de análisis multidisciplinar cualitativo y titulada: “Feminicidio, un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres”, cuyo objetivo era la reflexión desde el punto de vista del feminismo jurídico del fenómeno, determinó que el feminicidio/femicidio se generó y surgió durante las últimas tres décadas con base a los estudios y aportes en la antropología y la sociología. En igual condición, la figura se vio recubierta por una esfera separatista bajo el lema “muerte violenta de mujeres por su condición de mujer”, en complemento de frases como “asesinato de mujeres por cuestión de género”, los cuales generan una perspectiva de violencia enfatizada en condiciones y que resultan derivadas a partir de figuras penales como el parricidio, homicidio simple y homicidio calificado (p. 399).

Lo expresado líneas arriba configura dichos sumamente peligrosos al hablar del ámbito penal, pues estaríamos de esa forma desmereciendo los supuestos de hechos que dichos tipos representan, como si contaran con nula, imperceptible o menor violencia, cuando materialmente puede que el homicidio hacia un hombre por parte de su pareja femenina haya podido ser muchísimo más escandaloso y visceral que un posible envenenamiento con antecedentes de violencia intrafamiliar; problema que su texto no ha podido resolver o ha omitido hacerlo.

Un aporte interesante, aunque con un autor que le antecede de la misma noción por condición de género, que incluso pide una mayor legislación para regular el feminicidio como tipo penal y sus ítems conexos, muy por el contrario de lo que afirman los registros posteriores

a éste aquí señalados, es el que realiza Vivancio, I. (2014), en el escrito también de naturaleza investigativa para obtener el Título Profesional de Abogado, cuya nomenclatura fue “LA REGULACIÓN DEL FEMENICIDIO A TRAVÉS DE UNA LEY ESPECIAL COMO ESTRATEGIA DEL NUEVO MODELO DE DESARROLLO DEL BUEN VIVIR”, y realizado para la Universidad Nacional de Loja, en la ciudad de Loja, Ecuador; cuyo objetivo fue encontrar y determinar si entre los tipos de agresiones de violencia familiar y el feminicidio hay una relación, a través de una metodología científica y con métodos como el analítico comparado y de procedimientos y técnicas, concluye que:

“Las causas para que se cometa el delito de Femicidio contra las mujeres en el país, son por celos y desconfianza de su pareja; por incompreensión en el hogar; por maltrato a la mujer; por odio, infidelidad y problemas económicos” (p. 126).

Como bien podremos leer a lo largo de su trabajo, encontramos una argumentación que busca sustentar al hecho con la teoría feminista y simbólica penal y no a la inversa; sin embargo, esto no desmerita que haya podido obtener datos fidedignos de las motivaciones que se presentaron en los distintos agresores, dejando ver que no precisamente sentían aversión contra el género femenino en todos los casos, aunque así los hayan enmarcado en su totalidad prejuiciosamente; sino que dieron lugar en los hechos conductas impulsivas y agresivas, por fijaciones individuales con las parejas en sentido amoroso (pertenencia, no siendo igual a discriminación por género per se), económico o de aversión singular por la propia persona y no por el sexo y género que las víctimas tenían; a pesar de que la teoría siempre sostuvo partían de la condición de ser mujer y buscar su victimización Se coincide en su continua conclusión

respecto a que “[e]l delito de Femicidio, debe ser regulado con mayor especificidad” (p. 127), y para esta fracción del dicho.

Ortega, A. (2014), en la tesis por el grado académico de Doctor, realizada para la Universidad Complutense de Madrid, en Madrid, España; con metodología cuantitativa, correlacional transversal y no experimental, y titulada “AGRESIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES EN ESPAÑA Y ARGENTINA: PREVALENCIAS Y HETEROSEXISMO”, cuyo objetivo fue el encontrar la incidencia de la violencia en parejas homosexuales, concluye que:

Los resultados obtenidos en esta investigación están en concordancia con los estudios revisados de prevalencia de violencia en parejas homosexuales, ya que sugiere que las formas, patrones, frecuencia y el impacto de la violencia doméstica en parejas homosexuales y bisexuales son muy similares a las experiencias de las parejas heterosexuales (p. 223). Con esto nos damos por servidos para entender que la violencia no es propia de la heterosexualidad y que las motivaciones de muchos delitos cometidos contra la integridad física, psicológica, emocional, económica y contra la vida misma de las mujeres de las estadísticas pueden presentarse en mismo sentido y misma gravedad tanto en parejas homosexuales (para el estudio: hombres) como en las heterosexuales, derribando así el placebo mítico respecto a que todo “femicida” o acusado de tentativa de tal delito busca agredir por la “condición de tal de la mujer”, pues los agresores pueden llegar a presentar motivaciones similares, tales como la impulsividad y la emoción violenta, el alcoholismo como desencadenante, etc., independientemente de su sexo y género y los de su pareja. Esto dicho para el feminicidio íntimo, claro está.

1.2.2. Antecedentes nacionales

Vilchez, E. (2020), en la tesis para obtener el Título de Abogado, realizada para la Universidad Continental, en la ciudad de Huancayo, Perú; con la utilización de los métodos de la hermenéutica y la hermenéutica jurídica, y titulada “La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano”, cuyo objetivo fue analizar el tipo normativo aquí cuestionado respecto de su eficacia e impulsar su modificación a través de una filosofía utilitarista, concluye, oportunamente, que el delito tratado se implementó a modo de respuesta preventiva, de erradicación y sanción frente a coyuntural violencia a la mujer y su comisión en la materialización más grave de tal; no obstante, y por el contrario, se han obtenido cifras en aumento de su perpetración según los datos criminógenos obtenidos por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer. Por ello es que no resulta en una figura eficaz (p. 126).

Asimismo, concluye que, para una mayor eficacia y eficiencia en la lucha contra el delito, la adopción de la filosofía utilitarista resulta oportuna. Esto según la raíz moral de esta corriente de pensamiento; pues, si un instrumento normativo no funciona, debemos permitir su derogación o modificación positiva, siempre y cuando así lo amerite. Lo dicho sin dejar de promover la punibilidad de quienes matan féminas, independientemente de las intenciones de los sujetos activos o agresores (p. 126). Y, aunque culmina con una clara sugerencia a no cambiar el tipo por la presión social y sus antecedentes (implícitamente dicho en sus conclusiones), optando por modificarlo, resaltamos que no niega que lo primero sería correcto según las circunstancias, y mostramos nuestra firme coincidencia respecto de una reforma completa de lo que las normas contra la violencia hacia las mujeres necesitan.

Confirmándolo, encontramos los dichos de Ccalla, R. y Centeno, D. (2018), en la tesis para obtener el Título de Abogado, realizada para la Universidad Autónoma del Perú, en Lima, Perú; con la metodología cuantitativa y científica, y “LA INFLUENCIA NEGATIVA DEL ENFOQUE TRANSVERSAL DE GÉNERO SOBRE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO”, cuyo objetivo fue determinar la influencia negativa del enfoque mencionado en su muestra poblacional, concluye que:

(...) [M]ediante la investigación queda demostrado, que la figura del feminicidio no debe ser incluida como un delito independiente, al ya haber una figura como la del parricidio. Asimismo pretende mediante la descripción del mencionado Artículo 108 B delito decir que un hombre asesinaría a una mujer por su condición de tal, siendo esto inexacto toda vez que nuestro código penal tiene influencia romano-germánico, la teoría finalista demandaría averiguar que el accionante tendría que asesinar a una mujer por su animadversión a la figura femenina y no por otras razones, dejando esto a la figura del feminicidio dentro de nuestro código como un tipo penal obsoleto, pues no lograría proteger lo que busca el legislador (p. 99). Asimismo, recomienda que se derogue el tipo penal ubicado en el Art. 108-B del Código Penal vigente, incorporando un inciso 5) en el delito de Parricidio (inferido) que señale el móvil discriminatorio, permitiendo visibilizar todo tipo de violencia dentro del sentido que el feminicidio ha separado para sí (p. 100).

Para continuar con la línea respecto a la causa-efecto de la relación entre las agresiones intrafamiliares de mayor gravosidad y el feminicidio, respectivamente, los autores Gutierrez Azcue, A., Quispe Quirozen, J. (2018), en la investigación titulada “RELACIÓN ENTRE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL FEMINICIDIO EN LIMA- 2017”, realizada para la

Universidad Autónoma del Perú, en la ciudad de Lima, Perú; cuya metodología, señalan, fue científica; concluyeron que existe una relación directa entre la violencia familiar y el feminicidio en la ciudad de Lima, puesto que 82% de los entrevistados, quienes fueron especialistas en la materia, señalaron que los feminicidios íntimos resultan siendo, en gran mayoría, efectos de las constantes agresiones físicas. Asimismo, que no sólo se producen por agresiones físicas constantes, sino también por emoción violenta (espontaneidad), haciendo énfasis en su relevancia (a lo que considero deberíamos prestar mayor reflexión) (p. 73). Por último, establecen que la expresión conductual violenta de los agresores tiene su origen en la infancia y niñez, pues se presentó un historial de violencia familiar claro. Lo concluido fue determinado como veraz por el 60% de los encuestados, los cuales señalaron a dicho antecedente como motivo de su comportamiento y acciones: maltratos que influenciaron en su desarrollo emocional (p. 73).

Tal y como se concluyó por Arellano, A. (2021), en la tesis para optar por el grado académico de Bachiller en Derecho, realizada para la Universidad San Ignacio de Loyola, en la ciudad de Lima; cuya metodología fue de investigación de campo, con el objetivo de analizar si las medidas actuales y su celeridad sirven para evitar la continuación de delitos o la comisión del delito de feminicidio y titulada “FEMINICIDIOS EN EL PERÚ: UNA VISTA Y CRÍTICA A LAS MEDIDAS QUE OCUPA EL GOBIERNO PARA PREVENIR ATAQUES DE GÉNERO, ESPECÍFICAMENTE LA LEY N.º 30364 Y LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN POLICÍAS PUEDAN OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA A LAS VÍCTIMAS”, señalándose que el delito en el feminicidio es más recurrente y tiene connotaciones cada vez más violentas en el Perú, lo que impulsa su comisión

a la par, y esto gracias a que la inexistencia de medidas eficaces y céleres permiten se pueda seguir perpetrando la violencia resultante en la muerte de las mujeres que la padecen (p. 44); concordando con las estadísticas presentadas sobre el llamado “feminicidio íntimo”.

Anotación importante la que realiza al señalar que: “[a]unque es cierto que el Perú cuenta con mucha legislación acerca de cómo prevenir los feminicidios en el Perú, en la realidad se ha visto que estos no son efectivos” (p. 44).

También es destacable su aporte respecto a la operancia de la Policía Nacional, en este caso, la PNP: ‘‘Brasil posee una ley N.º13827 la cual provee a los policías con herramientas efectivas para otorgar en primera instancia medidas de protección de carácter judicial para evitar las barreras burocráticas que supone otorgar una’’ (p. 44).

Por su parte, Vargas, Y. (2019), en la tesis para obtener el título de Abogado, realizada para la Universidad Nacional Alcides Carrión, en Cerro de Pasco, Perú; de metodología aplicativa-descriptiva y titulada “Tratamiento penal del delito de feminicidio y violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco – 2018”, cuyo objetivo fue analizar cuál era el tratamiento penal del delito de feminicidio en el área delimitada, concluyó que:

“El tratamiento penal del delito de Feminicidio (0.05: $\chi^2 = 201.9869 > \chi^2 = 12,5916$; y en 0.01: $\chi^2 = 201.9869 > \chi^2 = 16,8119$) no disminuye significativamente la violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco, 2018” (p. 123). Asimismo, señaló que (...) se evidencia que el 21% de casos de feminicidio son de tipo íntimo y no íntimo. El 58% de las víctimas denunciaron en la comisaría, la Fiscalía y el CEM, que muy a pesar de las denuncias el 21% fallecieron, y el otro 21% de las víctimas no denunciaron, dándonos otra motivación del por qué siguen en aumento, y es que poco o nada de labor oficiosa se ha podido

desprender de las medidas ahora existentes. El trato y desinterés de los operadores de justicia, en concordancia con leyes más simbólicas que pragmáticas resultan en oleadas que no disminuyen (p.123).

Se dilucida que existe prácticamente nula planificación para la comisión del delito, pues se obtuvo que un 47% de las víctimas habrían sido desvividas por asfixia por estrangulación, siendo la forma más usada por los victimarios. Traducido a número por unidad, cuatro de cada diez occisas presentaron asfixia por estrangulamiento como causa de muerte, mientras que tres de cada diez resultaron acuchilladas con arma blanca o punzocortante (p. 124). Esto concuerda con los registros que aquí se llegan a presentar respecto a la correlación con la emoción violenta. Deducción lógica sustentada en estos antecedentes.

Por último y de suma importancia, en mi opinión, encontramos la siguiente conclusión:

El 91% de los casos analizados y conocidos de feminicidio se encuentran en investigación; por su parte, tan solo el 2% de ellos obtuvieron una sentencia firme y condenatoria. Para finalizar, el 5% de los victimarios se encontraron en procesos abiertos a la fecha, y únicamente el 2% de las víctimas no contó con información al respecto” (p. 124). Por esto es que encontramos ya innecesario el tipo penal propiamente dicho; ya que, de cambiarse a una forma sin tantos vacíos de fondo y que no presente errores en su aplicación, seguiría necesitando de una mejor ejecución en sus medidas totalmente complementarias, aunque librándonos de los primeros males en mención.

Algunas de las motivaciones por las cuales podríamos dar una crítica al simbolismo penal de la figura, es decir, su uso meramente de placebo y de satisfacción al mero sentimiento, y que muchos intentan negar, son la falta de objetividad en la aplicación de los estudios

políticos criminológicos sobre los factores precedentes a la comisión del delito o de su tentativa y su poco trato.

Así, para una mejor comprensión del espectro psicológico de los procesados, Paredes, Y. (2020), en su tesis para optar por el Título Profesional de Licenciada en Psicología, realizada para la Universidad Privada Antenor Orrego, en la ciudad de Piura; con una metodología fue de tipo descriptivo comparativa y titulada “AGRESIVIDAD EN INCULPADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA, 2018”, cuyo objetivo fue determinar cuál era el estado de agresividad de los perpetradores, así como dar recomendaciones que ayuden a mejorar su resocialización, concluye que, para el caso concreto de agresores condenados por Feminicidio, existe una tendencia ascendente de categorizada como de nivel alto, con 72%, habiendo sólo un 28% en la categoría de nivel medio.

Para el caso concreto de agresores inculpados por tentativa de Feminicidio existe una tendencia predominante de nivel medio, con 60%, habiendo sólo un 40% en la categoría de nivel alto.

Sobre el tipo de violencia, para los inculpados de feminicidio existe una tendencia continua por la agresividad instrumental, siendo tal categorizada en física y psicológica, mientras que, por su lado, aquellos inculpados por el delito de feminicidio en grado de tentativa contaban con una conducta destinada predispuesta a la hostilidad (naturaleza cognitiva) a la ira (naturaleza emocional) (p. 81).

A raíz de esto, el autor recomendó a quienes funjan como autoridades penitenciarias a realizar tratamiento individual a cada agresor y recluso, así como tratamiento colectivo al

grupo de ellos, tomando un enfoque cognitivo conductual, tanto en el caso de feminicidas como en quienes cometieron el delito en su grado de tentativa, con el fin de disminuir e impulsividad, con un claro sentido de resocialización y reeducación (p. 82).

Con lo dicho ya podemos comprender que existen rasgos característicos de personas violentas que no son tratadas previamente a la comisión del hecho y que pueden impulsar a cometerlo, dando una mayor motivación que sólo la condición de tal de la mujer: la emoción violenta. Esto a pesar de que la propia tesis contiene un enfoque de género.

1.2.3. Antecedentes locales

Sobre el contexto antecedente a las causas de los feminicidios, Guevara, P. (2017), en la investigación titulada “Factores sociales, culturales y personales que influyen en la violencia de género en las mujeres del centro poblado del Alto Trujillo atendidas en la Defensoría de la Mujer-2014”, realizada para optar por el título de Licenciada en Trabajo Social para la Universidad Nacional de Trujillo, en la ciudad/distrito de Trujillo; a través de una metodología correlacional y no experimental transversal, cualitativa y de método etnográfico, analítico y sintético, estadístico, fenomenológico y deductivo, concluyó que en el centro poblado de Alto Trujillo, a la fecha de realizada la investigación, y sobre los factores culturales en adición al consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, que 48% de las asistentes y usuarias de la Defensoría de la mujer del centro poblado en cuestión revelaron provenir de la sierra liberteña, en donde se asegura la violencia doméstica es creciente y que, del 100% de entrevistadas, existía una mayoría que señalaba haber sufrido de tal tipo de violencia entre los 21 y 25 años, arrastrando la problemática hasta los 30 años, siendo que dentro de este margen existió una tasa de 42% de las entrevistadas. 27% de las usuarias entrevistadas y de la totalidad de

asistentes, señalaron ser maltratadas por sus parejas, mientras que del 73% manifestaron recibir violencia sistemática por parte de sus padres o apoderados. Asimismo, el 48% en la mayoría de los casos, hablamos de agresores y no agresoras. El 67% manifestó haber sido víctima de chantajes para realizar actos en contra de su integridad y voluntad. El 67% manifestó que existían antecedentes de violencia en los hogares de sus parejas. El 48% manifestó que cuando su pareja consumía alcohol, existía un incremento de la violencia y agresividad con las personas de su entorno, concluyendo que el alcohol es un estimulante de dichos actos nocivos. El 100% de las usuarias manifestó haber tenido una crianza en la que se exigía una mujer debería servir a los demás y a cocinar (pp. 90, 91, 92).

Si bien es cierto, existe un prejuicio por el rol de mujer preestablecido en el seno de dicha comunidad, también es cierto que no es directamente proporcional a la comisión de feminicidios; pues, para esto, debe probarse el complemento de una psicopatía o sociopatía arraigada a la posición superior, ya que resultaría falaz el afirmar que toda mujer enseñada a servir corre, per se, riesgo de ser asesinada.

Dentro de nuestra localidad de Trujillo, he podido encontrar un trabajo muy interesante y que desde el título concuerda con el postulado general que se ha realizado para el trabajo que yo les estoy presentando. Valderrama, A. (2019), en la tesis para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Derecho Penal Procesal, realizada para la Universidad César Vallejo; con la metodología cuantitativa, correlacional transversal y no experimental, y titulada “La incidencia del Populismo Penal en el delito de Feminicidio, Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, 2017 - 2018”; cuyo objetivo fue determinar de qué manera incide lo que llama “Populismo Penal” en el delito de feminicidio, ha concluido que:

Se ha demostrado en la presente investigación que los medios de comunicación tergiversan la configuración del delito de feminicidio pues tipifican toda acción que involucre a una mujer como feminicidio obviando completamente los criterios establecidos en el Código Penal vigente, pues se ha perdido el sentido de la investigación, teniendo como única finalidad vender muchas veces morbo por rating, esto se demuestra en los resultados pues el 81% de la población muestral consideran que no toda acción donde se vulnera el derecho a la vida es feminicidio (p. 73).

Se ha comprobado en la presente investigación que los medios de comunicación influyen directamente en la opinión pública de la ciudadanía, tal y como lo demuestran los resultados ya que el 62% de la población muestral considera que los medios de comunicación si influyen en la opinión pública debido a que ejercen una suerte de control del poder político, económico y punitivo del Estado. Sin embargo, estos medios de comunicación no siempre son transparentes con la información debido a que muchas veces se encuentran parcializados en sus opiniones, exponiendo una información no congruente con los hechos que configuran el tipo penal (p. 73).

Siguiendo la línea del previo antecedente citado, Aguilar, F. y López, A. (2016), en la tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, realizada para la Universidad Privada Antenor Orrego, en Trujillo, Perú; con una metodología cuanti-calificativa, y titulada ‘NIVEL DE INFLUENCIA DE LOS PROGRAMAS PERIODÍSTICOS DE AMÉRICA TELEVISIÓN Y LATINA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ, EN UPAO

– TRUJILLO, 2016’’, cuyo objetivo era determinar el nivel de influencia de los programas mencionados en el título, concluyeron que:

“Más de la mitad considera que la televisión periodística da mucha importancia a los contenidos relacionados con la violencia contra la mujer, y sólo un tercio no los considera importantes” (p. 74).

«La información televisiva también les ha permitido a los estudiantes de UPAO – Trujillo, recoger elementos para identificar los perfiles de los agresores. En su percepción, los tres principales victimarios son: “amigos o conocidos”, “familiares” y “jefes o superiores”» (p. 74).

Las principales medidas propuestas para contrarrestar la violencia contra la mujer son: “Nuevas leyes”; “Pena de muerte” y “Cadena perpetua” y “Mayor información en medios de comunicación”. A raíz de estas valoraciones se observa alto grado de desilusión por el sistema normativo, aplicación de sanciones y prevención; de allí que deriven sugerencias que podrían ser consideradas como drásticas o extremas en un estado de derecho (p. 74).

¿Por qué consideramos que lleva concordancia?, pues porque si bien la información periodística televisada es útil para identificar agresores y dar parte a las autoridades previo delito, cuando se trata de desinformación no sólo impedimos que se realicen correctas identificaciones por error de tipo, sino que acostumbramos al público receptor a masificar la palabra incorrecta, calificando a todo lo que tenga como víctima a una mujer como feminicidio; por lo que, al escuchar tanto cúmulo de delitos calificados de tal forma, el nivel psicosocial al respecto se dispara y resulta en una sociedad que presiona para la atención e investigación de motivaciones que no se presentan en realidad, como lo es ‘la matanza por cuestión pedido

desinformado, permitiéndole al Estado zafar de una implementación de recursos para investigaciones y aplicación de sus recomendaciones en un correcto sentido.

Tras evidenciarse maltrato en sectores similares (zonas urbanas, centros poblados y zonas rurales), podemos correlacionar datos para llegar a una deducción lógica. Es así que utilizamos el trabajo de Villalobos, E. y Flores, R. (2020), tesis titulada “Eficacia de las medidas de protección y vulneración de los derechos de la mujer en la fiscalía penal de Chimbote, 2019”, para obtener el grado académico de Maestro en Intervención en Violencia Contra las Mujeres, realizada para la Universidad Católica de Trujillo, en la ciudad/distrito de Trujillo; a través de una metodología correlacional con método hipotético deductivo, analítico y transversal, concluye que, según las medidas de prevención y cautela para evitar se sigan vulnerando los derechos de las mujeres, siendo estas la prohibición a la comunicación del victimario con la víctima, la suspensión temporal de visitas y el retiro del agresor del domicilio, de los fiscales entrevistados, 86% arrojan que los resultados sobre la eficacia de las medidas es baja y 14% consideran que la eficacia recae en un nivel medio. Así se infiere que no están siendo de utilidad óptima para lograr salvaguardar los intereses jurídicos tutelados en juego. El 94% de fiscales arrojan que la vulneración de la que se habla es de alto nivel y 6% determinan que medio. Resultan vulnerados.

Se evidenció, de misma manera, que la comunicación de los agresores con las víctimas no culminó, produciéndose el siguiente resultado: ($r = -0.791$). Por otro lado, se advierte una resultante positiva, pero no suficiente, de ($r = 0.836$) para la suspensión de visitas. ($r = -0.927$); mientras que una negativa de ($r = -0.927$) para el retiro del imputado o del agresor del domicilio, pero no por la medida per se, sino porque los organismos encargados no están realizándola

adecuadamente, según sentencias vistas en el trabajo (pp. 59 y 60). Con esto ya podemos entender que el estudiado tipo del delito no es suficiente como medida o medio para la prevención, que a lo largo de su aplicación ha necesitado de medios complementarios para poder prevenir su comisión, intentando dar herramientas a quienes aún sufren de las raíces del problema; sin embargo, estas medidas resultan también en inoperantes por la falta de cuidado de aquellos servidores de la población que no ejercen dichas medidas con optimidad, permitiendo que los agresores puedan continuar, de una forma u otra, violentando.

Entonces, se puede intuir por todo lo leído que existe un conjunto de actos nocivos que resultan en perjuicios físico, económico, emocionales y psicológicos, en todo el espectro y aristas que pueda llegar a tener este último tipo de daño (el ahora llamado “feminicidio”), a través de actitudes pasivo-agresivas, agresivas y de riesgo en general, el cual se ejerce, para lo que nos atañe, sobre una mujer o una niña (cuya calificación por edad se expresa en términos de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959).

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación teórica

Repasemos rápidamente definiciones y conceptualizaciones de cada tipo de violencia mencionada líneas arriba para arribar a la determinación de lo que es el feminicidio y poder, de tal manera, continuar con la línea de pensamiento explicativa que justifique la realización del presente trabajo académico.

A la violencia física, según nos explica la Universidad Católica del Norte (s.f): «(...) se [le] reconoce, una amplia gama de situaciones tales como, castigos corporales (golpes, azotes, pellizcos, palmadas, hasta lesiones penales o la muerte); permanencia forzada en lugares,

encerramientos, inmovilizaciones o “amarramientos”; “ejercicios” físicos, individuales o colectivos, entre otros» (p. 1).

Para el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (MIMP), 2014, la violencia económica: [e]s aquella acción u omisión, directa o indirecta, destinada a coaccionar la autonomía de una persona del grupo familiar, que cause o que pudiera ocasionar daño económico o patrimonial, o evadir obligaciones alimentarias, mediante la pérdida, transformación, sustracción o destrucción de bienes de la sociedad de gananciales o bienes propios de la víctima. Asimismo, mediante la limitación o suspensión en el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes.

Dicha acción u omisión también puede consistir en la pérdida de utilidades de las actividades económicas familiares o en la obstaculización para el acceso a instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

Como las otras modalidades de violencia, cumple el papel de generar dependencia y temor, que contribuyen a afianzar la primacía del varón jefe de familia, en un esquema de desigualdad de género que se perpetúa gracias a la violencia (s.p.).

Para la United Nations Children’s Fund (UNICEF), s.f., nos ayuda a establecer lo que es la violencia emocional; sin embargo, la llega a entremezclar con la conocida violencia psicológica, la cual suele adquirir un matiz bastante interesante. Entonces, se nos explica que la violencia emocional, a diferencia de la física, deja heridas no visible en el cuerpo, sino que se hacen notorias con un trato continuo y de involucramiento respecto de la personalidad de una persona, para lo que el texto retrata, de los niños (0-18 años), en la cual, aunque más difícil que para los rasgos físicos, se podrán hacer presentes en forma de depresión, baja autoestima,

dependencia emocional, aislamiento, distanciamiento, etc.; y se puede ejercer a través de actos tanto verbales como actitudinales, a través de insultos o de conductas de carácter despectivo para con la víctima, de evasión, de fastidio, etc., mermando la estabilidad intrapersonal de ésta.

Ahora, la violencia psicológica ya no solamente toma como precepto la emoción mermada y el desorden en el sentir de la persona y su percepción misma, sino que puede generar un desequilibrio en la psique mucho más grave, a través de la intimidación, de la amenaza sobre causar daños físicos, con destruir objetos preciados o lastimar y/o matar a sus seres queridos (mascotas y personas), siendo que también se genere un aislamiento, depresión y baja autoestima (ONU MUJERES, s.f), aunque, se entiende, con un móvil mucho más nocivo que, por ejemplo, el insulto puro y duro.

Para continuar con este apartado, se comprenden a todos estos tipos de violencia ejercidos individual o conjuntamente y sobre una víctima femenina como “violencia de género”, aunque considero errada la separación de las víctimas masculinas para tal, y “violencia contra mujeres y niñas”, siendo su magnitud y resonancia en la cultura popular actual desde los años mencionados, pasando por los años del gran consumismo americano de los 80’s hasta el día de hoy, que incluso la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU) se vio en la necesidad de generar una organización interna llamada “ONU MUJERES”, destinada a generar medidas, compartir información, prestar apoyo intergubernamental, realizar informes, entre otras acciones, respecto de lo que la propia ha adoptado la nomenclatura antes descrita. Su participación se ve reflejada en cuanto al empoderamiento económico, la paz y seguridad (de y para las mujeres), la búsqueda de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, el liderazgo femenino y participación política, acción humanitaria para

mujeres en mayor riesgo y vulnerabilidad, gobernanza y planificación familiar, planificación de conciencia para con la juventud y el apoyo a mujeres y niñas con discapacidad (ONU MUJERES, 2020).

De mismo modo, como mecanismo no sólo de influencia moral y ética, sino de relevancia jurídica, para el año 1993, el 20 de diciembre para ser específicos, se promulga la denominada “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Así, todos aquellos países se encontraban adscritos al llamado “Pacto internacional sobre los Derechos Humanos” tenían también, por responsabilidad para con su pueblo, adherirse a la primera norma citada, implementando normativa progresiva y proyección social materializada en pos de la concientización, prevención, tratamiento y sanción frente a la llamada violencia de género.

Para tener una visión mucho más amplia de las consideraciones de este problema, la organización internacional mencionada nos explica que hay distintos tipos de género en relación a su especie (violencia de género), señalando, en primera instancia, que la mencionada es aquél conjunto de actos de naturaleza dañina que se dirigen a una o varias personas en razón de su género y que su origen se encuentra en la desigualdad de género, el abuso de poder y distintas formas de ejercer la violencia (ONU MUJERES, 2020); no obstante, cabe resaltar de manera presta que desde aquí ya podemos percibir una base con una subjetividad bastante preocupante de usarse en un ámbito necesitado de ciencia. Si bien sólo se intenta definir lo que es y no cómo se resuelve en la praxis, su sentido ya evita un acercamiento individualizador a la motivación y distintos factores de ella; buscan hacernos pensar, sin que esto se tome de una mala manera, que, por defecto, cualquier agresión dentro de un ámbito privado o público en

donde haya una relación de subordinada-mandamás, existirá desigualdad de género; ergo, el acto tendrá una razón de género. Una falacia de generalización apresurada que nos dificulta la correcta identificación de la discriminación y su diferencia de agresiones con mismos sujetos, pero con distinto móvil.

Por su parte, la violencia aplicada en agravio de las mujeres y niñas no es más que la violencia de género direccionada y enfocada en ellas, teniendo que definirse como aquellos actos de violencia cuya base sea el género y que tenga o pueda tener un resultado dañino de sufrimiento, sea de carácter físico no sexual, psicológico o físico sexual, así como cualquier acto de coacción o de configuración arbitraria de retención o privación de las libertades individuales. El margen abarca la vida privada y pública, por allegados o terceros (ONU MUJERES, 2020).

Ahora, pasemos a definir lo que es “feminicidio”, palabra utilizada en la legislación que nos interesa: la peruana. Para esto es menester comprender el antecedente histórico/filosófico de una manera rápida respecto a la figura de origen ideológico feminista llamada “feminicidio” —y no sólo por el nombre y la palabra como tal —, que ya empezaba a hacerse notar y calar en el discurso popular con el conocido significado actual que tiene a partir de libros como “Femicide: The Politics of Woman Killing”, publicado en 1992 por Jill Radford y Diana Russell, autores afines al movimiento; aunque esta última ya habría empezado a desarrollar la correlación entre el hecho nefasto de matar a una mujer siendo hombre y su nomenclatura específica con una aparente causa intrínseca desde la década de 1970.

Hablamos también antecedentes legislativos de misma índole, los cuales tuvieron una proyección de misma naturaleza y partiendo del mismo origen: la condición de tal de la mujer

y la fijación de los perpetradores por ésta a causa de una “intrínseca” discriminación por lo denominado “machismo”. Asimismo, tras el 27 de diciembre del año 2011 y con la publicación de la Ley 29819, norma expresa a través de la cual se incorporó en nuestro Código Penal Peruano, la figura penal de feminicidio estuvo destinada a disminuir, por no decir erradicar, el acto que condena en pos de las potenciales víctimas del mismo; no obstante de lo dicho, gracias a los datos empíricos recabados, y como veremos más adelante, podremos percatarnos de su inusual aumento como delito, dejándonos así entender que su existencia como medida o plena solución ha sido ineficiente para con su fin.

Complementando el pleno entendimiento del presente apartado, es menester establecer primero qué es y qué comprende el feminicidio como tal, partiendo de una vista general, de modo muy simple —ya que no necesita más—, al particular peruano. En palabras de los mencionados Radford, J. y Rusell, D. (1992), no es más que, en resumidas cuentas, “the misogynist killing of women by men” (p. 3), lo cual traducido al español de la forma más fiel y sencilla quiere decir “la matanza misógina de mujeres por hombres”; y es que parece ser un espectro demasiado amplio como para tomarse en serio para la tipificación de un delito, pues remite a la misoginia, palabra que el Diccionario oficial de la lengua española de la RAE (2021) define como “aversión a las mujeres”, tema harto difícil de comprobación, salvo casos completamente expresos o de claridad innegable; ergo, prejuiciosa para la determinación de hecho cuando no concurra una palpable motivación discriminatoria respecto de qué es la mujer para el perpetrador —algo que se ha obviado totalmente, dejando que se califique de feminicidio cualquier muerte de una mujer a manos de un hombre—. Empero, los primeros autores en mención le dan un sentido más específico al señalar que se trata de “(…) una forma

de violencia sexual” (p. 3); y muy por el contrario de lo que pueda parecer iba a lograr tal matiz, simplemente complicó más el ya vago definir en práctica de la palabra, pues dejaría de lado cualquier muerte de una mujer perpetrada por un hombre con motivos de discriminación que no presente un resultado sexual o cuya razón despectiva tenga dicha naturaleza.

Su clasificación usual y base se divide en dos: a) Feminicidio íntimo; y b) feminicidio no íntimo; es así que el primero de ellos se define como, según Abad, Y. (2020), aquél cuya agresión sobre la víctima “(...) parte de sus compañeros, excompañeros e integrantes de la familia con quienes la víctima convive” (p. 48). Por su parte, el “feminicidio no íntimo”, contrario sensu, es aquél en el que no existe vínculo alguno (p. 48).

A partir de estos se desprenden otros tipos que parten de la noción sociológica y antropológica de la teoría feminista; no obstante, no serán definidos por la cantidad e ineficiencia para el presente trabajo, debido a que culmina con el mismo resultado, agregando variables como la edad de la víctima, si existió ataque sexual o no, etc., siendo ya contemplados sin definición en nuestro tipo penal; amén de una diferenciación con el “femicidio” en teoría; empero, al tratarse de la legislación nacional, el presente trabajo se enfocará en el significado de “feminicidio” que nuestra norma le ha dado y comparte teóricamente hablando con las fuentes recopiladas.

Vemos entonces que no es una definición suficiente y, aunque pueda parecer increíble, es tal la base por la cual los ordenamientos jurídicos penales manejan las circunstancias que desean otorgarles como necesarias para la concurrencia del delito, como si de un gran enemigo imaginario con secuaces se tratase: “machismo”, “patriarcado opresor”. No obstante, siempre por condición de tal o del género. Esto quiere decir que no interesa que se especifique se

necesita como resultante un cuerpo lacerado, lesionado o mutilado de manera “infame” posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia, por ejemplo, tal cual señala el Art. 325, fracción segunda del Capítulo Quinto del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, pues no podrá desprenderse de una concurrencia con base en las razones de género, así hayan previsto dicha circunstancia de manera positiva como un diferenciador. Para el Perú, la condición de tal es el equivalente enunciado a la “condición de género” como requisito esencial, cualidad inamovible del tipo y es, tal vez, uno de los motivos de su fracaso. Así pues, el Código Penal Peruano no se aleja del precepto o principio base, abogando por circunstancias “necesarias” de concurrir amén del mencionado, las cuales nos remiten a la propia concepción de Radford y Rusell al tener el móvil o resultado sexual presente, así como se expresa en su Art. 108-B, el cual, de modo estándar, nos determina lo siguiente:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Cabría preguntarnos cuánto ha calado la necesidad de dotar a la mujer de una protección más dogmática que científica y de óptima praxis, que la Organización de las Naciones Unidas

(s.f), en un intento de continuar con lo políticamente correcto, señalo que: “[e]l feminicidio se refiere al asesinato intencionado de una mujer por el hecho de serlo, si bien se puede definir de un modo más amplio como cualquier asesinato de mujeres o niñas. Existen diferencias específicas entre el feminicidio y el asesinato de hombres” (s. p.). Es obvia la intención de deslindar el mismo resultado respecto de una supuesta motivación que no es “norma” general, sino que, muy por el contrario, debería considerarse una especial.

¿Qué pasaría entonces si las motivaciones que un perpetrador haya tenido para cometer un acto tan horrendo sobre su víctima femenina resulta siendo la misma que las de una perpetradora cuya víctima resulta siendo un hombre? Y es aquí que encontramos una arista interesante que se desarrollará a lo largo del trabajo.

En cuanto refiere a la política criminológica, convengamos en señalar que se trata de la reacción estratégica hecha disciplina que toma un colectivo frente a la comisión de un hecho valorado nocivo para su convivencia, así como ocurriría para un robo, un secuestro o un homicidio simple, traduciéndose jurídicamente como aquél susceptible de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para castigarlo, prevenirlo y erradicarlo. Se entiende que existe una dualidad complementaria entre el llamado dogma del derecho penal y el instrumento positivo de naturaleza punitiva, el cual encontramos titulado como “Código Penal”. Así es que podemos ubicar la ya conocida división realizada por Roxin, C. (1989), debido a que existe una prevención especial, la cual aplica cuando se quiere evitar que un agente infractor reincida, reeducándose socialmente; y, a la par, una prevención general, con la cual se busca condicionar el comportamiento de la masa no infractora, pero de la cual podrían convertirse en delincuentes; siendo tales prevenciones responsables del éxito o fracaso de cada tipo penal.

En palabras de Peña, A. (2016):

(...) [L]a política criminal es la disciplina o método de estudio que se ocupa de analizar y comprender, a través de evidencia empírica, la reacción de la sociedad (en su sentido colectivo) contra la criminalidad (entendida en su sentido de acción delictuosa), con la finalidad de determinar los lineamientos o estrategias orientados a controlar eficazmente dicha criminalidad para que no afecte la cohesión y el desarrollo armónico de dicha sociedad (p. 205).

Por otro lado, debemos definir la palabra ‘*placebo*’, utilizada a lo largo de este trabajo, como una “[s]ustancia que, careciendo por sí misma de acción terapéutica, produce algún efecto favorable en el enfermo, si este la recibe convencido de que esa sustancia posee realmente tal acción” (RAE, s.f). Semánticamente pues, resulta un recurso literario que tomaría sentido al entender, al término de mi escrito, que la figura penal tratada tan sólo ha logrado apaciguar a los colectivos activistas y organismos internacionales pujantes desde el caso de “*Las Muertas de Juárez*.” en adelante.

“La política es la lucha por el poder y en su ejercicio se construyen y salvaguardan símbolos porque tienen un potencial de sensibilidad conmovedora con el que es posible operar, maniobrar y conducir acciones precisamente para mantener el poder” (Zavala, L. VOX IURIS. p. 124). Con esta cita es que ingresamos a la definición más sincera que su servidor haya podido encontrar respecto al “Derecho Penal Simbólico”, el cual podría definir como aquel derecho penal que contrapone una realidad detrás de una visión completa o parcialmente ilusoria, con los ánimos políticos de satisfacer sensibilidades.

Entonces, es conocida ya la existencia de un tipo penal que motiva su implementación con una perspectiva ideológica respecto de una condición y la aversión de un determinado grupo por tal (hombres misóginos que matan por condición de ser mujer), razón por la cual se hace tan difícil lograr una correcta creación y aplicación de medidas preventivas y sancionadoras a los agentes infractores al englobar, a través de una falacia del consecuente, a toda muerte femenina a manos del sexo y género opuesto como la materialización de la discriminación ya entendida. Todo esto gracias a una estrategia o política criminológica holgada, sosa y sesgada en cuanto a pretender prevenir las distintas causas o móviles delictivos que puedan tener a una fémina como víctima dentro de una misma prejuiciosa razón: la discriminación por condición de mujer.

1.3.2. Justificación practica

Es, entonces, anhelado el siguiente resultado: la reducción material progresiva de los actos delictivos calificados como “*feminicidios*”, tengan la nomenclatura que tengan partiendo de las ideas en este trabajo plasmadas.

En consideración a los famosos criterios metodológicos de Hernández et al. (2014), estableceremos que el presente estudio resulta conveniente gracias a que puede generar incentivos para la mejora en la redacción y aplicación de normas, así como a la previa investigación necesaria para su creación o modificación, a la par de las medidas complementarias correctas para contrarrestar la problemática de la que tanto hemos hablado. De tal forma, ayudará a proteger de una mejor manera los intereses jurídicos tutelados de aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad, así como coadyuvará a la sanción más justa y objetiva para cada caso concreto, siendo de lo anhelado resulta prácticamente urgente para

dejar la manipulación tan sólo simbólica con una burocracia asfixiante para las denunciantes y una desprotección durante dicho accionar. De este modo funcionará también como una ayuda para la reducción de trámites que invoquen medidas de protección a tardío tiempo, haciendo más célere el actuar de los operadores de la seguridad y la justicia en pos de las víctimas de tentativa y potenciales víctimas de un asesinato.

Tras lo dicho, se mostrará que ha existido una preocupación mayor en la formalidad y en su simbolismo que en la solución de fondo del problema que aqueja a las mujeres víctimas de violencia, las cuales suelen resultar siendo parte de una matanza correlacional diaria. Aquí dilucidamos la implicancia práctica del presente y, con tal resultado, podremos probar las variables y comprobar si nuestra hipótesis resulta convirtiéndose en una teoría sustentada con el mayor apego al correcto balance de lo científico y dogmático, siendo tal su valor teórico.

Teniendo tal lineamiento, podremos identificar la problemática en la aplicación de la materia penal simbolista, obrante en el tipo penal criticado, permitiendo a los operadores del Poder Judicial, a los intérpretes y desarrolladores del instrumento punitivo, poder serializar las correcciones realizadas y sus resultados para con la aplicación de la norma.

Culminado el presente apartado, corresponde establecer los lineamientos de la propia investigación.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar cuáles son las falencias de la política criminológica del delito de feminicidio para con la prevención y sanción contra la matanza de mujeres en Trujillo durante el periodo 2011-2022.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar si el tipo penal de feminicidio es una medida criminológica suficiente para comprender el comportamiento del sujeto infractor y determinar la motivación de una acción delictiva calificada como de resultado, así como para su prevención, sanción y erradicación.
- Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma normativa en conexión con el tipo penal de parricidio y homicidio, con agravante por discriminación para los delitos realizados por y en contra de personas del entorno íntimo y/o familiar y no íntimo; estableciendo si se encuentra acorde a clasificar de una manera objetiva el fin de un delito, su comisión y su motivación, sin recurrir a condiciones de difícil probanza práctica inferidas por defecto como el machismo y “la condición de ser” de la mujer.
- Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma para los agravantes por móvil sexual dentro y fuera de una relación íntima.
- Establecer si las medidas criminológicas pragmáticas actuales son efectivas para evitar los fenómenos materiales en contra de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable en Trujillo en el periodo 2011-2022.

1.5. Hipótesis

1.5.1. HIPOTESIS GENERAL

Por lo expuesto, planteo mis siguientes hipótesis:

Hipótesis general: Sostengo que el tipo penal de feminicidio dota al agente infractor una motivación de difícil probanza, anticientífica y de poca recurrencia en los casos materiales,

por lo cual ha tenido relación directa con su ineficacia como medio de prevención y sanción del delito en el distrito de Trujillo en el periodo 2011-2022.

Hipótesis negativa o nula: El tipo penal de feminicidio no dota al infractor de una motivación de difícil probanza, anticientífica y de poca recurrencia en los casos materiales, por lo cual no ha tenido relación directa con su ineficacia como medio de prevención y sanción del delito en el distrito de Trujillo en el periodo 2011-2022.

1.5.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS

Como hipótesis específicas:

- El reestablecer la muerte de mujeres sin móvil discriminatorio, sexual y sin relación íntima y familiar al tipo penal de homicidio y parricidio ayudará a una mejor aplicación del Derecho Penal y una proporcionada sanción en los casos concretos de Trujillo y el territorio nacional.
- El reestablecer el supuesto de hecho al delito de feminicidio al tipo de parricidio quitándole la condición de tal de la mujer como móvil y agregándole la agravante de discriminación en la relación íntima y familiar, ayudaría a una Derecho Penal y una proporcionada sanción en los casos concretos de Trujillo y el territorio nacional.
- El establecer un nuevo tipo penal ya agravado que distinga las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de tortura y maltrato recurrente, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a visibilizar la problemática intrafamiliar y, a su vez, a sancionar de modo más severo al tipo base y correcto respecto a aquellas conductas realizadas con fuerte malicia y mayor daño; todo con base en la igualdad material y dogmática.

- El establecer un nuevo tipo penal ya agravado que distinga las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de tortura y maltrato recurrente, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a evitar la falacia de generalización apresurada como criterio de aplicación y sanción en Trujillo y el territorio nacional.
- El establecer un nuevo tipo penal ya agravado que distinga las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de tortura y maltrato recurrente, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a evitar móviles o causas anticientíficas, dogmáticas y simbólicas, permitiendo tratar las causas reales con precisión.
- Las medidas de prevención actuales han sido ineficaces durante el periodo 2011-2022, por lo que el permitir a la policía dictar medidas de prevención preestablecidas de oficio permitiría un accionar menos burocrático y de mayor agilidad y efectividad para evitar la vulneración de intereses jurídicos tutelados de las mujeres en Trujillo y el territorio nacional.

2. CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Enfoque del estudio

El objetivo para investigar es la relación entre la errada política criminológica del tipo penal de feminicidio (variable 1), ubicado en el Art. 108-B del Código Penal Peruano vigente, y su ineficacia para prevenir y sancionar la matanza de mujeres (variable 2). Se tiene el fin de recomendar medidas para mejorar la problemática en pos de esta población ahora denominada “vulnerable”.

El tema se enmarca en la línea de investigación correlacional y no experimental transversal, aprobada por la Universidad Privada del Norte, y a partir de todo lo indicado es conveniente realizar la investigación a partir de las siguientes preguntas:

- ¿Cuáles son las medidas necesarias para contrarrestar la ineficacia para la prevención, aplicación y sanción del tipo penal de feminicidio causada por su errada política criminológica?
- ¿Cuáles son los motivos político-criminales que genera la ineficacia de la figura penal de feminicidio?

Para responder a la previa interrogante resulta necesario ubicar la falla del tipo, de las medidas tomadas para apoyarle con el objetivo y la política criminal que le ha impulsado, sustentado y envuelto con el objetivo y la política criminal que le ha impulsado, sustentado y envuelto con el pasar del tiempo transcurrido desde su implementación en nuestro ya conocido ordenamiento jurídico penal peruano desde el año 2011 hasta el pasado año 2020; de tal modo, y utilizando el derecho comparado, el análisis comparativo de la política criminológica y los

datos empíricos de las últimas décadas, podremos contrastar las medidas político-criminológicas internacionales, ya mencionadas, con las nacionales con el fin de reforzar o reformar estas últimas.

2.2 Tipo de estudio

El presente trabajo de investigación no podría tener razón de ser sin una consignación dogmática derivada de una objetiva; por tanto, he visto necesaria la aplicación de una metodología cualitativa, así como aplicada, de medio documental, de conocimiento explicativo y correlacional con tintes de investigación transversal y no experimental.

A efectos de un mejor desarrollo, debo explicar el porqué de la utilización de las características mencionadas:

Es una investigación cualitativa debido a que, como ya se ha dicho, es relevante la utilización de datos numéricos, a través de estadísticas del llamado “feminicidio”, obtenidas sin incidencia práctica-matemática y experimental de mi parte; conteo de encuestas de especialistas legales, realización de porcentajes a través de entrevistas a los presos por la comisión de tentativa o por comisión del delito para la deducción lógica correspondiente, índices obtenidos de distinta literatura informativa y de carácter tanto cualitativo como cuantitativo. No obstante, se realizará un análisis y reflexión sobre dichos datos en conjunción con la literatura jurídica material y dogmática pertinente, partiendo de la observación y la crítica de la información recopilada para dar, de tal forma, conclusiones doctrinarias con base objetiva.

Johnson y Onwuegbuzie, como se cita en Pereira, Z. (2011), definieron los diseños mixtos como “(...) el tipo de estudio donde el investigador mezcla o combina técnicas de investigación, métodos, enfoques, conceptos o lenguaje cuantitativo o cualitativo en un solo estudio” (p.18).

Para Álvarez, J. et al. (S.f): (...) las metodologías cualitativas no son subjetivas ni objetivas, sino interpretativas, incluye la observación y el análisis de la información en ámbitos naturales para explorar los fenómenos, comprender los problemas y responder las preguntas. El objetivo de la investigación cualitativa es explicar, predecir, describir o explorar el “porqué” o la naturaleza de los vínculos entre la información no estructurada (s. p).

Una diferencia clave con la metodología cuantitativa es la que realizan Pita, S. y Pértegas, S. (2002):

La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada (p. 1).

Asimismo, la presente resulta ser una investigación aplicada, debido a que, a pesar de que no cuenta con una experimentación aún, se encarga de recopilar, estudiar, interpretar y plantear soluciones al problema del tipo penal de feminicidio y a las medidas criminológicas

tomadas para la prevención, reducción y sanción de la matanza a la mujer, tras revisión de datos cuantificables y su interpretación cualitativa, sirviendo de antecedente doctrinario para futuras investigaciones. Se realiza entonces con la esperanza de que sus recomendaciones lleguen a ser aplicadas en el campo práctico por entes del conocimiento con mayor experiencia y trayectoria.

Sobre ésta, Muntané, J. (2010) nos dice que: [s]e caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada depende de los resultados y avances de la investigación básica. Es decir, toda investigación aplicada requiere un marco teórico, aunque lo que le interesa son las consecuencias prácticas (p. 221).

Es una investigación documental gracias a que se estudiará, analizará y reflexionará documentos, valga la redundancia, tales como jurisprudencia, doctrina, tesis cualitativas, tesis cuantitativas, entrevistas, encuestas, artículos jurídicos/científicos e informes. Todo recopilado de distintas bases de datos como Redalyc, Scyelo, Google Scholarly y DialNet. Este tipo de investigación “[s]e basa en la búsqueda de información presente en base de datos y documentos previamente elaborados por otros autores” (Muntané, J. 2011).

Es también una investigación explicativa, puesto que, como explica también Muntané. J. (2011): es un tipo de investigación que combina el método analítico y el método sintético, deductivo e inductivo, en el sentido que se requiera, siendo de un alto nivel por profundizar en lo que denominamos “enfermedad” y su potencial tratamiento. Se responde al problema de la pregunta de investigación.

Es no experimental debido a que no se busca aplicar las recomendaciones aquí concluidas con el método científico respecto del fenómeno en condenados, sean o no pacientes

mentales en la rama de la psicología y psiquiatría, víctimas de tentativa y violencia familiar y operadores de justicia, derecho y seguridad nacional; sino que se plantean con el fin de que entes reconocidos en el campo de la criminología, psicología y el Derecho las apliquen, repliquen, observen y concluyan. Tampoco se crean muestras del estudio, sino que éstas ya existen.

Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo la define como aquella que: [s]e basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que se dan sin la intervención directa del investigador, es decir; sin que el investigador altere el objeto de investigación. En la investigación no experimental, se observan los fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes (p.1).

Por último, pero no menos importante, nos encontramos ante un estudio correlacional con tintes de investigación transversal, puesto que existe una relación entre las variables de política criminológica incorrecta, el tipo penal de feminicidio que establece y su ineficacia para prevenir y sancionar el delito que prescribe; y también existe dicha relación en la respuesta al cuestionamiento de la investigación con base en ellas, recopilando datos que han sido registrados durante un periodo de tiempo de una población o un subconjunto de agentes estudiados.

Para Cauas, D. (S.f), las investigaciones correlacionales son aquellas que: “se utilizan para determinar en qué medida dos o más variables están relacionadas entre sí. Se trata de

averiguar de qué manera los cambios de una variable influyen en los valores de otras variables” (p. 9).

Para Ayala, M. (2021):

“La investigación transversal, conocida también como estudio vertical o de prevalencia, es una investigación de carácter estadístico, epidemiológico y demográfico, muy usada en ciencias médicas y de la salud, y en ciencias sociales” (s.f).

2.3 Diseño de investigación

Habiéndose establecido como un tipo de investigación cualitativa, con las cualidades y calidades previamente descritas, se adiciona que el diseño de la misma toma la ruta de un trabajo diseño exploratorio secuencial, el cual se caracteriza por la recopilación y análisis de datos de naturaleza cualitativa, seguidos de la recopilación y análisis de datos cuantitativos que sostengan las premisas emanadas de la primera etapa, convergiendo con una interpretación unitaria, en la que se interrelacionan los resultados cualitativos y cuantitativos, aunque dando mayor énfasis a las consideraciones cualitativas.

El método del presente escrito se caracteriza por el análisis de datos estadísticos, de texto valorativo y explicativo.

2.4 Operacionalización de variables

Remitirse al Anexo N.º 7 (**SEGUNDA MATRIZ DE CONSISTENCIA: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**).

2.5 Población

Para continuar, resulta imperante explicar a qué refiere y cuál es su función dentro del proceso investigativo.

La población es el conjunto elemental sobre el cuál se realizará la investigación y se emplearán los instrumentos. Los elementos de dicho conjunto son unidades que se someterán a medición (Vivanco, 2005, p. 23).

Sobre la ya mencionada encontramos la siguiente:

- Fuentes documentales relacionadas a las variables de estudio, tales como jurisprudencia, otras investigaciones de misma naturaleza, artículos científicos, entrevistas realizadas, encuestas e informes.

- Expertos y especialistas en la materia; es decir, abogados especialistas en Derecho Penal, especialistas en Derecho Penal y Política Criminológica, jueces de familia y fiscales de la localidad del distrito de Trujillo.

- Expertos y especialistas en peritaje psicológico.

Sobre la muestra es importante mencionar lo siguiente:

Cabe señalar que a causa de la desastrosa e indeseable pandemia de COVID- 19, por mi propia seguridad y la de mi familia, me he visto en la obligación de obtener una muestra muy limitada de expertos. Asimismo, se hará uso de la técnica no probabilística por conveniencia, pues no recurriré a formulaciones matemáticas complejas, siendo innecesarias

las de naturaleza estándar más que para realizar promedios y utilizarlos en el escrito según se necesite.

2.6 Muestra

Tal cual se ha condicionado al apartado anterior, es menester definir y explicar qué es y qué función cumple la muestra de una investigación:

La muestra resulta siendo sólo una parte de la población que va a representar al conjunto completo. Ésta debe recabarse de la población que se desea estudiar; es decir, sobre la base de tal, y las conclusiones sobre dicha muestra sólo deben hacer una referencia a la población (Carrasco & Gonzales, 2017, p. 127).

Por lo expuesto, y para el caso concreto, utilizaremos a veinticinco (25) expertos y especialistas en la materia jurídica tratada; es decir, abogados especialistas en Derecho Penal con una experiencia mínima de cinco años, dieciséis (17) especialistas en Derecho Penal y Política Criminológica, una secretaria de confianza de la Suprema Corte de Justicia, dos (02) jueces, cuatro (04) defensores del pueblo y un (01) fiscal. Los cargos mencionados son pasibles de ostentarse o haber sido ostentados. Conocedores de la materia a nivel nacional.

Sobre los expertos y especialistas en peritaje psicológico, serán sólo diez (10) de ellos. Todos los mencionados realizarán una encuesta virtual sin excepción, mientras que cinco (05) especialistas en Derecho Penal y Política Criminológica.

Asimismo, se utilizarán diez (10) ejemplares de jurisprudencia, dieciocho (18) investigaciones de misma naturaleza que la presente, quince (15) artículos científicos, cinco

(05) entrevistas realizadas previamente a especialistas por otras personas en las materias mencionadas por cada una de ellas, 35 encuestas para todos los especialistas (dividido por cada materia) y diez (10) informes virtuales.

Sobre los criterios de selección de las muestras documentales, es menester establecer que los criterios de inclusión usados en el presente trabajo para con sus fuentes de información son los siguientes:

1) Ser estudios y tratados doctrinales y jurídicos, político criminológicos, antropológicos y sociológicos, jurisprudencia y trabajos de investigación locales, nacionales e internacionales que abarquen la problemática cuya fecha de publicación consten de un margen temporal entre el año 1992 al año 2022, así como artículos científicos con un máximo de antigüedad de 10 años, entrevistas con un máximo de antigüedad de 10 años, estadísticas transversales del periodo 2005 a 2022 y encuestas con un máximo de 10 años de antigüedad.

2) Se trate de estudios y tratados de la naturaleza ya mencionada, tanto en español como en inglés, pues la variedad de resultados resulta de mayor provecho; sin embargo, cada cita y referencia en otro idioma que no sea el nuestro será debidamente traducido.

3) Deben contar con una certificación académica o respaldo de misma naturaleza de universidades, revistas académicas, académicos, especialistas y demás.

4) Deben ser documentos y literatura con aceptación estimación académica por consenso, salvo sirvan para contrastar la veracidad con la falsedad.

5) Se han requerido tan sólo ítems de naturaleza académica, de investigación y de fundada crítica; evitamos de esto modo recurrir a fuentes de dudosa calidad informativa que no hayan seguido una metodología adecuada, pues de tal también depende el resultado de este estudio. No obstante, se ha podido incluir de manera parcial una fuente documental con resultado cuya base sea científica y empírica, o cuyas conclusiones partan de la correcta aplicación de la epistemología, independientemente del sesgo que pueda presentar el determinado estudio o tratado en lo restante de su cuerpo, siempre y cuando no afecte directamente al resultado mencionado.

Resultó necesaria la utilización de estos criterios debido a la proyección y evolución que la figura de feminicidio ha podido tener desde sus primeras concepciones hasta lo que hoy conocemos como un delito ubicado en la mayoría de códigos penales latinoamericanos, siendo la tipificación peruana el objeto de análisis y crítica. Asimismo, al encontrarnos frente a un sentido dogmático, la doctrina, el estudio científico criminológico y las redacciones positivas a lo largo de este tiempo resultan de completa necesidad para identificar la disminución o aumento por periodo de la comisión del delito y la repercusión que se ha tenido desde sus orígenes para con la prevención, sanción y erradicación del mismo en los ordenamientos que, progresivamente, lo han ido incorporando; para así poder contrastar dichos resultados con el antes y el después del transcurso de la figura en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a las instituciones estatales nacionales necesarias, se ha considerado al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), Ministerio Público y al Poder Judicial; esto debido a que tienen relación

directa con las estadísticas, casos de violencia tratados — resultantes muchas veces en el delito tratado —, denuncias recibidas y sentencias firmes respecto al feminicidio.

Como criterios de exclusión se han delegado los siguientes:

1) Sobre la muestra de profesionales, ésta constará de expertos y especialistas en Derecho Penal, así como en Derecho Penal y Política Criminológica con un mínimo de experiencia laboral de 2 años. Sobre los especialistas en el campo de la psicología y psiquiatría, deben tener experiencia tratando sociópatas y psicópatas, así como de realizaciones de pericias psicológicas con un periodo de ejercicio de 3 años.

2) NO se tomarán en consideración los estudios y tratados doctrinales y jurídicos, político criminológicos, antropológicos y sociológicos, jurisprudencia y trabajos de investigación locales, nacionales e internacionales que abarquen la problemática cuya fecha de publicación NO conste de un margen temporal entre el año 2005 al año 2022, así como artículos científicos que NO tengan un máximo de antigüedad de 10 años, entrevistas que NO cuenten con un máximo de antigüedad de 5 años, estadísticas transversales que NO sean del periodo 2005 a 2022 y encuestas que NO tengan un máximo de 5 años de antigüedad.

3) Cualquier instrumento informativo en otro idioma que no sea inglés y/o español, o que cuente con una traducción considerablemente adecuada, no podrá ser incluido, pese a poder ser información relevante.

4) No se tomarán en cuenta aquellas fuentes que no tengan certificación o respaldo académico, sea de universidades, revistas académicas, académicos de renombre, especialistas, expertos, etc.

5) No pueden ser documentos y literatura refutados y desestimados por consenso, salvo sirvan para contrastar la veracidad con la falsedad.

6) No serán requerido los ítems que no sean de naturaleza académica, de investigación y de fundada crítica; evitamos de esto modo recurrir a fuentes de dudosa calidad informativa que no hayan seguido una metodología adecuada, pues de tal también depende el resultado de este estudio. Se definió no podría tomarse en cuenta aquellos documentos, sean tratados o estudios, con un claro sesgo ideológico —enfoque de género y feminismo— mientras que no se justifique en el empirismo científico y epistemológico que necesitamos para solucionar la problemática, sea parcial o totalmente. Esto no es aplicable si se trata de un contraste entre estas fuentes y una empírica que las contraríe o las confirme.

2.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto de las técnicas sobre los instrumentos de recolección de datos (jurisprudencia, investigaciones conexas, artículos científicos, doctrinarios y académicos, y entrevistas ya realizadas) se usará una técnica de análisis y síntesis documental aplicada a las encuestas ya realizadas, entrevistas, jurisprudencias, trabajos de investigación y artículos científicos, así como establecer fichas electrónicas, textuales y de resumen de tales instrumentos.

2.8 Procedimientos de recolección de datos

Tras lo señalado, se explica ahora que tomará lugar a través un procedimiento de recopilación documental a través de motores de búsqueda virtuales por palabras claves como “política criminal”, “el error en el tipo penal de feminicidio”, “tesis internacionales sobre feminicidio”, “errores del feminicidio”, “crítica al feminicidio”, “populismo del feminicidio”, “Derecho Penal simbólico”, “homicidio en las parejas”, “feminicidio y Derecho Penal simbólico”, “feminicidio contra la igualdad”, “motivación homicida en parejas”, “violencia de pareja”, “homicidio en parejas homosexuales”, “causas de la violencia doméstica”, “la violencia familiar como causa del feminicidio”, “feminicidio”, “criminología”, “política criminológica”, “femicide”, “feminism”, “femicide and criminal politics”, “criminal politics”, “violence against woman”, “sexual assault and femicide”, “estadísticas de feminicidio”, “the femicide failure”, “psicología del delincuente”, “psicología del violador”, “psicología del feminicida”, “psicología del homicida”; todas ubicadas en los buscadores académicos Redalyc, Scyelo, Google Scholarly y DialNet.

Se justifica la búsqueda en la obtención de un marco teórico preestablecido, evitando dilaciones innecesarias gracias a información que ha sido ya realizada, estudiada y criticada previamente, siendo de mayor provecho para este trabajo al utilizarla para sustentar las propuestas a modo de recomendaciones que se planean dar; todo bajo un sustento objetivo y doctrinario que, a pesar de ser contrario al dogma que prima actualmente, encuentra una suficiente base argumentativa para ser considerado un trabajo relevante y de discusión. Se utilizará el análisis crítico y sistemático, la deducción, la inducción y la síntesis en lo que amerite. De dicha forma podremos corroborar la hipótesis general y las hipótesis específicas.

Sobre las fuentes jurisdiccionales, se obtendrán sentencias vinculantes y no vinculantes (de ser el caso) sobre la aplicación de la figura de feminicidio; esto con el fin de determinar si en ellas se coligen criterios psicológicos objetivamente probados en los cuales se evidencia la aversión a la condición de tal de la mujer, más allá de cumplirse las situaciones que el tipo penal (Art. 108-B, Código Penal Peruano) establece como condicionantes para su configuración. Al tratarse de resoluciones vinculantes en el primer caso, no es necesario el lugar de su emisión o el caso tratado se localice en el departamento La Libertad, Provincia y distrito de Trujillo, ya que el carácter obligatorio de aplicación que tienen como sentencias de naturaleza vinculatoria es general en el territorio nacional.

Para las encuestas que serán aplicadas por mi persona como técnica, cabe decir que serán dos: una enfocada en la materia de Derecho Penal y una de Psicología para los profesionales de cada una, cuyo cuestionario constará de diez (10) preguntas con alternativas de selección única (Alto, Muy alto/a, Mínimo/a y Desconozco) y un comentario libre, así como de nueve (09) preguntas con alternativas de selección única (Alto, Muy alto/a, Mínimo/a y Desconozco) y un comentario libre; esto respectivamente. Todo esto justificándose en la necesidad de tener un promedio objetivo, a través de las respuestas cerradas, y una aproximación interpretativa de los hechos con el comentario abierto; siendo relacionadas unas con otras, ubicando similitudes y diferencias en la percepción de cada operador y profesional.

El método refiere a la recopilación de datos, obteniendo así la información requerida para realizar una estadística aproximada de la localidad de Trujillo, La Libertad, contrastándose a través de un análisis por comparación con instrumentos similares de los trabajos de investigación internacionales, nacionales y locales.

Respecto de las fichas electrónicas, textuales y de resumen, éstas serán realizadas a partir de tesis previamente elaboradas, papers o artículos académicos, informes virtuales y encuestas como cuestionarios ya realizados y ubicados en otros trabajos de investigación, tanto locales (de ser necesario) y nacionales, como internacionales. Esto debido a que, gracias a estas fichas, será útil recabar lo más relevante y sustancial para nuestro trabajo de investigación que se pueda extraer de la fuente respecto de nuestras variables, así como de recabar las conclusiones que nos respalden y que, a lo largo del trabajo, vendrían a ser invocadas. También funge como medio organizado para la realización de futuras investigaciones que puedan apoyarse de tales anexos.

Sobre el procedimiento de recolección de datos y de aplicación de instrumentos sobre los sujetos de la muestra, es importante manifestar que, ante la coyuntura internacional por la pandemia del COVID-19, no se permitió durante cierto tiempo la normal atención presencial de las instituciones tanto públicas como privadas a nivel nacional, ni a la ubicación de ciertos especialistas en su momento. Es debido a esto que el procedimiento para la recolección de datos e información ha cambiado y se ha adaptado a tal punto de tener que realizarlo tecnológicamente en progresión al avance de la realidad con el pasar del tiempo, dándose a través de medios como los motores de búsqueda académicos antes mencionados y aplicaciones como WhatsApp, Google Meet, Skype y demás medios de comunicación de dicha índole; todo con el apoyo de la virtualidad e internet.

Tras el análisis de datos cualitativos y cuantitativos, se convergerá en una interpretación unitaria los resultados que otras investigaciones han obtenido, generando una línea doctrinaria

a través de la cual contrastar si las resoluciones prácticas en las instancias judiciales cumplen o no con los criterios previamente extraídos de las fuentes mencionadas.

Para finalizar, se obtendrán las respuestas inopinadas de los especialistas, estableciendo si, bajo su consideración, se cumple con ciertos aspectos de la tipicidad de feminicidio y sobre las medidas de prevención existentes, ello con el fin de contrastar si es que sus respuestas van acordes a lo visto en la práctica (sea correcto o incorrecto bajo los ojos de los expertos e investigadores doctrinarios) y a lo que la doctrina establece debe o no darse dentro de ésta.

2.9 Análisis de datos

Todos los resultados adquiridos y adoptados para la presente investigación han cumplido con los criterios de inclusión, aquellos realizados de la mejor manera para adquirir tanto fuentes documentales que contraríen mis postulados como aquellas que los sustenten, esto con el fin de dar a conocer las falencias de la parte contraria, con un margen territorial que acepta fuentes de todas partes del globo, dando visiones mucho más amplias de la problemática.

Lo manifestado en los párrafos precedentes se está plasmando y resumido en las siguientes figuras para su fácil comprensión, dejando entender cómo es que tomará lugar la recolección y posterior análisis de los datos:

Tabla 1. Documentos materia de análisis y muestra

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS DE SELECCIÓN
Fuentes documentales relacionadas a las variables de estudio de la	18 (dieciocho) trabajos de investigación (tesis) respecto del feminicidio, constando de trabajos locales, nacionales e	- Los libros informes virtuales, papers, artículos y tesis deben tener el siguiente margen temporal: 1992-2022

<p>presente investigación.</p>	<p>internacionales; 15 (quince) artículos, entre doctrinarios, científicos y académicos, y 05 (cinco) entrevistas realizadas por especialistas a victimarios del delito de feminicidio. Asimismo, 35 cuestionarios a especialistas en la materia penal y estudiosos de la política criminológica y psicológica. Todo respecto al tema de feminicidio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Las entrevistas deben constar con un máximo de 10 años de antigüedad. - Podrán ser textos en inglés o español. - Los documentos deben resultar en conclusiones empíricas, científicas y no sesgadas por una ideología de presunción. De ser así, servirán de contraste. - Entrevistas con un máximo de 10 años de antigüedad. - Deben contar con certificación académica. - Deben contar con consenso académico fuerte aceptación académica. - Pronunciamientos jurisdiccionales, no deben tener una antigüedad mayor a 10 años sobre feminicidio.
<p>Fuentes jurisprudenciales relacionadas a las variables de estudio de la presente investigación.</p>	<p>05 (cinco) ejemplares de jurisprudencia nacional vinculante respecto del delito de feminicidio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Deben versar sobre el feminicidio. - Vinculantes o no vinculantes. - Periodo 2005-2022
<p>Fuentes documentales relacionadas con la legislación comparada que será objeto de análisis.</p>	<p>04 (cuatro) legislaciones internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ecuador ▪ Argentina ▪ Perú ▪ México 	<ul style="list-style-type: none"> - Mismos criterios que para las fuentes documentales en primera instancia descritas.

<p>Expertos en la materia; es decir, abogados y demás especialistas en Derecho Penal, Política Criminológica y psicología.</p>	<p>veinticinco (25) expertos y especialistas en la materia jurídica tratada; es decir, abogados especialistas en Derecho Penal con una experiencia mínima de cinco años, diecisiete (17) especialistas en Derecho Penal y Política Criminológica, una (01) secretaria de confianza de la Suprema Corte de Justicia, dos (02) jueces, cuatro (04) defensores del pueblo y un (01) fiscal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados especialistas en Derecho Penal, abogados especialistas en Derecho Penal y Política Criminológica. - Psicólogos que hayan tratado y/o estudiado a feminicidas. - Por lo menos cinco (2) años de ejercicio de la profesión para los especialistas en la materia jurídica y (3) para los especialistas en materia psicológica.
---	--	--

Sobre la recolección de data, establezco lo siguiente:

Tabla 2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fuente: Propia

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN	METODO
ENCUESTA	Cuestionario	Se realizará la aplicación de un cuestionario destinado tanto a profesionales de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas y la psicología señalados en la matriz anterior y en la cantidad respectiva. Estos cuestionarios	Se justifica en la necesidad de conocer la palabra y sapiencia de especialistas de tales materias sobre la eficacia del tipo penal de feminicidio en su aplicación real y en el aspecto psicológico de los llamados	Se registrará en un formulario las preguntas destinadas a cada especialidad mencionada, con respuestas únicas entre varias opciones (Alto/a Muy alto/a

		<p>cuentan con diez (10) preguntas para los primeros en mención y nueve (09) para los últimos.</p>	<p>“feminicidas” respecto a sus verdaderas motivaciones, a través de una aproximación a su perfil psicológico y entorno social.</p>	<p>Mínimo/a y Desconozco). Estas serán respondidas por un medio virtual usando la herramienta “Forms” de Google, a través de las cuales se cuantificará el promedio para la elaboración de la gráfica estadística respectiva. Constará de un comentario libre para dar mayor expresividad al especialista. Asimismo, constituirán la base para las entrevistas a realizar.</p>
<p>ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA</p>	<p>Cuadros comparativos de legislación nacional y comparada</p>	<p>Se realizará una comparación de información relevante obtenida de la legislación de Perú, México, Argentina y España.</p>	<p>Se sustenta en la necesidad de recabar referencias resaltantes de diferentes legislaciones y la eficacia de cada tipo y su redacción para con la prevención, sanción y erradicación del feminicidio.</p>	<p>El método utilizado es la recolección de información, la síntesis de la misma y el metaanálisis de tal a través de la observación. Esta recopilación de datos ayudará a estimar o desestimar la hipótesis general y las específicas que correspondan. También se tendrá en cuenta los métodos: históricos, deductivos y sistemáticos (metaanálisis), a través de una interpretación literal, histórica y sistemática.</p>
<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Cuadro resumen de análisis de jurisprudencia.</p>	<p>Se obtendrán jurisprudencias vinculantes y no vinculantes del Poder Judicial, del Tribunal</p>	<p>Se sustenta la presente en la necesidad de conocer la ejecución de la normativa y la motivación de los</p>	<p>Se empleará la misma estrategia descrita en el apartado anterior.</p>

		<p>Constitucional, de la Corte Suprema y/o de cualquier otro medio virtual en el cual se encuentren cargados los documentos requeridos pertenecientes a sentencias de las instituciones antes mencionadas.</p> <p>Todo en cuanto al trato y resolución de conflictos sobre feminicidio.</p>	<p>expertos operadores del Derecho Peruano nacional e internacional (de ser el caso) para entender, valga la redundancia, operatividad en el paso a la práctica de la figura penal de feminicidio.</p>	
ANALISIS DOCUMENTAL	<p>Fichas electrónicas, textuales y deresumen.</p>	<p>Se recabará la data necesaria y relevante extraída de trabajos de investigación (tesis), papers, pronunciamientos jurisdiccionales, libros virtuales, informes virtuales y entrevistas previamente realizadas. Esta información puede ser de carácter nacional o internacional según corresponda y requiera; todo esto desprendido de las variables planteadas.</p>	<p>La recolección de dicha data se sustenta en la necesidad de establecer un marco teórico y un margen de resultado basto y nutrido, con la mayor exactitud empírica que las circunstancias de emergencia me permitan, para así no caer en lo que tanto se ha criticado a lo largo del trabajo: la poca objetividad.</p>	<p>Se empleará la misma estrategia descrita en el apartado anterior.</p>

Fuente: Propia

2.10. Consideraciones éticas

Sobre el apartado ético respecto de la recolección de datos y aplicación de instrumentos a los sujetos de la muestra, se aplicará la buena fe, principio que reza se realizará todo actuar sin malicia y en pos del bien común; el respeto, pues se tratará desde un inicio con la mesura

que la problemática y los sujetos que la conforman merecen, en el marco de la consideración de iguales y prójimos que son partes de la sociedad; se realizará con responsabilidad y veracidad, optando por la mayor objetividad, utilizando fuentes confiables y de reconocimiento académico.

Siguiendo dicha línea, es de mencionar que todas las búsquedas las he realizado como autor del trabajo de investigación, sin intromisión de terceros y en completa buena fe, con esfuerzo propio y miras hacia mi desarrollo profesional.

Para con las respectivas citas y referencias, respetando un principio de autonomía de la investigación y respetando los derechos de propiedad intelectual que se protegen internacional y nacionalmente, se ha utilizado el Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA), en su 7° edición; esto conforme a lo requerido por los estándares de la Universidad Privada del Norte; sin omisiones ni modificaciones en la estructura, respetando la adecuada metodología aceptada académicamente fuera y dentro de nuestra alma máter.

Finalmente, es de relevancia el valor social que el presente trabajo de investigación tiene per se y puede aportar, pues busca otorgar un sendero de mayor precisión para luchar contra una problemática tan nociva y de peligro para el equilibrio social como lo es la matanza de un ser humano, en este caso, de la mujer.

3. CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente capítulo, se procederá a describir los resultados recabados a partir de mis instrumentos de recolección de datos utilizados para el desarrollo de la presente investigación, tomando siempre en cuenta la relación entre tales relacionados, respectivamente, a los objetivos específicos planteados.

Para continuar, es necesario rememorar lo siguiente:

Objetivo específico N.º 1: Determinar si el tipo penal de feminicidio es una medida criminológica suficiente para comprender el comportamiento del sujeto infractor y determinar la motivación de una acción delictiva calificada como de resultado, así como para su prevención, sanción y erradicación.

Objetivo específico N.º 2: Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma normativa en conexión con el tipo penal de parricidio y homicidio, con agravante por discriminación para los delitos realizados por y en contra de personas del entorno íntimo y/o familiar y no íntimo; estableciendo si se encuentra acorde a clasificar de una manera objetiva el fin de un delito, su comisión y su motivación, sin recurrir a condiciones de difícil probanza práctica inferidas por defecto como el machismo y “la condición de ser” de la mujer.

Objetivo específico N.º 3: Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma para los agravantes por móvil sexual dentro y fuera de una relación íntima.

Objetivo específico N.º 4: Establecer si las medidas criminológicas pragmáticas actuales han sido efectivas para evitar los fenómenos materiales en contra de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable en Trujillo para el periodo 2011-2022.

Hipótesis específica N.º 1: El reestablecer la muerte de mujeres sin móvil discriminatorio, sexual y sin relación íntima y familiar al tipo penal de homicidio y parricidio ayudará a una mejor aplicación del Derecho Penal y una proporcionada sanción en los casos concretos de Trujillo y el territorio nacional.

Hipótesis específica N.º 2: El reestablecer el supuesto de hecho al delito de feminicidio al tipo de parricidio quitándole la condición de tal de la mujer como móvil y agregándole la agravante de discriminación en la relación íntima y familiar, ayudaría a una mejor aplicación del Derecho Penal y una proporcionada sanción en los casos concretos de Trujillo y el territorio nacional.

Hipótesis específica N.º 3: El establecer nuevas agravantes a los tipos penales, las cuales distingan las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de violencia y maltrato recurrente en cualquiera de sus formas contra la víctima del último acto lesivo o en contra de varias víctimas individualizadas, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a visibilizar la problemática intrafamiliar y, a su vez, a sancionar de modo más severo y correcto aquellas conductas realizadas con fuerte malicia y mayor daño con base en la igualdad material y dogmática.

Hipótesis específica N.º 4: El establecer nuevas agravantes a los tipos penales, las cuales distingan las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de violencia, tortura y maltrato recurrente en cualquiera de sus formas contra la víctima del último acto lesivo o en contra de varias víctimas individualizadas, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a evitar la falacia de generalización apresurada como criterio de aplicación y sanción en Trujillo y el territorio nacional.

Hipótesis específica N.º 5: El establecer nuevas agravantes a los tipos penales, las cuales distingan las muertes por móvil sexual y/o con antecedentes de violencia, tortura y maltrato recurrente en cualquiera de sus formas contra la víctima del último acto lesivo o en contra de varias víctimas individualizadas, cuyo sujeto pasivo sea tanto el hombre y la mujer, ayudaría a evitar móviles o causas anticientíficas, dogmáticas y simbólicas, permitiendo tratar las causas reales.

Hipótesis específica N.º 6: Las medidas de prevención actuales han sido ineficaces en Trujillo durante el periodo 2011-2022, por lo que el permitir a la policía dictar medidas de prevención preestablecidas de oficio permitiría un accionar menos burocrático y de mayor agilidad y efectividad para evitar la vulneración de intereses jurídicos tutelados de las mujeres en Trujillo y el territorio nacional.

3.1. RESULTADO N.º 1 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5)

RESULTADO DEL ESTUDIO DOCUMENTAL DE TESIS, LIBROS Y ARTÍCULOS

A través de la siguiente tabla se determinará la conclusión esencial de los trabajos de investigación nacionales (incluyendo los locales que puedan encontrarse) e internacionales hallados que aporten al respecto de una o varias falencias, ineficacia o subjetividad improbable del feminicidio como figura penal.

3.1.1. Resultado del estudio documental de trabajos de investigación interdisciplinarios nacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
-------------------	------------------------	---------

Trabajos de investigación interdisciplinarios

Tabla 3. Calla R. y Centeno, D. (2018). “LA INFLUENCIA NEGATIVA DEL ENFOQUE TRANSVERSAL DE GÉNERO SOBRE LA FIGURA DEL FEMINICIDIO”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>Los autores, en su trabajo realizado para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Autónoma del Perú - Lima, concluyen que: (...) mediante la investigación queda evidenciado que la figura penal nombrada “feminicidio” no tendría por qué ser introducida como un delito independiente, pues ya existen figuras acordes a la realidad problemática como la del parricidio. De misma manera, pretende, en virtud del texto del mencionado Artículo 108-B, establecer que el señalar un hombre asesinaría a una mujer por su condición de tal configura un criterio inexacto; toda vez que nos regimos a un sistema romano-germánico, de teoría finalista, lo cual demandaría averiguar si es que el agresor o sujeto activo tendría que atentar contra la vida de una mujer por su la aversión propia a la figura femenina y no por otras razones, dejando esto a la figura del feminicidio dentro de nuestro código como un tipo penal obsoleto, pues no lograría proteger lo que busca el legislador (p. 99). Asimismo,</p>	<p>En el presente trabajo, los autores desarrollan, a través de una investigación con diseño experimental-puro, así como de naturaleza cuantitativa, confirman el hallazgo de información que respalda la existencia de la ineficacia de la figura del feminicidio, concluyendo que resultaría en un tipo penal contrario a la naturaleza finalista del derecho penal y recomendado la Ley N.º 30068 sea derogada en el extremo referente al Art. 108º-B del Código Penal Peruano.</p>
---	---	--

recomiendan que se derogue el tipo penal ubicado en el Art. 108-B del Código Penal vigente, incorporando un inciso 5) en el delito de Parricidio (inferido) que señale el móvil discriminatorio, permitiendo visibilizar todo tipo de violencia dentro del sentido que el feminicidio ha separado para sí (p. 100).

Tabla 4. Abad, Y. (2018). “AGRESIVIDAD EN INCULPADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA, 2018”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>Para ampliar el rango respecto de la motivación del agente infractor en el delito de feminicidio, la autora, en su trabajo para la Universidad Privada Antenor Orrego para la obtención del título profesional determinado como “Licenciada en Psicología”, Piura; concluyó que la agresividad es un factor clave, manifestada en distintas formas según se trate de tentativa o comisión concreta de feminicidio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el conjunto de casos por delito de Feminicidio se encontró existe una predominancia de nivel de carácter alto con 72% y un 28% en la categoría media. • En el conjunto de casos por tentativa del delito de Feminicidio existe una hegemonía de nivel medio con 60% y un 40% que alcanzan categoría alto. • Difiere, de manera relevante y respecto al nivel de hostilidad, según los casos de feminicidio y tentativa del mismo. • Difiere, de manera relevante y sobre la agresión física, en los casos 	<p>En el presente trabajo de investigación en materia de psicología, la autora, a través de una metodología tipo descriptiva-comparativa con 80 inculpados por comisión de feminicidio (32) y por tentativa de feminicidio (48), determina que existe violencia expresada de formas distintas para ambos grupos, bajo criterios respecto a la hostilidad, agresividad e ira.</p> <p>A través de esto, podríamos constatar que el factor emocional resulta clave para las resultantes delincuenciales.</p> <p>Si bien no es un trabajo direccionado a determinar si todos los casos calificados como feminicidio son o no son ocasionados por un</p>
---	---	---

	<p>por delito de feminicidio y tentativa del mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Difiere, de manera relevante y sobre la agresión verbal, según los casos de feminicidio y tentativa del mismo. • Difiere, significativamente, con respecto a la hostilidad en los casos por delito de feminicidio y tentativa del mismo. • No difiere, de manera relevante y sobre la ira, según los casos de feminicidio y tentativa del mismo. • En el conjunto de los imputados por feminicidio, existe una tendencia lineada a un tipo de agresividad instrumental (física y verbal), mientras que los imputados por tentativa del mismo delito, su conducta está lineada por aspectos de tipo cognitivo (hostilidad) y tipo emocional (ira) (p. 81). 	<p>factor discriminatorio, sí apoya nuestro marco conceptual, dándonos una visión menos reduccionista sobre los motivos que generan la muerte de una mujer a manos de su pareja, pudiendo abrir el especto de la probabilidad motivacional de entre aquellos que, se ha presupuesto, matan por la condición de mujer, tomando a esto como el desencadenante de aquellas hostilidades, agresividades e iras; con aquellos cuya motivación no parte de la discriminación, sino de dichas hostilidades, agresividades e iras, que son las causas principales del actuar infractor y violentador extremo y no un mero resultado de una condición social previa como la condición predeterminada de ser mujer para la víctima y</p>
--	--	--

		hombre para el delincuente.
--	--	-----------------------------

Tabla 5. Vargas, Y. (2019). “TRATAMIENTO PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL JUZGADO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE PASCO – 2018”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>El autor, en su trabajo de naturaleza investigativa titulada, realizado para optar por el título profesional de Abogada en la Universidad NACIONAL ALCIDES CARRIÓN, nos señala lo siguiente:</p> <p>El tratamiento penal del delito de Feminicidio (0.05: $\chi^2 = 201.9869 > \chi^2 = 12,5916$; y en 0.01: $\chi^2 = 201.9869 > \chi^2 = 16,8119$) no disminuye significativamente la violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco, 2018 (...).</p> <p>Las sanciones que se aplicaron a los que atentan contra la vida de la mujer (feminicidio y tentativa) en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco, 2018 no disminuye la violencia contra la mujer. El 91% de casos de feminicidio se encuentran en investigación, solo el 2% de casos de feminicidio recibieron sentencia condenatoria. El 5% de los victimarios se encontraban en proceso, y el 2% de las víctimas no tienen información. (...)</p>	<p>Para efectos de comprender la carencia de efectividad de la figura en la erradicación y prevención del delito, recurro a lo concluido por la autora Vargas, Y. (2019), quien nos explica, a través de una investigación de naturaleza aplicativa-descriptiva, con una metodología explorativa, descriptiva y explicativa, cómo es que el índice de feminicidio ha aumentado progresivamente, sin que la figura penal resulte efectiva para con su propósito; concluyendo que el tratamiento del tipo penal o delito de feminicidio y sus medidas conexas no son herramientas de prevención, corrección o erradicación de la ya concurrida violencia</p>
---	---	--

El 47% de víctimas ha fallecido por asfixia o estrangulamiento siendo la forma más utilizada por el victimario. Se aprecia que cuatro de cada diez víctimas fueron asfixiadas o estranguladas y tres de cada diez, acuchilladas con arma blanca o punzo cortante (p. 123).

contra la mujer eficaces. De mismo modo, deja entendida la naturaleza común de los medios para la comisión del delito a alcance de los agresores.

Esto, toda vez que busca explicar criterios, opiniones, casuística, fundamentos jurídico-doctrinarios y jurisprudenciales; con un fin práctico como lo es el de ordenar los criterios que abordan el tipo penal de feminicidio. Asimismo, busca exaltar el valor de la fórmula teórica-práctica utilizada (diseño factorial de variables 3x3) en la investigación con el fin de que se dé lugar o no a la alteración de las hipótesis planteadas.

Tabla 6. Vilchez, E. (2020). “LA MODIFICACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA FILOSOFÍA UTILITARISTA EN EL ESTADO PERUANO”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>La autógrafa, en su trabajo de investigación realizado para obtener el título profesional de Abogada en la Universidad Continental – Huancayo, nos da una visión a modificar y establecer ciertas, a su consideración, correcciones a la figura de feminicidio, aceptando dicha necesidad, aunque contrariamente a la línea del presente trabajo, tras concluir que:</p> <p>1) El delito de feminicidio se ha generado con la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Sin embargo, debido a la observación de los datos criminógenos arrojados por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, se ha podido evidenciar que, en realidad, el tipo penal no cumple con su finalidad, pues la cantidad de fenómenos de este tipo han ido en aumento desde que el delito ha sido criminalizado.</p> <p>2) Para provocar una mayor eficiencia en la funcionalidad del delito, se ha observado que la filosofía utilitarista es productiva para la modificación del tipo penal feminicidio. Esto se fundamenta en la utilidad</p>	<p>La autora, a través de una metodología no experimental, correlacional, dogmática y general; y con la utilización de la técnica de análisis documental, observando instrumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; nos explica que busca la determinación de la potencialidad de la teoría utilitarista en el tipo penal de feminicidio y cuál sería su influencia en la operatividad del mismo; concluyendo que el delito de “feminicidio” y su tipificación resultan no idóneos, necesarios o proporcionales en relación a sus fines, siendo tal la resolución más importante del trabajo mismo.</p>
---	--	---

moral de esta filosofía. Si un dispositivo normativo no funciona, es mejor su derogación o, en el mejor de los casos, su modificación positiva, motivo por el cual debe promoverse la punibilidad de aquellos que matan mujeres, sin perjuicio de la intención que estos agentes hayan poseído al momento de realizar el acto delictivo.

3) En lo que respecta al delito de feminicidio, de acuerdo al bienestar democrático de la filosofía utilitarista, no es adecuado derogarlo, es mejor, pues, modificarlo, porque el fenómeno social feminicidio ya posee precedentes que merecen otorgar una protección especial a la mujer, en lo que a asesinatos respecta. Por esto, debe configurarse feminicidio cuando un agente mata a una mujer, sin perjuicio de la intención subyacente al acto (p. 126).

Tabla 7. Valderrama, C. (2019). “LA INCIDENCIA DEL POPULISMO PENAL EN EL DELITO DE FEMINICIDIO, SEGUNDA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO, 2017 – 2018”

<p>Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal</p>	<p>Además, la autógrafa, en su trabajo de investigación realizado para obtener el grado profesional de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo – Trujillo, La Libertad, concluyó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se determinó el vínculo encontrado entre el populismo penal y el delito de feminicidio radica en que la exposición del delito en cuestión es determinada por el factor del populismo penal; siendo que los resultados obtenidos en el estudio señalan que el 58% se encuentra de acuerdo con esta premisa debido a que es un mecanismo de presión social y mediática para la persecución, sanción y erradicación del hecho punible. - Se demostró en la extensa investigación que los medios de comunicación suelen tergiversar lo que se entiende como la correcta configuración del delito de feminicidio, pues buscan tipificar cualquier accionar que involucre a una mujer como víctima bajo la figura de feminicidio; dejando de lado por completo los criterios establecidos en el 	<p>La autora, a través de una metodología investigación correlacional y la utilización de un método hipotético deductivo (con una técnica investigativa de recopilación de datos como la encuesta y con un instrumento como el cuestionario) sobre una población de 27 fiscales de Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, deja en claro la existencia de una tergiversación de la figura típica penal de feminicidio gracias a los medios de comunicación, los cuales influyen en el colectivo y generan una suerte de presión en la persecución de un hecho punible como tal, a pesar de no configurar los supuestos que la propia norma establece.</p>
--	--	---

	<p>Código Penal vigente; alejándose, así, de la correcta subsunción de los hechos a la norma, y teniendo como única finalidad el vender morbo a cambio de rating. Es por ello que se muestra en los resultados que el 81% de la población muestral consideró que no toda acción donde se vulnera el derecho a la vida es feminicidio (pp. 73 y 74).</p> <p>- Se ha comprobado durante el propio escrito que los medios de comunicación influyen de manera directa en la opinión de carácter público en los espectadores, así y como lo demuestran los resultados. Esto en virtud de que el 62% de la población muestral considera que tales medios sí influyen en la ya mencionada opinión, debido a que ejercen control en cuanto al poder político, económico y punitivo del Estado, respecto a cómo es que se expresa y percibe. Entendido aquello, una de las razones encontradas es que estos “(...) medios de comunicación no siempre son transparentes con la información debido a que muchas veces se encuentran parcializados en sus opiniones, exponiendo una información no congruente con los hechos que configuran el tipo penal” (p. 73).</p>	<p>El fin práctico de la misma reside en la determinación de la errada utilización de los medios de comunicación y la conciencia sobre lo mismo, partiendo de cómo es que el populismo penal influye en la operatividad jurídica.</p> <p>Bajo esta línea de pensamiento, concluye que los medios de comunicación buscan una suerte de linchamiento social por justicia bajo la dogmática colectivista en lugar de la eficacia del tipo penal por cuenta propia y con una correcta concurrencia de factores entendidos como objetivos y, por otro lado, subjetivos debidamente demostrados en cada caso concreto.</p>
--	---	--

Tabla 8. Carnero-Farías, M. (2017). “ANÁLISIS DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y LA PREVENCIÓN GENERAL COMO FIN DE LA PENA”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>Sobre el Derecho Penal simbólico y sobre su excesiva utilización, la autora nos explica, en su obra realizada para obtener el título profesional de Abogada en la Universidad de Piura, lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>CUARTA: En los tiempos modernos se ha difundido la idea de una Política Criminal expansiva que propone una intervención intensa del Derecho Penal en la solución de conflictos sociales, teniendo como punto de partida intereses de índole político y coyunturales, ajenos al fin de esta rama del derecho, que se ve reducida a un simple uso político y mediático. De allí, que se atribuya hoy una función simbólica y promocional al Derecho Penal, distinta a su función preventiva, al ser considerado como activo impulsor del cambio social y como un simple instrumento de comunicación que busca transmitir a la opinión pública la falsa impresión de un legislador atento, precavido y decidido, que atiende las demandas sociales, sin prever ni analizar su idoneidad y eficacia.</p>	<p>La autora, a través de una metodología de investigación correlacional y de análisis documental, sin un objetivo práctico determinado textualmente, nos deja entender que el intervencionismo jurídico penal respecto a temas de relevancia social coyuntural como el llamado “feminicidio” se ha convertido en un medio excesivo, resulta contradiciendo el carácter de última ratio del derecho penal, el cual debería fungir como un mecanismo de control social apolítico en cuanto a ideologías marcadas; concluyendo su trato como un medio de comunicación social, con el fin de tranquilizar a las masas imperantes de justicia.</p>
---	---	--

(...)

NOVENA: La creación e inclusión de un nuevo tipo penal al catálogo de delitos del Código Penal supone que éste brindará protección a un bien jurídico determinado que resultando indispensable para la sociedad aún no goza de tutela penal. Sin embargo, en el caso del “feminicidio” ocurre todo lo contrario, ya que éste, tomando en cuenta como ha sido descrito en la norma penal, tendría el propósito de proteger no solo la vida de la mujer, sino también su libertad sexual, integridad corporal y libertad personal, de manera que estaría sobreprotegiendo a unos bienes que ya se encuentran protegidos por otros tipos penales, siendo éstos el homicidio y sus modalidades atenuantes y agravantes, violación sexual, lesiones graves y trata de personas respectivamente, con lo cual se evidenciaría que este nuevo tipo penal carece de un bien jurídico propio que justifique su tipificación incorporación como un nuevo delito. No siendo comprensible la decisión del legislador penal peruano si las figuras ya existentes resguardaban a cabalidad los bienes jurídicos mencionados (pp. 144, 145

y 146).

Tabla 9. Barranzuela, A., Ruiz, M. (2020). “PERFIL PSICOLÓGICO DE UN FEMINICIDA DESDE UNA PERSPECTIVA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE”

<p>Tesis para obtener el grado de Doctor en psicología – psicología forense</p>	<p>A efectos de acercarnos más al común de los perfiles psicológicos de los victimarios, sobre la labor de naturaleza investigativa realizada para optar por el título de Segunda Especialidad Profesional en Psicología Forense y Criminología, en la Universidad Nacional Federico Villarreal – Sullana, y con el objetivo de describir el perfil psicológico de un feminicida mediante el estudio de caso y desde una perspectiva de evaluación psicológica forense (p. 36), los autógrafos aplicaron una serie de tests o pruebas psicológicas a un sujeto de prueba anónimo, procesado y condenado por feminicidio, siendo dichas evaluaciones las siguientes:</p> <p>Test mini mental, test gestáltico, inventario clínico multiaxial de Millón, EPQ-R, Test de la figura humana de Karen Machover, BISS -11 y Cuestionario de agresividad - hostilidad.</p> <p>Así, en lo rescatado de la autora, se arribó a los siguientes resultados:</p> <p>a) Test Mini-mental: A lo largo de la investigación, se determinó el evaluado se encontró orientado tanto en persona como en tiempo y</p>	<p>El autor, a través de una metodología de investigación con índole cualitativo, con diseño de estudio de caso y con técnica de recolección de datos tales como: examen mental, historia de vida, pruebas psicométricas y, por último, perfilación psicológica; concluyó que el delito de feminicidio resulta pluriofensivo y que se ejerce a través de costumbres enraizadas socialmente, esto bajo una perspectiva de género (p. 77), a pesar de que en ninguno de los tests aplicados ha resultado obvia la presencia o aversión hacia el género femenino o a la condición de ser de la mujer, pero sí una interpretación del estado de ira del agresor</p>
--	--	---

	<p>espacio; recordando, a su vez, el día, mes y año en que se ocurrió al momento de la aplicación de la prueba. A nivel espacial, se halló también orientado, reconociendo el país, la ciudad en la cual residía y el lugar en el que se hallaba. A nivel de memoria inmediata, el entrevistado recordaba sin dificultad los ítems que se le indicó. A nivel de concentración y cálculo, el resultado tuvo el mismo grado de optimidad. A nivel de memoria diferida, se determinó la no existencia de olvido de los ítems dados. A nivel de lenguaje y construcción, no mostró dificultad alguna. El puntaje total obtenido en la evaluación o prueba fue de 33 puntos en la versión de 35 puntos; por lo que se concluyó que el evaluado NO PRESENTÓ DETERIORO COGNITIVO.</p> <p>b) Test gestáltico Visomotor de Bender: El evaluado no evidenció indicadores de Compromiso Orgánico Cerebral. No se encontraron errores de distorsión, tampoco de integración o rotación.</p> <p>c) Inventario Clínico Multiaxial de Millon – III: Protocolo</p>	<p>como resultante del empoderamiento femenino, señalando que dicho empoderamiento se demostraba porque la víctima no perdonaba ya ofensas. De tal línea de pensamiento se desprende lo siguiente:</p> <p>Realiza una falacia de generalización apresurada al pretender calificar una emoción de naturaleza violenta como la ira, tras correlacionarlo con un estímulo externo como la negativa de una pareja de solución de los conflictos maritales en sus términos y el sexo y género de los sujetos involucrados, como efecto de la discriminación, aversión y rechazo a la condición femenina de su pareja por ser mujer.</p> <p>No existieron criterios a través de los cuales se</p>
--	--	---

	<p>válido (validez=0), sinceridad (26) el peritado puede haber exagerado o minimizado determinados síntomas significativos, (y = 80) el peritado presenta cierta tendencia a presentarse de forma favorable, así como moralmente virtuoso (z= 0) el peritado no muestra una tendencia a devaluarse.</p> <p>El peritado presenta rasgos sugestivos de personalidad de tipo compulsivo (65) que lo describe como una persona que tiende a ser perfeccionista y a mostrarse rígido a nivel psicológico, puede mostrarse sujeto a normas y disciplina. Se siente intimidado y coaccionado para aceptar las demandas y los juicios impuestos por los demás. Sus formas de actuar prudentes, controladas y perfeccionistas derivan de un conflicto entre la hostilidad hacia los demás y el miedo a la desaprobación social. Se demostró que solía resolver esta ambivalencia suprimiendo su resentimiento y manifestando un conformismo excesivo y exigiéndose mucho a sí mismo y a los demás, da lugar a una pasividad abierta y una aparente conformidad pública,</p>	<p>demuestre la existencia de dichas aversiones y no un sentido de posesión y rechazo por la pareja independientemente de su género y sexo.</p> <p>No obstante, genera criterios de naturaleza científica que ratifican el común denominador de la ira y el comportamiento errático, tangible en otros delitos que no versan sobre temas discriminatorios.</p>
--	--	--

mostrando dominio sobre sus emociones, sin embargo, hay sentimientos de ira y de rebeldía que ocasionalmente desbordan sus controles (p. 72). Cabe precisar que el peritado no presentaba rasgos de patología severa, de síndromes clínicos o de síndromes severos.

Continúa, en el tenor de sus palabras, señalando que:

d) EPQ-R: El evaluado presentó un alto puntaje en la escala denominada como “Extraversión”, contando con once (11); y, a su vez, para la escala denominada “Psicoticismo”, siete (07); teniendo una escala de “Sinceridad” de doce (12). Respecto al perfil que presenta su personalidad, advierte que existe una tendencia a ser sociable, amigable, acomodadizo, tener controladas sus reacciones emotivas y su vigente ansiedad. De tal modo ocurriría con sus cambios de humor, los cuales evidenciarían conforme a las circunstancias, pudiendo ser agresivo, frío, impulsivo y con baja empatía. No ha contestado con sinceridad el cuestionario, falseando información, intentando dar la mejor impresión de sí mismo, deslizando la

espontaneidad al dar las respuestas más deseables y con una clara tendencia a ocultar sus debilidades personales.

e) Test de la Figura Humana de Karen Machover: El examinado denota y presentó una mermada autoestima y un deficiente autoconcepto. Presentó, a su vez, sentimiento de abandono, soledad, inferioridad y desapego. También se hizo evidente una tendencia a la ansiedad e inseguridad respecto de estímulos medioambientales; empero, se esforzó en mostrar una actitud controlada, manejando regularmente su estado tensional.

f) BISS -11: El paciente estudiado obtuvo un total de cuarenta y siete (47) puntos; no obstante, obtuvo un alto puntaje en la escala de Impulsividad no planeada, siendo tal de veintinueve (29). Lo último implica que trataba de mostrarse socialmente como una persona altamente controlada. A su vez, no es sincero al responder las cuestiones y se caracteriza por un sentir denominado “vivir para el momento”.

g) Cuestionario de Agresividad- Hostilidad: El evaluado consiguió puntajes altos en el área de sospecha y verbal, caracterizada por la presente inseguridad frente a la intención del comportamiento de otros, se trate de conocidos o de poco conocidos para él, así como en se demostró hostil en cuanto a la tendencia por la crítica, y se caracterizó por contar con impulsividad verbal (p. 73).

Tabla 10. Aguilar, F. y López, A. (2016). “NIVEL DE INFLUENCIA DE LOS PROGRAMAS PERIODÍSTICOS DE AMÉRICA TELEVISIÓN Y LATINA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ, EN ESTUDIANTES DE LA UPAO – TRUJILLO, 2016”

<p>Tesis para optar por el título profesional Licenciado en Ciencias de la Comunicación</p>	<p>Siguiendo la línea de la fuente previamente citada y realizada para obtener el Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación bajo los preceptos de la Universidad Privada Antenor Orrego, en Trujillo, Perú; los autores concluyeron que:</p> <p>De la población muestral, un grupo conformado por más de la mitad del total consideró que es el medio de la televisión con programas de naturaleza periodística la que le otorga demasiada importancia a los contenidos que tienen estrecha relación con la violencia ejercida en contra del grupo vulnerable de la mujer, y tan sólo un tercio de dicho total no los considera relevantes al respecto (p. 74).</p> <p>«La información televisiva también le ha permitido a los estudiantes de UPAO – Trujillo, recoger elementos para identificar los perfiles de los agresores. En su percepción, los tres principales victimarios son: “amigos o conocidos”, “familiares” y “jefes o superiores”» (p. 74).</p> <p>Por otro lado, señala que las principales medidas que han sido</p>	<p>Los autores, en el presente trabajo de investigación, a través de una metodología cuanti-calificativa, nos explican que la percepción mayoritaria de la masa televidente al presenciar actos condenables es dependiente de cómo es que dicha información es expresada y llega a quienes la conforman. De dicha manera, podemos entender que existen personas que se sienten influenciados cuando reciben noticias al respecto de los asesinatos de las mujeres, siendo dependientes de cómo es que se señala la problemática toma su curso.</p> <p>Por lo dicho es que se entiende que la intención de colectivizar el derecho penal n</p>
--	---	---

propuestas para mermar la violencia ejercida en contra de la mujer son: “Nuevas leyes”; “la pena de muerte”; “cadena perpetua” y “mayor información en medios de comunicación”. A raíz de estos juicios de valor, se denota un alto grado de desconfianza y desesperanza sobre el sistema normativo actual, respecto de la aplicación de sanciones y en cuanto a la prevención de los delitos; de allí que partan ciertas sugerencias que podrían ser valoradas como drásticas o exageradas en un estado de derecho (p. 74).

pos de un grupo social activista o permitiéndoles dejar su influencia en él, puede resultar en un sesgo cognitivo que no permita razonar bien cuándo se debe o no subsumir acciones en un tipo penal. El escrito tiene por objetivo el determinar cuál sería el nivel de influencia que muchos de los programas mencionados en el título tienen sobre la percepción de los televidentes en cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar, feminicidio y tentativa de tal.

Tabla 11. Paredes, Y. (2020). “AGRESIVIDAD EN INCULPADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA, 2018”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>En el presente trabajo sustentado para la obtención del Título Profesional de Licenciada en Psicología, realizada para la Universidad Privada Antenor Orrego, en la ciudad de Piura, el autor explica y concluye lo siguiente:</p> <p>En el grupo de casos por Feminicidio existe una predominancia de nivel alto con 72% y un 28% en la categoría media.</p> <p>En el grupo de casos por tentativa de Feminicidio existe una predominancia de nivel medio con 60% y un 40% que alcanzan categoría alto.</p> <p>En el grupo de los inculpados por Feminicidio, existe una tendencia orientada por un tipo de agresividad instrumental (física y verbal), mientras que los inculpados pertenecientes al delito de Tentativa de Feminicidio, su conducta está orientada por aspectos de tipo cognitivo (hostilidad) y tipo emocional (ira) (p. 81).</p> <p>A raíz de esto, recomendó a las autoridades del centro penitenciario el</p>	<p>Así, para una mejor comprensión del espectro psicológico de los procesados, con una metodología fue de tipo descriptivo comparativa, la investigación, cuyo objetivo fue determinar cuál era el estado de agresividad de los perpetradores, así como dar recomendaciones que ayuden a mejorar su resocialización; nos deja entrever que, de lo dicho, ya podemos comprender existen rasgos característicos de personas violentas que no son tratadas previamente a la comisión del hecho y que pueden impulsar a cometerlo, dando una mayor motivación que sólo la condición de tal de la mujer: la emoción violenta. Esto, a</p>
---	---	--

dar sesiones terapéuticas de naturaleza individual y también colectiva, las cuales se basen en un enfoque cognitivo conductual, aplicado sobre los imputados por la comisión de feminicidio per se o en su grado de tentativa; esto a fin de disminuir su grado de agresividad e impulsividad, con un claro sentido de resociabilización y reeducación (p. 82).

pesar de que la propia tesis contiene un enfoque de género.

Tabla 12. Guevara, P. (2017). “Factores sociales, culturales y personales que influyen en la violencia de género en las mujeres del centro poblado del Alto Trujillo atendidas en la Defensoría de la Mujer-2017”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>Sobre las varias causas de los feminicidios, en el presente trabajo realizado para optar por el título de Licenciada en Trabajo Social para la Universidad Nacional de Trujillo, en la ciudad/distrito de Trujillo; a la fecha de realizada la investigación, y sobre los factores culturales en adición al consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, el autor concluyó que, en el centro poblado de Alto Trujillo:</p> <p>(...) 48% de las asistentes y usuarias de la (DEMUNA) del centro poblado en cuestión revelaron provenir de la sierra liberteña, en donde se asegura la violencia doméstica es creciente y que, del 100% de entrevistadas, existía una mayoría que señalaba haber sufrido de tal tipo de violencia entre los 21 y 25 años, arrastrando la problemática hasta los 30 años, siendo que dentro de este margen existió una tasa de 42% de las entrevistadas. 27% de las usuarias entrevistadas y de la totalidad de asistentes, señalaron ser maltratadas por sus parejas, mientras que del 73% manifestaron recibir violencia sistemática por</p>	<p>La autora, a través de una metodología correlacional y no experimental transversal, cualitativa y de método etnográfico, analítico y sintético, estadístico, fenomenológico y deductivo; tomando a 33 personas de sexo y género femenino agredidas física y psicológicamente; con técnicas como la observación, entrevistas estructuradas y el ya conocido análisis documental; con instrumentos como el cuestionario, fichas de Observación y entrevista; con enfoques de derechos humanos, género, intergeneracional e intercultural; explica cómo es que sustancias como las drogas y el alcohol son</p>
---	---	--

parte de sus padres o apoderados. Asimismo, el 48% manifestó haber presenciado actos de violencia entre sus padres, infiriéndose que, en la mayoría de los casos, hablamos de agresores y no agresoras. El 67% manifestó haber sido víctima de chantajes para realizar actos en contra de su integridad y voluntad. El 67% manifestó que existían antecedentes de violencia en los hogares de sus parejas. El 48% manifestó que cuando su pareja consumía alcohol, existía un incremento de la violencia y agresividad con las personas de su entorno, concluyendo que el alcohol es un estimulante de dichos actos nocivos. El 100% de las usuarias manifestó haber tenido una crianza en la que se exigía una mujer debería servir a los demás y a cocinar (pp. 90, 91, 92).

parte del desencadenado de la conducta violenta de sus agresores y en las personas de su historial familiar.

De la presente desprendemos que, si bien es cierto, existe un prejuicio por el rol de mujer preestablecido en el seno de dicha comunidad, también es cierto que no es directamente proporcional a la comisión de feminicidios, pues para esto, debe probarse el complemento de una psicopatía o sociopatía arraigada a la posición superior, pues resultaría falaz que afirmar que toda mujer enseñada a servir corre, per se, riesgo de ser asesinada.

Es decir, 100% de las usuarias manifestó haber tenido una crianza en la que el rol de

la mujer era destinado a la servidumbre; no obstante, refieren a la crianza que recibieron las víctimas, no los agresores. Se debe determinar si el agresor contaba con dicha percepción y que la motivación del delito se enclaustra en el supuesto discriminatorio por cada caso concreto y no por mera generalidad cultural al compartir ciertos principios negativos.

Asimismo, los antecedentes familiares, a pesar de tener una estrecha relación con los comportamientos y conductas de los victimarios, no son una prueba objetiva de una suerte de aversión contra las féminas, debido a que es necesario descartar, prima facie, si es que la conducta abusiva se basa

		<p>en el control sobre todo miembro con menos poder que el agresor o solamente con las mujeres de su entorno.</p>
--	--	---

Tabla 13. Rodríguez, A. y Yalle R.. (2021). “LA ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AREQUIPA – 2021”

<p>Tesis para optar por licenciatura</p>	<p>Los autores, en la presente sustentación para la obtención del título profesional de Abogado y realizada bajo los preceptos de la Universidad César Vallejo, en la ciudad de Lima-Perú; concluyen lo siguiente:</p> <p>(...) Por una parte, existen modalidades preestablecidas en el inciso 9 del Art. 108-B de nuestro código para la materia penal; estas son circunstancias consideradas como agravantes al cometerse el acto feminicida. El fin de su establecimiento es el erradicar las conductas tipificadas, así como el impulso violento del actuar que le rodea, cuya presencia se genera a causa del consumo de ciertas sustancias. Dentro de tales nos encontramos al alcohol y cualquier sustancia toxicológica considerada como una droga.</p> <p>Por otro lado, el inciso 1 del Art. 20° y el propio Art. 21° del mismo cuerpo normativo prevén una eximente, o motivo para la no imputación, sea completa e incompleta, de responsabilidad penal. Por tal nos referimos a</p>	<p>Bajo una metodología de investigación estándar; en virtud de una teoría fundamentada y con técnica de análisis documental de revistas indexadas, doctrina nacional y doctrina internacional, así como de los expedientes extraídos del “Módulo Penal para la Sanción de Delitos asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ubicando su aplicación en la zona geográfica en la provincia de Arequipa; y cuyo objetivo práctico es determinar cómo el numeral 9 del Art. 108-B del Código Penal y demás agravantes contradicen lo establecido en el</p>
---	---	---

aquella que determina el sujeto no habría actuado de manera premeditada, utilizando el elemento cognitivo y el volitivo, debido a una presunta conciencia alterada gravemente o, en su defecto, reducida considerablemente. La ingesta de ciertas sustancias, como las mencionadas con anterioridad, pueden causar ese efecto. En dicho tenor, el inciso 9 del Art. 108-B y el inciso 1 del Art. 20° de la normativa punitiva se encontrarían en una clara contradicción, y esto se daría debido a que en el primero en mención se considera como más gravosa la pena en el sujeto que incurra en el accionar bajo sustancias que alteren la psique, mientras que para el segundo caso resulta en una eximente o relativizar la pena (p. 36).

numeral 1 del Art. 20, de la parte general del mismo cuerpo normativo; explica la incidencia del alcohol en el resultado del delito de feminicidio y el grado de efecto bajo los cuales determinar estado de alteración de la conciencia para los agresores.

Tabla 14. Fernandez, A. (2022). “ANALISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE IQUITOS, 2011- 2018”

<p>Tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Penal</p>	<p>El autógrafo, en la labor investigativa para optar el grado académico de magíster en Derecho con mención en la materia penal; concluyó lo siguiente:</p> <p>Se arribó a la aprobación de la hipótesis nula, la cual reza, en síntesis, que el trato penal que le dan al feminicidio no cumple con el fin y principal objetivo de mermar la cantidad de víctimas de tal delito en los Juzgados Penales de Iquitos durante el periodo 2011 – 2018, y se rechazó la hipótesis alternativa presentada.</p> <p>Se dio conformidad a la hipótesis específica 1 del trabajo, ya que se estableció que fue superior al 50% de la población muestral el porcentaje que estuvo de acuerdo con la idea de que, debido a la no aplicación de medidas educativas en la currículum de los centros educativos, es imposible atacar el problema cultural del machismo desde su raíz, siendo que las sanciones aplicadas a quienes atentan en contra de la vida de las féminas en los casos de tentativa y de</p>	<p>El autor, en el presente trabajo de investigación; bajo una metodología explicativa, descriptiva; no experimental y con un enfoque cuantitativo; y cuya finalidad práctica es establecer cuánta es la medida de efectividad de las medidas sancionadoras para aminorar el número estadístico de víctimas femeninas; explica cómo es que el tratamiento de índole penal al tipo de feminicidio no ayuda a reducir el nivel de violencia ni el número de víctimas del propio delito en los Juzgados Penales de Iquitos, en los periodos determinados. Asimismo, señala la necesidad de medios alternativos de prevención.</p>
--	---	--

feminicidio a secas no han logrado disminuir la violencia de género
(pp. 78; 79).

Tabla 15. Bendezú, R. (2022). “ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY 30364, EN EL DELITO DE FEMINICIDIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN, 2021”

<p>Tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal</p>	<p>El autor, en su trabajo de investigación para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo, explicó las siguientes conclusiones:</p> <p>Primera: (...) las medidas para la protección de grupos en estado de vulnerabilidad establecidas en la Ley N.º 30364, (...), resultan en medios ineficientes, pues no han disminuido o ayudado a frenar los feminicidios (entendidas como ‘’muertes de las mujeres en los casos típicos del Art. 108-B’’). Todo esto a pesar de tal norma fue promulgada con el fin de exhortar y erradicar todo tipo de agresión en contra la mujer, (...).</p> <p>Cuarta: (...) los atentados contra la integridad de las féminas no solo son cometidos de modo presencial; sino que, de misma manea, los agresores pueden vulnerarles de manera psicológica, a través de medios tecnológicos y de comunicación que la tecnología en la actualidad les periten acceso (pp. 34; 35).</p>	<p>El autor, a través del presente trabajo; el cual toma como objetivo práctico y general la descripción por el análisis de la Ley 30364; con una metodología con naturaleza o enfoque de estudio cualitativa, tratándose de una investigación aplicada y explicativa; con técnica de análisis documental con entrevista; con una población de muestra, se incluyó a 1 juez, 3 fiscales y 6 abogados del distrito judicial de Junín; explica que las medidas de prevención actuales no garantizan la salvaguarda de las víctimas de agresión o tentativa de feminicidio. Asimismo, que muchas de ellas no son cumplidas de la manera más óptima.</p>
---	--	--

Con esto, contrastamos y amalgamos la idea de que el tratamiento penal del tipo es ineficiente.

3.1.2. Resultado del estudio documental de trabajos de investigación interdisciplinarios internacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
-------------------	------------------------	---------

Tabla 16. Ortega, A. (2014). “AGRESIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES EN ESPAÑA Y ARGENTINA: PREVALENCIAS Y HETEROSEXISMO”

<p>Tesis para obtener el grado académico de Doctor</p>	<p>En el trabajo académico para obtener el grado de Doctor, realizado para la entidad universitaria Complutense de Madrid, en Madrid, España; el autor concluye por resultado que:</p> <p>“(…) que las formas, patrones, frecuencia y el impacto de la violencia doméstica en parejas homosexuales y bisexuales son muy similares a las experiencias de las parejas heterosexuales” (p. 223).</p>	<p>El autor, a través de su trabajo de investigación, con metodología cuantitativa, correlacional transversal y no experimental; y cuyo objetivo fue el encontrar la incidencia de la violencia en parejas homosexuales, nos explica cómo es que existen rasgos y factores varios que se evidencian en relaciones establecidas bajo diversidad de orientaciones sexuales; de los cuales existe un desarrollo en todo el trabajo.</p> <p>Con esto nos damos por servidos para entender que la violencia no es propia de la heterosexualidad y que las motivaciones de muchos delitos cometidos contra la</p>
---	---	---

jurídicamente protegida integridad de índole tanto física como psicológica, emocional, económica, así como en vulneración de la vida misma de mujeres obrantes en las estadísticas; las cuales pueden presentarse en mismo sentido y misma gravedad, tanto en parejas homosexuales (para el estudio: hombres), como en las heterosexuales, derribando así el placebo mítico respecto a que todo “feminicida” o acusado de tentativa de tal delito busca agredir por la “condición de tal de la mujer”, pues los agresores pueden llegar a presentar motivaciones similares, tales como la impulsividad y la emoción violenta, el alcoholismo como desencadenante, etc.,

independientemente de su sexo y género y los de su pareja. Esto dicho para el feminicidio íntimo, claro está.

Tabla 17. Vásquez, P. (2012). “LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN PAÍSES LATINOAMERICANOS: ANTECEDENTES PRIMERAS SENTENCIAS (1999-2012)”

<p>Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho Público</p>	<p>En el escrito sustentado para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho Público y realizado para la Universidad Autónoma de Barcelona, en la ciudad de Barcelona, España; el autor concluye que existen críticas relevantes respecto de la formulación de los tipos establecidos para el delito de feminicidio a lo largo y ancho de Latinoamérica; pues, explica, resulta errónea, inadecuada e imprecisa la descripción con arraigo sociológico y antropológico que impiden la plena constitucionalidad y eficacia del texto al dar referencia a que se da matanza a una fémina por su mera condición de ser tal, o cuando se establece que existe una presunta relación desigual en cuanto poder entre hombres y mujeres, con motivaciones como la llamada “misoginia” (p. 426).</p>	<p>El autor, a través del trabajo de investigación mencionado, el cual cuenta con una metodología cualitativa, descriptiva, analítica y comparativa; y cuyo objetivo era determinar los efectos de la ley del feminicidio/femicidio en la región española en contraste con las latinoamericanas; y a pesar de ser un escrito para reivindicar la esencia del feminicidio como figura penal y su necesidad (según la visión del propio escritor); resulta otorgando una conclusión bastante útil para el sustento de la presente investigación, y es que acepta que muchos de los tipos penales del feminicidio y su redacción, obstaculizan</p>
--	--	---

		<p>el proceso de impartición de justicia, debido a sus carencias teórico-prácticas.</p>
--	--	---

Tabla 18. Di Giacomo, P. (2017). “EL DELITO DE FEMINICIDIO: ANÁLISIS CRÍTICO DEL TIPO PENAL - ARTÍCULO 80, INC. 11”

Tesis para optar por licenciatura

En su trabajo de investigación para obtener la licenciatura como Abogado en la Universidad Empresarial Siglo Veintiuno, Córdoba, Argentina; el autor nos explica que, a pesar de encontrarse a favor de la figura penal de feminicidio como un instrumento autónomo, encuentra una potencial vulneración al llamado “Principio de culpabilidad”, tal y como determina en la siguiente línea de ideas:

(...)

Potencial lesión al Principio de Culpabilidad: El ya mencionado lineamiento rector resulta en una garantía jurídica y procesal a través de la cual no es permitida la imputación o sanción de índole penal a una persona por su forma de pensar, por el contexto de su cotidianeidad o por una presunta peligrosidad que se le atribuya. Dicho esto, se entiende que, en menor medida, se podrá responsabilizar penalmente a alguien por su naturaleza sexual o de género e identidad, en este caso el masculino. Para la figura cuestionada, siendo tal el

feminicidio, al tratarse al varón como el único sujeto activo en su comisión, se considera que existe un claro menoscabo al principio al cual se está apelando. Es así que afirma Toledo Vázquez, dicha tipificación: “(...) [c]onstituiría un ejemplo del llamado derecho penal de autor, pues la condición de hombre se transformaría en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad”. (Toledo Vasquez, 2008, p. 71) (p. 76).

Tabla 19. Esquivel, R. (2014). “FRECUENCIA DE MUERTES VIOLENTAS EN MUJERES POR RAZÓN DE GÈNERO QUE INGRESAN AL SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ZONA TOLUCA DE ENERO 2011 MUERTES VIOLENTAS EN MUJERES POR RAZÓN DE GÈNERO QUE INGRESAN AL SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ZONA TOLUCA DE ENERO 2011 A DICIEMBRE 2012”

Tesis para optar por licenciatura	<p>El siguiente trabajo de investigación realizado para la FACULTAD DE MEDICINA de la U.A.E.M, con el fin de obtener el diploma Especialista en Medicina Legal, y sin tener la intención de; nos deja claro con sus conclusiones que existe una inmersión mediata del término “feminicidio” y su mal uso, incluso en otras áreas que no son parte del Derecho y las Ciencias Políticas. Así pues, con el objetivo de Identificar la frecuencia de muertes violentas en mujeres por razón de género que ingresan al Servicio Médico Forense en zona Toluca de enero 2011 a diciembre 2012, el autor concluye que:</p> <p>La estadística de mujeres ingresadas (...) aumentó del año 2011 al año 2012 por muerte violenta encasillada en la violencia de género sufrió un aumento en su frecuencia. La edad más recurrente de las occisas oscilaba entre los 31 años y los 40 años; mientras que su estado civil era el de soltera(s). A través de lo expresado es que se concluye que durante la cuarta década de la vida se es más propenso para las féminas</p>	<p>El autor, a través de un diseño de Investigación observacional, descriptivo, retrospectivo y transversal., evidencia una tendencia a calificar de “feminicidio” a todo caso en el cual una occisa atacada por un hombre, sobre todo por su pareja o ex pareja, sea ingresada al servicio forense en la zona de Toluca; siendo que tal calificación toma lugar previa condena y previa prueba de razón discriminatoria por género o condición de tal de la mujer como móvil del delito.</p>
--	--	---

ser víctima de dicho delito (p. 63).

Tabla 20. Gómez Landínez, A. Y. y Sierra Osto, D. V. (2020). “EL FEMINICIDIO DESDE LA PSICOLOGÍA FORENSE EN COLOMBIA”

Trabajo de investigación

Gómez Landínez, A. Y. y Sierra Osto, D. V. (2020), en su trabajo conjunto titulado, realizado con el objetivo de explorar las bases de la psicología forense frente al feminicidio. y a pesar de su grado de influencia en cuanto a la corriente feminista impulsora de la figura penal, concluyen que: Tras el análisis y revisión bibliográfica de artículos científicos, primero se identificó, la evaluación psicológica del agresor o victimario, y de la víctima, que se realiza en estos casos para delinear su perfil criminológico (características psicológicas comunes) y así mismo considerar las posibles causas y similitudes que los llevan a cometer el feminicidio. Las cuales, para el victimario, resaltan la falta de empatía, las dificultades de expresión de emociones incluyendo la falta de control sobre la ira y la impulsividad, la dependencia e inestabilidad a nivel emocional (p. 12).

3.1.3. Resultado del estudio documental de artículos académicos/científicos interdisciplinarios nacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
--------------------------	-------------------------------	----------------

Tabla 21. Tiesta, D. y Mujica, J. (2015). “PROBLEMAS EN LA INVESTIGACIÓN PROCESAL-PENAL DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>Tiesta, D. y Mujica, J. (2015), en su obra, explican la tipificación del delito que nos atañe en la siguiente línea de pensamiento:</p> <p>Existen dos elementos relevantes en la figura del feminicidio: en uno de los extremos, una necesidad social punitiva en razón del género; entendiéndose como el pedido social de que la sanción tome lugar en virtud de la situación de desigualdad y discriminación que se percibe. A su vez, dicha demanda busca una respuesta estatal sancionadora: busca reivindicar lo que se comprende como “igualdad de género” a través de una figura penal propia, siendo tal el feminicidio; intentando diferenciarle del homicidio y cuales fueran sus agravantes (Demus, 2006a y 2006b; Dador 2012). En el otro extremo, tal necesidad o demanda social debe ser trasladada a la práctica de la investigación penal. Cabe preguntarse, en dicho tenor: ¿se ha logrado traducir tal reclamo o demanda en los criterios prácticos de investigación fiscal? (p. 84)</p>	<p>En el presente trabajo, el autor descarga la concepción respecto de la necesidad social que se tiene de sentir la impartición de justicia con el fin de restaurar un equilibrio social ante la desigualdad que se presenta entorno al enfoque de género que reviste la coyuntura actual; dejando, así, ver el carácter político-simbólico de la norma. No obstante, dicho carácter se presenta, muchas veces, en una imposibilidad procedimental, siendo traducida de manera limitada en contraposición a la complejidad de su marco teórico; generando una sobrecarga de interés y dación obligada de importancia en determinadas fuentes probatorias que no</p>
---	--	--

Sobre la figura, resulta en una que evoluciona progresivamente en complejidad, por cuanto nos obliga a comprobar las razones y motivaciones en la conducta del sujeto activo.

Lo dicho nos deja extraer cuatro aristas por las cuales denotamos problemas con dicho delito: i) genera una mayor complejidad del tipo y de elementos necesarios que permitan la correcta acreditación la teoría del caso, siendo que se contrasta con el poco tiempo y escasos recursos que trae consigo la Investigación Preparatoria; ii) una exagerada carga interpretativa y poca facilidad para encontrar correlatos materiales y objetivos sobre los supuestos del tipo penal y lo que le compone; iii) la excesiva dependencia de la mera prueba testimonial; y iv) aumento en la discreción de los operadores de justicia en las decisiones judiciales (p. 85).

resultan, en la práctica, suficientes.

Tabla 22. Tiesta, D. y Mujica, J. (2015). “PROBLEMAS DE CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES CRIMINOLÓGICOS Y SITUACIÓN COMPARADA DEL FEMINICIDIO EN EL PERÚ”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>Los mismos profesionales e investigadores, en la presente obra que funge como complemento de la desarrollada líneas arriba, y sobre la tipificación del delito que nos atañe, concluyen que:</p> <p>(...)</p> <p>La categorización de índole política del feminicidio deja en clara evidencia un problema de «traducción» en las propias categorías de lo que entendemos por registro criminológico, debido a que sus elementos intrínsecos no son materiales; por el contrario, respectan a «motivaciones», «misoginia», «sexismo», etc., y, por lo tanto, genera dificultades reales a la hora del registro positivo. Como resultado, la actividad criminológica ha agotado mucho de su esfuerzo en la subjetividad del «vínculo de pareja» y sólo en lo que se le conoce como «homicidio de mujeres», debido a que representan elementos de restringido y difícil acceso para la valoración.</p> <p>A su vez, existen severos y vastos problemas en la utilización de</p>	<p>Los mismos autores, previamente referenciados, nos dan a conocer los fallos de la base mediática y estadística que ha dado pie, desde el inicio, a una masificación errada de información; motivo por el cual se exigió dar visibilidad penalmente a un fenómeno a modo de simbolismo.</p>
---	---	---

instrumentos de la sociometría criminal. En nuestro país, Perú, se usan cifras absolutas con el fin de realizar contrastación de la evolución en el tiempo de tal fenómeno y no se utilizan las tasas, como se recomienda en la literatura especializada. Aquel modo de medición nos impide de un tratamiento exhaustivo sobre la coyuntura y problemática que deviene de la figura del feminicidio y, por el contrario, nos dirige hacia una revisión imprecisa sobre su incidencia y gravedad.

Con base a dichas estadísticas con cifras absolutas para comunicar la expansión del fenómeno y su incremento «exponencial» a lo largo del país; tema hartado por la prensa, las organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales, alarmando y preocupando a la población sobre esta presunta expansión (s.p).

Tabla 23. Zavala, L. (2017). “EL DERECHO PENAL SIMBÓLICO Y LA INEFICACIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA CONSTITUCIONAL ARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD”

Artículo académico/científico

Por su parte, y en pos de abandonar el carácter simbólico que el derecho de última ratio ha adquirido con la figura de feminicidio y, en general, con normativa que lo usa como primera instancia, la autora Zavala, L. (2017) concluye que:

La criminalidad es un fenómeno social natural de etiología multicausal, objeto de la criminología, junto con la persona del infractor, la víctima y el control social. Por ello, para su prevención, neutralización y reducción, debe contarse con la información válida de dicha ciencia a fin de diseñar una política criminológica eficaz (...).

De los sistemas de control social, el penal es el que contiene la mayor fuerza del Estado, razón por la cual debe ser empleado con arreglo a los principios de última ratio, mínima intervención y subsidiaridad.

El derecho penal no debe ser simbólico, es decir, engañoso y falaz, sino eficaz, generador de paz social con un mínimo coste social a fin de lograr el verdadero fin de la norma (p. 132)

Con el presente trabajo, la autora nos da en conocimiento, de manera reiterativa, la ineficacia de la figura en sentido de ser una medida proveniente de una política criminal mal sustentada, enmarcado lo dicho en el contexto del aislamiento social y la pandemia por Covid-10 que azotó al mundo.

3.1.4. Resultado del estudio documental de artículos académicos/científicos interdisciplinarios internacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
--------------------------	-------------------------------	----------------

Tabla 24. Ried, N. (2012). “UN DELITO PROPIO. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY DE FEMINICIDIO”

Artículo académico/científico

Ried, N. (2012), en su trabajo realizado para la revista jurídica “Revista de Estudios de la Justicia” de Chile; con el objetivo de analizar y criticar, de primera mano y siendo testigo de su origen, la para entonces nueva figura de feminicidio en la legislación chilena, concluye lo siguiente:

La ley que tipifica el delito de femicidio como un crimen autónomo presenta, en último término, la misma justificación normativa que la anacrónica prohibición del incesto, fundada en argumentos míticos, patriarcales y heteronormativos. El sistema jurídico-conceptual que requiere la creación de un delito de femicidio no se da en un contexto de democracia ni liberalismo, pues requiere de la creación desigual de la forma en que las mujeres deben ser. Menos que defender, desde un punto de vista feminista, como resistencia política ante la dominación masculina, la tipificación especial del femicidio fortalece la idea de una estructura fija y estática de la sexualidad y del cuerpo,

endureciendo las bases de una praxis de exclusión política y ciudadana de determinados sujetos.

(...)

No parece ser racional crear un delito especial fundado en una determinada descripción de un delito tan sólo por su repetición constante: la mayoría de los delitos de “femicidio” son cometidos mediante el uso de arma blanca, y no por ello vamos a tipificar un delito de “femicidio con arma blanca” distinto de uno que se realice por otro medio. La función del acto político de distinguir un delito como especial debiera estar fundada en los motores de la libertad del sujeto, en el sentido de reconocer un uxoricidio o asesinato de una pareja (sexual o ritual, como es el o la cónyuge) es un delito agravado en consideración con un parricidio simple. Debe reconocerse la validez de una mujer asesina de otra mujer por ser esta su pareja, debe reconocerse la posibilidad de convivencia polígama entre muchos sujetos relacionados amorosamente. De lo contrario, las relaciones

sociales se reducen hasta que llegan a ser un punto cercano a la
inexistencia (p. 191).

Tabla 25. Espinoza, C. (2016). “ANÁLISIS POLÍTICO CRIMINAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>La ilustre abogada Espinoza, C. (2016), en su artículo de revista académica nos redacta lo siguiente:</p> <p>Y es que estamos ante un tipo penal en el que se despreció el apego a los principios del derecho penal como el de estricta legalidad y de actos que se exigen al punto de su planteamiento y que coadyuvan a su tarea fundamental, de proteger bienes jurídicos²⁴ a través de una conducta prevista, escrita, taxativa, general y abstracta, ligada a una sanción penal, lo que significa el establecimiento de una hipótesis aplicable a una diversidad de hechos probablemente punibles (p. 106). (...)</p> <p>Posteriormente, deviene del conjunto de motivaciones o circunstancias que se denominan “motivos de género”, “razones de género” “razones de misoginia” que constituyen el legado académico feminista, pero que, al diversificarse y manipularse a través de los poderes legislativos, ha dado como resultado que actualmente haya en el país</p>	<p>En el presente escrito, la autora, advirtiendo los errores de las tipificaciones históricas del feminicidio en su país, señalando que el rol de ultima ratio del Derecho Penal es relegado y reemplazado por un Derecho Penal de primera acción, sin reparar en la actuación de medios más idóneos y más acorde a la propuesta popular simbólica, dogmática y de corriente social que el feminismo propone.</p>
---	--	--

179 que pueden ser clasificadas entre aquellas que aluden al probable hecho delictuosos y las que se refieren al autor y a sus circunstancias (p. 107).

(...)

Sí consideramos que previo a la existencia de éstas ya había otras formas típicas que, de comprobarse, ameritarían una pena mayor al delito de homicidio, dígase aquí, las calificativas agravantes de esa figura, cabe cuestionarse ¿cómo es que se consideró que las razones de género eran de un carácter tan indispensable como para establecerlas de manera exclusiva en el feminicidio? Aun cuando éstas duplicaran las vías para una prosecución sobre la misma conducta, quedando por consecuencia en manos de los mismos operadores de la política criminal del Estado, esos a partir de cuyas deficiencias habían producido en primera instancia la impunidad; la decisión de cual figura aplicar. ¿Y cómo es que este acto no produciría una desigualdad para la prosecución, y aplicabilidad del delito ya no sólo en el caso de

hechos en donde la víctima no fuera una mujer, sino en aquellos en donde sí lo es, pero no entra al interior de tales supuestos? (P. 108).

Tras lo citado, la autora continua y explica que: (...) en materia penal cada figura tiene que respaldarse a través de medios probatorios, los caminos hacia ello divergen en estructuras típicas que tornan muy complicada su utilización, porque la regla cotidiana de aplicar la hipótesis general y abstracta al caso concreto, se encuentra invertida: estamos ante casos concretos inscritos al interior de los códigos y eso es en parte lo que limita a la figura penal del feminicidio para pretender una punición y lo que afecta la debida protección al bien jurídico que la vida de las mujeres constituye. Así, el feminicidio responde a una percepción en la que el derecho penal vuelve a funcionar como la primera respuesta del Estado Mexicano, integrando a éste descripciones típicas reiterativas, con penas más severas pero que no justifican la necesidad de su creación ni el sesgo sobre el cual pretenden aplicarse (pp. 108 y 109).

Tabla 26. López, A. y Valenzuela, M. (2019). “FEMINICIDIO: TIPO PENAL SIMBÓLICO Y DISCRIMINATORIO”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>Los profesionales a cuya autoría el presente trabajo respecta, concluyen, sobre la figura de feminicidio establecida en la normativa mexicana, lo siguiente:</p> <p>El feminicidio resulta en una figura en blanco, lo cual se ubica en dos cuerpos normativos distintos: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual prevé los supuestos normativos que deben tomar lugar y por los que se consideraría que una mujer pierde la vida bajo cuestiones de género (Art. 21°), remitiendo para su sanción hacia el Código Penal Federal (Art. 325°); motivo por el cual se le ha criticado y cuestionado por vulnerar el principio de legalidad, pues se considera viola el principio de ley estricta.</p> <p>Se hace evidente el uso desmesurado del instrumento penal, al cual se ha recurrido para solucionar problemas que deberían ser atendidos a través de acciones y programas estatales cuyo fin tendría que ser la educación sobre el respeto a los derechos humanos, dirección hacia</p>	<p>Los autores, en el escrito citado, explican cómo es que la figura penal feminicidio, amén de los problemas que consideran en cuanto a la legalidad del mismo para el tiempo de su implementación, resulta en una medida errada del Estado para reemplazar a las que podrían tomar lugar a través de programas y acciones interdisciplinarias que ayuden a combatir la problemática a nivel antropológico y sociológico. Lo señalado dicho en sus palabras.</p>
---	---	---

una cultura de la paz, erradicación de toda forma de violencia, transmisión de los valores dentro de la familia y la sociedad. Se están implementando figuras de naturaleza penal de modo excesivo, sopesando o ponderándose por encima en la balanza de la justicia penal en favor de la mujer, estimando su valor intrínseco como superior al del hombre (p. 229).

Tabla 27. Fernández, P. y Brea, L. (2018). “PERFIL CRIMINOLÓGICO EN UN CASO DE FEMINICIDIO SIN ESCALADA DE VIOLENCIA PREVIA”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>Sobre el perfil psicológico y criminológico de un feminicida condenado y tratado como caso concreto, los autores nos explican lo siguiente:</p> <p>Del estudio del material recopilado, se desprende que las características psicosociales del feminicida se pueden resumir como sigue: Los entrevistados le describen como una persona que “se deja llevar”, que cambia de opinión con facilidad, pero tranquilo, amable, respetuoso, y la agresividad no se presenta en ninguna de las esferas. A nivel general se constata que pasaba muchas horas dedicadas a su vida laboral. La situación laboral en el momento del homicidio era comprometida al fracasar el negocio que había emprendido, según este motivado por su hijo y por la víctima, surgiendo problemas laborales de diversa índole y no progresar como esperaba. Acostumbrado a un nivel de vida medio-alto, pasó a uno más bajo por el endeudamiento del negocio. Respecto al ocio, las actividades que comenzaba, las</p>	<p>Del presente escrito, los autores desprenden la idea de que no es necesaria la intromisión de un historial con violencia previa para generar niveles de violencia con causas multifactoriales que resulten en la comisión del delito tipificado, o de lo que se dice es. Así, nos dan un lineamiento, a través de casos particulares, en donde no se evidencia que la motivación sea razón de género; sino, y por el contrario, un cúmulo concatenado de sucesos negativos.</p>
---	---	--

iniciaba con ilusión y ganas, pero se cansaba y aburría pronto, abandonándolos (posible falta de compromiso real y asunción de responsabilidades y consecuencias no deseadas). En cuanto a temas de salud, tras la noticia que recibe de su enfermedad cardiaca, podemos inferir que esto le crea una ansiedad elevada y actúa como estresor ya que su padre falleció de esa misma dolencia que le diagnostican, ello sumado a la muerte de varios familiares, especialmente con la de su hermano con el cual tenía un vínculo más cercano. Con su familia y amigos más próximos se comporta adecuadamente, trato amable, no buscaba confrontación y buscaba complacerles. Analizando el historial de parejas anteriores observamos que se cansaba tras comenzar con entusiasmo e ilusión las relaciones según comentan algunos entrevistados. Siempre ha tenido o derivado en tener un vínculo laboral con éstas, refiriendo sentimiento de “equipo” con estas. Su forma de resolución de conflictos, por lo general, parece que no asumió la responsabilidad de manera genuina (“locus de control

externo”) ante los conflictos y problemas que le sobrevienen. Parece presentar una disonancia entre sus características controladoras y su aparente actitud complaciente, tranquila e incluso evitativa. En cuanto a si tenía una doble vida, no detectamos elementos que apunten a que llevara una doble vida, pero dentro de su tendencia complaciente, parece que llevaba un nivel de vida económico que no era sostenible con la situación laboral en el momento de los hechos. Se concluye que el autor de los hechos presenta un perfil con clara tendencia a la extroversión, estabilidad emocional, un bajo psicoticismo y una inteligencia, bajo apreciación clínica, normal-alta (pp. 55 y 56).

Tabla 28. Reyes, G. (2018). “¿ASESINATO O FEMINICIDIO?: ESTUDIOS DE CASO EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>La jefa del área de Investigación de la Fundación Acción Semilla, Licenciada en Sociología y especializada en Ciencias Forenses y Criminología; en el documento cuyo objetivo fue analizar los casos de hombres y mujeres procesados por delitos contra la vida, describe lo siguiente:</p> <p>Sobre los asesinatos de naturaleza conyugal:</p> <p>De un cúmulo de cuarenta y nueve casos, se consideró que catorce de ellos corresponden a “asesinatos conyugales”. Siete cuyas víctimas eran hombres y siete en donde eran mujeres. Se integró casos en donde los sujetos intervinientes eran enamorados, concubinos, meras parejas sexuales y casados. Once de los catorce entrevistados señalaron que existió violencia de índole física durante su relación; por su parte, cinco de los siete hombres aceptaron que tuvieron actos violentos contra sus parejas cuando se encontraban vivas; dos de los entrevistados (varones) argumentaron que no tenían antecedentes de</p>	<p>Sobre el tratamiento de la normativa aplicada y los operadores de justicia en los casos similares entre homicidios de mujeres a hombres y los “feminicidios” (hombre a mujer), entendidos como victimarios-víctimas respectivamente, la autora explica que tal comparación evidenciaría un ejemplo más del uso simbólico del Derecho Penal en la figura. Esto debido a que concluye, de los casos analizados, que las conductas de rechazo por la vida sexual de la víctima y las costumbres adquiridas dentro de la misma se evidenciaron más en caso de Fanny, mujer que cumple condena por haber matado a su cónyuge.</p>
---	--	---

violencia intrafamiliar o de pareja.

Para el caso de las féminas, seis de las siete entrevistadas dijeron que existió violencia conyugal en el transcurso de las relaciones que mantenían. Se evidenció una tendencia de las mujeres agresoras de negar los maltratos que realizaban, mientras que los hombres agresores las aceptaban.

Debido a que la figura en Bolivia tiene como sujetos pasivos a las mujeres nada más, analizaré dos casos comparables: el de un varón procesado por matar a su pareja y el caso de una mujer procesada por matar a su pareja. Además de esto mencionaré dos casos representativos y relevantes para la obtención de las conclusiones. Primer caso (Alex), segundo caso (Ramiro), tercer caso (Gabriela) y cuarto caso (Fanny). A continuación, se presenta un resumen por cada caso mencionado.

Alex Demandante: Familia de la víctima. Delito de asesinato, acusado por asesinar a su ex enamorada. Estado: sentenciado a 30 años sin

derecho a indulto. El entrevistado convivió con su enamorada por un tiempo, tenía un hijo con ella. Empezaron a tener problemas de dinero, por ello su enamorada se fue de su casa. Una semana después, sus amigos le comentaron que su ex enamorada estaba saliendo con otro hombre y que incluso estaba viviendo con él. La ex enamorada del entrevistado fue a su casa a pedirle dinero para su hijo. El entrevistado le preguntó si estaba viviendo con otra persona, lo que condujo a una pelea. En medio de esa pelea, ella admitió que estaba viviendo con otra persona y que no quería saber nada de él. El entrevistado dijo que se cegó, que no recordaba cómo, pero que la ahorcó con un "guato" (cordón de zapato) de tenis. Tras haber cometido el hecho, Alex huyó y al cabo de tres de días se presentó a la Policía a declarar sobre lo sucedido. Fueron a su casa y el cadáver de su ex enamorada seguía ahí. Él fue detenido y llevado a la prisión.

Ramiro Demandante: familia de la víctima. Delito de homicidio, acusado por matar a su ex enamorada. Estado: sentenciado a 10 años.

El entrevistado menciona que no recordaba lo que había sucedido porque se encontraba en estado de ebriedad. El cuerpo de la víctima fue encontrado en un alojamiento donde vivían estas dos personas. El entrevistado, según las noticias, vio a su enamorada besando a otro sujeto. Este hecho generó una discusión en el cuarto donde vivían. Él la estranguló con las manos hasta matarla y escapó. Más tarde, la dueña del alojamiento y el encargado encontraron el cuerpo de la joven y dieron información a la Policía. Se realizó un identikit y fue por ese medio que lograron detenerlo. Indagando en el caso a profundidad mediante documentos hemerográficos corroboré la información brindada por el entrevistado.

Gabriela Demandante: Ministerio Público. Delito de homicidio, acusada de matar a su concubino. Estado: sentenciada a 5 años. La entrevistada me comentó que quedó embarazada como producto de una violación y que su familia la obligó a casarse con el padre de su hijo. Se casó y cinco años después volvió a embarazarse de una niña;

pero en una pelea su esposo le pegó y uno de los golpes le llegó al bebé y la mató. El día que sucedió el hecho, la entrevistada llegó a su casa y su esposo estaba ebrio. Empezó a agredirla. Gabriela dijo que ya no se dejaba pegar, que había empezado a "responderle" cuando perdió a sus dos hijos. La entrevistada, para evadir la pelea, salió de su casa y se fue a tomar con sus amigas. Su esposo la siguió hasta el local donde ella se encontraba tomando alcohol. El esposo estaba borracho y empezó a pegarle allí mismo. Ella prefirió irse a su casa, pensó que su esposo no llegaría a dormir. Pero esa noche él regresó y comenzó con las agresiones. Gabriela se defendió, su esposo tomó un cuchillo, la amenazó y la apuñaló en la pierna. Ella le quitó el cuchillo y le apuñaló en los brazos, en su torso y finalmente en el cuello. Entonces fue cuando el hombre cayó. La entrevistada llamó a la Policía y dio dos declaraciones: la primera fue que su esposo había llegado a su casa con las puñaladas; pero cuando vio que los policías hacían el levantamiento del cadáver se arrepintió y dijo que ella lo había matado.

Ella contó que tiempo atrás había denunciado a su esposo por violento. Fanny Demandante: Familia de la víctima. Delito de asesinato, acusada de matar a su ex enamorado, Estado: detención preventiva por asesinato. La entrevistada fue detenida dos años después de cometerse el crimen. Fanny realizaba su año de provincia en Caranavi, era profesora. Conoció a un muchacho del lugar con el cual sostuvo una relación amorosa. Argumentó que la última vez que estuvo con él fue antes de que lo encontraran muerto. En ese último encuentro tuvieron relaciones sexuales y al día siguiente ella viajó a La Paz. El 3 de septiembre, un mes después del último encuentro que tuvieron, según la entrevistada, encontraron al enamorado muerto por un golpe en la cabeza, desnudo y ahorcado en su cama. En el levantamiento de pruebas se encontró un condón, cabellos y un chip con videos. En los videos se veía al fallecido teniendo relaciones con varias personas en distintas ocasiones, entre estas, con niñas y hombres. También había grabado el encuentro sexual con la entrevistada. Entre los videos se

encontraba el filmado el día de su muerte; el fallecido se encontraba vestido de mujer teniendo relaciones con un hombre, al que no se pudo reconocer. La entrevistada argumenta que hicieron exámenes al condón encontrado y determinaron que ambos lados contenían fluidos masculinos. Pese a ello, la entrevistada fue inculpada porque encontraron algunos de sus cabellos en el cuarto de la víctima. La detuvieron dos años después, porque la familia de la víctima presionó para inculparla (S.p.).

La autora concluye en lo siguiente:

Las diferencias de género son fomentadas por las leyes y la sociedad. Hemos visto y recalcamos los casos de Ramiro y Fanny, casos de asesinatos conyugales. La diferencia en estos dos casos se halla en la participación de la parte civil; en el caso de Ramiro los familiares de la víctima no tomaron ninguna acción y no pusieron presión para que el culpable tenga una sentencia alta, porque la víctima era trabajadora sexual. Eso da a entender que no merecía ser defendida mientras que

en el de Fanny había evidencias de que la víctima era un promiscuo, de que tenía relaciones sexuales no solo con varias mujeres sino también con hombres, e incluso en ocasiones se vestía de mujer para hacerlo. La familia de la víctima reconoce que él era infiel a su novia; pero ellos/ellas alegaron que, siendo su enamorada oficial, ella le habría matado por celos; aun conociendo la conducta del hombre, la familia presiona para dar un castigo alto a la implicada en el caso. La familia siente que un hombre infiel sigue siendo intachable y que la causa del asesinato eran los celos de la implicada, mientras que en el caso de la víctima mujer, de la misma forma se puede decir que la mató por celos; pero, al haber sido ella infiel, él tenía motivos justificables para matarla.

A diferencia de esto, en la vasta mayoría de los casos, no vi ese tipo de discriminación como algunas organizaciones lo mencionan, que daría lugar a una supuesta benevolencia para los hombres. Por otra parte, he visto que el comportamiento en el momento de cometer el

delito de hombres y mujeres se debe a un exceso de emociones o situaciones del momento. En el contexto boliviano general hay pocos asesinatos realmente premeditados; de los 49 estudios de caso, observamos que son cuatro los casos que podemos identificar como planificados. En la investigación, se ha percibido también que no es cierto, como regla general, que los hombres que asesinan a sus parejas son tipificados con emoción violenta o que, en todo caso, reciben sentencias reducidas y salen de la cárcel después de un tiempo relativamente corto, mientras que mujeres que cometen el mismo tipo de delito son tratadas con dureza y reciben sentencias máximas. Lo que he notado es que la vasta mayoría de las personas que llegan a la cárcel acusadas de haber provocado la muerte de otra persona, sin diferenciar de manera significativa qué tipo de relación interpersonal tenía, recibe una sentencia de 30 años (S.p.).

Por último, la misma autora alega que considera como el argumento más válido para implementar la figura de feminicidio es que ha

existido la idea de la existencia, y ésta misma, de una flexibilidad de los operadores del derecho y de las normas para con el hombre, siendo tal delito nuevo la manera de expresar un desprendimiento de esta tendencia (s.p.).

Tabla 29. Oliden, N. y Velásquez, C. (2017). “HISTORIA FAMILIAR Y CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD DE UN FEMINICIDA”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>Sobre otro caso concreto, los entrevistadores forenses llegaron a profundizar en el perfil de un condenado por feminicidio como delito y el tipo que trae consigo, esto bajo la idea de la violencia de género y la discriminación; no obstante, fueron objetivos en la aplicación de sus instrumentos. De su trabajo realizado en el país de Bolivia, con el objetivo de determinar las causas, el perfil psicológico criminológico e historia detrás del feminicida optado para la investigación, podemos desprender lo siguiente:</p> <p>El participante del siguiente gráfico y cuya intervención se expone mantuvo la identidad suya en el anonimato, según los entrevistadores y realizadores del documento informativo de carácter científico señalaron fue dócil y colaborativo. Cuenta con 21 años de edad, es de origen y procedencia rural, culminó estudios hasta conseguir el grado de bachiller, ejercía oficios de albañil, constructor, comerciante, etc., era conviviente con su víctima y padre de un menor de edad de dos</p>	<p>Los autores, en el presente trabajo de investigación, dan cuenta del correcto razonamiento al cual se ciñe nuestro trabajo, dejando en evidencia que existe una multitud de factores, tanto dentro como fuera del historial de violencia intrafamiliar; el cual se puede o no originar bajo preceptos de estereotipos de género, pero no siendo un común denominador.</p> <p>Para el caso concreto, se señala que el maltrato que el jefe de familia impartía en el seno del hogar del condenado no discriminaba género o sexo, siendo que eran golpeados tanto los hombres como las mujeres de la familia. A lo dicho, se añade la creación de un</p>
---	---	---

	<p>años para la fecha de realización del estudio (p.110).</p> <p>El condenado cumplía, al momento de realizada la investigación, con una pena de treinta (30) años por la comisión del delito ocurrido en Machacamarca, Bolivia (p. 110).</p> <p>En el caso concreto, el agresor contaba con dos núcleos familiares, contando con 4 hermanas y un hermano mayor siendo él el último hijo, el cual también convivió con un padrastro. Se observa la violencia ejercida por el padre contra la madre. Esto, como ya se verá más adelante, es un síntoma recurrente en la formación de psicópatas y de asesinos, tal como ya se verá más adelante; con ello podría entenderse que desde ya hay una marca y carga social/familiar que debe ser tratada y borrada profesionalmente de aquellos niños que ya han sido o son potenciales víctimas de una familia agresora. A esto se le denomina profesionalmente para los entendidos de la psicología como ‘familia autoritaria’. Nardone, Gianntti y Rocchi (2003) describe que se trata de un tipo de familia en la cual existe un predominio del</p>	<p>comportamiento obsesivo con el poder y control de su vida intrafamiliar, lo cual no evidencia discriminación o aversión al sexo o género femenino.</p>
--	---	---

castigo, siendo el padre el dominante y la madre una víctima. Aunque, en calidad de autor del presente trabajo, mi deber es contrastar la afirmación con imparcialidad, dejando claro que el modelo puede verse presente en relaciones familiares verticales en donde la cualidad de autoritaria la tenga la madre y no el padre. Para el caso concreto, el proveedor del núcleo familiar no primigenio o extramatrimonial era quien poseía dicha cualidad y la ejercía tanto en contra del entonces menor de edad y de su madre, haciéndolos sentir, al menos según su experiencia y en sus palabras, “un deudor” o deudores. Es así que lo maltrataba tanto física como psicológicamente, y era obligado a retribuir lo dado en contra de su voluntad, haciendo trabajos dentro de la casa o soportando la crueldad a secas de su agresor. Amén de esto, el roce entre ambos núcleos por el cambio de uno a otro fue una experiencia dolorosa de su pasado que recalca en él un resentimiento hacia su madre.

Por otro lado, culpa a su agresor de los actos violentos que él cometía

ya siendo mayor de edad y con su propia concubina, pues señaló recordar a su castigador y ser consciente de los actos realizados, siendo de misma naturaleza: violencia física y psicológica. Destaca en él una predisposición a ser el controlador de su contexto social e intrafamiliar, a lo cual se describe como “rasgo de personalidad de tipo obsesivo”. Asimismo, contaba con disposición para aprender cosas nuevas, interés que floreció en él al ser de bajos recursos y necesitar ingresos. De misma manera, se le describió como alguien amable, solidario, cooperativo y cordial.

De mismo modo, se lo definió como una persona inestable emocionalmente, pues era notoria la incapacidad de superar la pérdida de su expareja, tanto sentimental como físicamente, antes y después de su fallecimiento, necesitando así retomar el control de una situación que le escapó de las manos.

Otro rasgo de personalidad, que resulta muy común de los psicópatas, aunque no sea necesariamente uno, es la extroversión, pues se

encontraba abierto a cualquier tipo de interacción social de ser positiva y no amenazante. Es el caso de un agresor con comportamientos sociales aceptables y admitidos fuera de su seno intrafamiliar (pp. 205, 210).

En la literalidad de los autores, éstos explican lo siguiente:

Dichos factores anteriormente mencionados al fusionarse, podrían llevarnos a la conclusión de que el participante dados sus rasgos tanto obsesivo como dependiente y de igual manera la historia familiar violenta, lograrían convertirlo en una presa fácil de un desajuste interno en el que el individuo no encontraría soluciones a sus problemas en los espacios social y personal, lo cual lo podría llevar a una denominada “pérdida de razón en relación a su autocontrol” ya sea dado por factores emocionales como el enojo, o incluso la ira y/o impotencia ante la pérdida de su figura de apego en este caso lo cual lleva a una la ruptura de su entorno, el cual hasta ese momento se encontraba estable o si se podría decir en un ámbito de control,

otorgándole en este caso a su pareja la culpa propiciando de esta manera una carencia, exacerbando su impulsividad dados sus rasgos de personalidad para que se propicie el fenómeno “feminicidio” (pp. 110, 111).

Tabla 30. Ruiz, K. (2019). “AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>La autora, en el texto redactado para “Revistas Jurídicas: UNAM” en su plataforma virtual, nos explica que la autopsia psicológica es un elemento clave e indispensable para la sentencia en los casos de feminicidio, y determina esto señalando que:</p> <p>Veamos la autopsia psicológica como un procedimiento de investigación clínico que será determinante para calificar las causas de la muerte de una persona que específicamente no se tiene conocimientos de los motivos de su muerte, principalmente se ve este tipo de averiguaciones en suicidios, homicidios, feminicidios; cuestiones de una muerte no por causa natural sino por intervención ya sea de la misma persona o de otras personas; por tanto, el psicólogo forense debe centrarse en las circunstancias y el estado mental de una víctima (...) momentos previos a su fallecimiento.</p> <p>Para la realización del procedimiento pericial-psicológico se debe</p>	<p>El autor explica la importancia de la autopsia psicológica como medio determinante para el esclarecimiento de las motivaciones que llevaron a la muerte de una persona, así como las de los victimarios existentes; recalcando la relevancia de no tomar sólo una perspectiva. Así, se deja de lado la posibilidad de un juzgamiento que da sólo por sentado un supuesto existente e intrínseco machismo o aversión hacia el género y sexo femenino en cada caso concreto en donde la víctima sea una mujer y su victimario un hombre.</p>
---	--	---

realizar una investigación de manera indirecta, es decir, indagar en las características de la personalidad del sujeto, su estilo de vida, historia de vida, sus relaciones interpersonales, existencia de atentados contra su propia vida, su reacción ante circunstancias que le generaban una actitud no esperada, relaciones de pareja, relaciones familiares, relaciones con amigos, etcétera. Todo este procedimiento se realiza mediante la indagación con personas cercanas, familiares, amigos, parejas, compañeros de estudio, compañeros de trabajo; es por eso que se considera un estudio realizado de manera indirecta.

Para que se pueda realizar una investigación o procedimiento del caso de manera más completa y detallada el psicólogo forense especializado puede acudir a la escena del crimen, realizar un estudio del lugar (todo lo que se encuentra en el lugar), observación del cuerpo (cómo se encuentra, si hay golpes, mutilación, artefactos cercanos a él), con el fin de dar más datos o pistas de la causa muerte. Y esto no puede ser realizado o comprendido solamente desde una perspectiva,

se tiene que trabajar en conjunto con otros profesionales relacionados, por ejemplo: médicos legistas, abogados, psicólogos, psiquiatras; todos con un objetivo en común, poder determinar la manera de muerte y sus causas. Siendo esto un procedimiento laborioso y probablemente lleve su tiempo mientras se realizan todas las averiguaciones correspondientes hasta llegar al objetivo (s.p).

3.1.5. Resultado del estudio documental de artículos doctrinarios interdisciplinarios nacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
--------------------------	-------------------------------	----------------

Tabla 31. Espinoza Vera, R. (S.f). “EL DELITO DE FEMINICIDIO: UN INSTRUMENTO MEDIATICO DE CONTROL SOCIAL O UNA SOLUCION ALTERNATIVA DE POLITICA CRIMINOLOGICA”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>La autora y abogada, en el trabajo cuyo objetivo fue estudiar y analizar los alcances de la norma reguladora del feminicidio y su aplicación en el Perú, advierte una evolución errada de la tipificación para el delito de femicidio, así como una incompatibilidad jurídica y social con la actual redacción, estipulando que:</p> <p>Desde su incorporación en el Código Penal, han tomado lugar extensas interpretaciones de la propia figura; siendo que, en primera instancia, se generó el contexto de matar a una fémina y que tal, por ende, obtenga calidad de víctima; esto en el sentido de literalidad del texto legal. Es decir, bastaba que la víctima sea una mujer y estábamos frente al supuesto de feminicidio. Posterior a ello, se incorporó la frase “por su condición de tal”; esto quería decir que era necesaria que la motivación del delito sea la condición de ser mujer. Aquello trajo consigo varios problemas, como el numeral 1) del texto legal, el que señalaba expresamente “violencia familiar”; por tanto, en caso que</p>	<p>Con el presente texto doctrinario se nos establece que el tipo penal de feminicidio ha encontrado objeciones varias desde el establecimiento de las condiciones a cumplir para que tal tome lugar, generando incongruencias, pues se busca determinar como “feminicidio” siempre y cuando el sujeto activo (victimario) sea un varón, así en el texto legal no se lo señale así; siendo que en la práctica no se califica como feminicidio cuando el sujeto activo es una mujer.</p> <p>De mismo modo, corrobora la necesidad de prescindir del Derecho Penal como medio de consciencia social y que la política criminal debe ofreceres estrategias estatales fuera de la</p>
---	--	---

	<p>exista violencia familiar, se buscaba se sobreentienda y se sobreponga un supuesto sentido de aversión hacia la mujer, o se trataba más bien de una muerte a consecuencia de impacto de violencia en un núcleo familiar. En otras palabras, quien debía ser el sujeto pasivo del delito a carta cabal era la fémina; mientras que, por otro lado, se supondría como sujeto activo a cualquier persona que las victimara.</p> <p>Por tanto, en una interpretación del supuesto del numeral 1 del tipo penal, el cual prescribía a la nombrada “violencia familiar”, en adición a lo citado en la ley de Violencia Familiar, la cual establece que dicho tipo de violencia se produce en “ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, cualquiera podría ser penado bajo esta figura, Por lo tanto, podemos señalar que tal supuesto es incongruente, tanto jurídica como socialmente (pp. 8, 9). Así, complementa y concluye diciendo:</p> <p>(...)</p> <p>-En cuanto a la Política Criminal, ésta debe presentar no solo fines de</p>	<p>ley para poder frenar la discriminación por razones de género.</p>
--	--	---

índole preventiva o sancionadora; sino, y a la par, debería otorgar garantías de cumplimiento que se adecúen a la realidad para su eficaz aplicación. De mismo modo, no debería ser utilizada para proponer soluciones destinados a la satisfacción de lo “mediático” para problemas que no son compatibles con su finalidad.

-La violencia hacia las féminas y cualquier tipo de discriminación que se manifieste como tal deben ser erradicados con políticas estatales, desde un punto de vista ideológico y social, sin recurrir a otros mecanismos como el derecho y lo que se ha hecho con el delito de feminicidio.

-El derecho de última ratio (penal) no se debería direccionar a solucionar problemas sociales estatales con premisas no compatibles con su finalidad, pues no es sólo una transgresión a su ámbito de aplicación y naturaleza, sino a la constitucionalidad y operación del derecho a la igualdad (p. 15).

3.1.6. Resultado del estudio documental de artículos doctrinarios interdisciplinarios internacionales

Modelo distributivo de las tablas

Tipo de documento	Documentación nacional	Resumen
--------------------------	-------------------------------	----------------

Tabla 32. Benavides, D. (2019). “EL FEMINICIDIO COMO DELITO Y FALSO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN: LECTURA, HISTORIA SOCIOJURÍDICA Y POLÍTICA”

<p>Artículo académico/científico</p>	<p>El reconocido fiscal ecuatoriano realizó el trabajo presentado con el objetivo de determinar que:</p> <p>El femicidio como delito y, por ende, como un instrumento penal, en sus ya superados cinco años de vigencia, no logró resultar eficaz en cuanto a la prevención y disminución de las muertes. Esto se evidencia debido a las siguientes cifras: Para el año 2014 fallecieron veintisiete mujeres, mientras que en el 2017 tal cifra fue casi cuadruplicada con un resultado de noventa y siete víctimas fatales.</p> <p>Tal es el caso del claro agravamiento en la punibilidad de las figuras desprendidas de la violencia contra la mujer como hecho, siendo que la pena contravencional en el 2014 resultaba menor y, por tanto, teniendo una respuesta estatal de trámite procesal con mayor agilidad y rapidez en las ya extintas Comisarías de la Mujer. Es menester el señalar que, en virtud de ello, el acceso al sistema judicial para las usuarias se presentaba más fácil y sencillo.</p>	<p>El autor nos establece que el aumento de los femicidios o feminicidios demuestra que la figura típica del feminicidio es contraproducente e ineficaz, denotándose una tendencia de populismo penal, tal como se ha citado.</p> <p>Asimismo, nos establece la necesidad de medidas extrapenales que ayuden a la visibilización de la violencia contra la mujer como problema, en lugar de la propia norma penal.</p>
---	---	--

En conclusión, ciertas figuras o mecanismos que pecan de buscar la vanguardia resultan siendo **falacias jurídicas**, las cuales muestran resultados contraproducentes y contrarios a sus fines, culminando como instrumentos utilizados en servicio de un creciente, continuo y coyuntural populismo penal (pp. 53, 54).

Por otro lado, a pesar de que en la sociedad ecuatoriana se han presentado delitos y figuras penales que describen actos cuya realización puede provenir de mujeres contra otras féminas, pudiendo ser sus perpetradores miembros familiares como hijas, sobrinas o tías, tal descripción no encaja en lo que destina el tipo de femicidio; tomando así cabida la siguiente pregunta: si la figura del feminicidio se impuso en el ordenamiento jurídico con el fin de castigar y penar al sujeto activo, ¿por qué tal debe sólo ser cualificado como hombre-agresor? Al respecto, cabe mencionar que, desde dicha intromisión, sólo han sido sancionados varones y que, para el 2018, en ocho de sesentaicuatro casos reportados, desde inicios de enero hasta el dos de

octubre de tal año, los perpetradores acabaron voluntariamente con su vida y quedaron ochenta y nueve menores en situación de orfandad, datos sobre los que ni el recurrente movimiento feminista ni el Estado han buscado tomar acciones o preocupación alguna.

Para terminar, y a modo de síntesis, debemos explicar que la construcción del femicidio como un delito e instrumento de pena o castigo, para el país de Ecuador, provino del ya mencionado movimiento feminista de la tercera ola y una derivación de ésta. En ese tenor, también es necesario dejar en claro que el feminismo punitivo, el cual busca el castigo del hombre infractor, ciertamente tiende a hacer yendo más allá de lo oportuno e idóneo; muchas veces, incluso, existiendo o no pruebas (p. 54).

Si bien el denominado “Grupo de Trabajo sobre Femicidio/Feminicidio de CLADEM”, en la reunión obrante en data diecisiete y dieciocho de marzo del año 2011, tan sólo se estipulo, y de manera meramente descriptiva, la postura contraria y crítica de la

figura de feminicidio, ejecutando de manera ecléctica pero acertada muchas de las aristas que han sido material de debate continuamente. Es así que explicaron y desarrollaron dicha postura en el trabajo titulado “**¿Es conveniente contar con una figura penal sobre feminicidio/femicidio?**”, a través del cual alegan que los homicidios de mujeres por razones de género pueden ser subsumidos en las demás figuras de delitos contra la vida como el homicidio calificado, regulados en los códigos penales, aplicándose a quienes resulten responsables las sanciones establecidas en los mencionados y similares. Afirman, a su vez, que el acceso oportuno y correcto a la justicia, así como la correcta operatividad de ésta y la violencia contra las féminas, así como sus muertes, no se solucionan con la intromisión de nuevos tipos penales ni con el aumento de las sanciones. Según esta posición, el visibilizar los homicidios de mujeres por razones de género puede enraizarse en medidas extrapenales (...) Por otro lado, quienes han defendido la la crítica aquí expuesta, argumentaron que

los problemas de técnica legislativa presentada en los delitos de femicidio/feminicidio podrían generar aspectos de inconstitucionalidad; así como que en un estado constitucional de derecho el mecanismo de última ratio no puede tomar una función simbólica, pues con tal se busca la eficacia y la prevalencia del principio de mínima intervención en materia punitiva (el derecho penal es última y no primera ratio) (p. 07).

Tabla N.º 33: Ramos, D. (2021). “ESTUDIO DE CASO DE UN FEMINICIDA: APROXIMACIÓN PRELIMINAR DESDE LA PERSPECTIVA SISTÉMICA A PARTIR DEL RELATO DE LA MADRE”

Artículo académico/científico

En el trabajo realizado con el objetivo de analizar y determinar los caracteres históricos de un feminicida a través de la recolección de datos desde su progenitora y redactado dentro de la Especialización de Psicología Jurídica y Forense en Bogotá, y a pesar de encontrarse aún dentro del marco conceptual de la violencia de género, razones de género y presunta misoginia de los victimarios, la autora culmina explicando factores en el perfil psicológico de un victimario anónimo, los cuales demuestran que dista mucho de ser prueba fehaciente de llevar una discriminación contra la mujer o misoginia intrínseca en su actuar. Así pues, tras los resultados, especifica lo siguiente:

1. Para el caso particular, el analizado recurre a estrategias de afrontamiento frente a situaciones adversas o de crisis que, de alguna u otra forma se asocian con episodios negativos por agresión en el seno del hogar y de índole familiar. Siguiendo dicha línea, se resalta el historial de consumo de licor por parte del sujeto activo del delito, la

no considerada una conducta sistemática y presente en su vida cotidiana; no obstante, es una expresión emergida como respuesta frente a las ya mencionadas situaciones negativas en la relación de pareja. Se observaron, en adición, rasgos agresivos y antecedentes de agresión directa e indirecta en contra de la víctima, generalmente relacionadas como efectos del uso de la sustancia resaltada.

2. (...) Se resaltan los antecedentes de alcoholismo del padre de nuestro sujeto infractor y de violencia intrafamiliar suscitada en el seno de su entorno íntimo, mostrándose una relación cuyo tipo no es causa-efecto a la respuesta conductual del sujeto estudiado, infiriéndose fueron causas significativas en su historia de vida y, en dicho posible tenor, se materializaron como recursos psicológicos para afrontar crisis familiares.

3. Para el caso particular, se hizo palpable la relación sumamente cercana y especial del agresor con su madre. Se destaca la posición de autoridad excesiva o autoritaria que asumía la madre en la formación,

direccionamiento y educación de su hijo (...).

4. (...) Se identificaron deficientes habilidades socioemocionales del perpetrador, así como claras deficiencias en las habilidades sociales que le facultarían a identificar una eficiente red de apoyo (...).

5. (...) Se evidenció, además, una potencial pauta de interacción marcada debido a la dependencia emocional que presentaba el infractor respecto de la víctima, teniendo una red de apoyo pobremente lograda; motivo por el cual se entiende que el rol asumido en la interacción conforma un relato de cualidad y calidad hegemónica oculta discursos alternativos en los cuales el infractor pudiera co-construir su relato identitario al extremo de su papel en la relación conyugal y maternofilial, debido a haber sido la víctima y la madre las únicas en relacionarse con él (pp. 32, 33).

3.2. RESULTADO N.º 2 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 4 Y N.º 5) ANÁLISIS DOCUMENTAL DE SENTENCIAS VINCULANTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Sobre el presente apartado cabe mencionar que resulta de vital importancia, pues entenderemos cuales son los criterios de obligatoria aplicación que subsumirán los casos en concreto de encontrarse similitud con los supuestos de hecho generales de tales; y dicha importancia recae sobre la aplicación de la norma que, con esta base jurisprudencial, guía las sentencias no vinculantes sobre feminicidio.

Tabla 33. Relación y análisis de datos - CASACIÓN: RN 203-2018, Lima, Perú

Fuente(s): Poder Judicial

DATOS DE CASACIONES
<ol style="list-style-type: none">1. N.º DE CASACIÓN: RN 203-2018, Lima, Perú2. FECHA DE EMISIÓN: 20 de agosto de 20183. FISCALÍA: 1º Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho4. IMPUTADO: Carlos Iván Pachas Cotos5. DELITO: Feminicidio en grado de tentativa.6. JUECES: SAN MARTÍN CASTRO, C., BARRIOS ALVARADO, E., PRÍNCIPE TRUJILLO, H.y SEQUEIROS VARGAS, I.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>Se señala que en la sentencia a revisar no se consideró el documento (oficio) remitido por la IV Dirección de Salud de Lima Este, en el cual se desacredita la veracidad de la clínica particular que el Ministerio Público presentó como prueba. Por otro lado, señala que las pericias psicológicas resultan ineficientes para probar sus intenciones de matar a la víctima.</p>	<p>Existió un antecedente de violencia y agresión tanto física como psicológica contra la agraviada Cecilia Jesús Maza Pérez, con quien se acreditó el agresor habría tenido una relación sentimental. De mismo modo, se estableció que se relacionaba con las pericias y su resultado, los cuales arrojaban como resultado que, sobre el condenado, se trataba de una persona con rasgos de agresividad, hostilidad, así como un carácter obstinado y compulsivo. A través del principio de libertad probatoria, todo lo dicho aunado a que se utilizó un instrumento de riesgo y no se presentó intención de auxiliar a la víctima. Por</p>	<p>La sentencia resolvió que NO HUBO NULIDAD respecto de la sentencia consentida de fecha diez de octubre de 2017, en el extremo de la comisión del delito por la figura de feminicidio en el grado de tentativa. Declaró la existencia de NULIDAD respecto del extremo por el cual se le condena a 15 anuarios de pena privativa de la libertad, reduciéndole la condena a 12, con un descuento de exceso carcelaria, el cual se computó desde la data dieciocho de mayo de 2013 al veinte de noviembre de 2014.</p>	<p>Se ha determinado que existió una progresión de dominio del hombre sobre la mujer; sin embargo, esto no se prueba respecto a ser por razón sobre el género, sino por la conducta agresiva, violenta y posesiva del agresor, la cual se aplica sobre una pareja que, por la orientación sexual propia del agente infractor, resulta siendo una mujer. Así pues, se dan criterios correlacionales para inferir la intención de matar, que pueden resultar en presunciones fundamentadas.</p>

			tanto, no existió desmotivación en la sentencia.		
--	--	--	--	--	--

Tabla 34. Relación y análisis de datos - CASACIÓN N.º 851-2018, Puno

Fuente(s): Poder Judicial

DATOS DE CASACIONES
<ol style="list-style-type: none">1. N.º DE CASACIÓN: CASACIÓN N.º 851-2018, Puno2. FECHA DE EMISIÓN: 05 de noviembre de 20193. FISCALÍA: 1º Fiscalía Superior Penal de Puno4. IMPUTADO: Alex Alejandro Chambi Quispe5. DELITO: Feminicidio6. JUECES: BARRIOS ALVARADO, PRADO SALDARRIAGA, BALLADARES APARICIO, PACHECO HUANCAS Y CASTAÑEDA OTSU

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamental es y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamental es y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>El ahora condenado y la víctima eran ex enamorados. El 16 de junio de 2018 el primero en mención se encontraba libando licor con el hermano de la occisa, siendo que eran amigos. El victimario se comunicó vía telefónica con su víctima y acordaron encontrarse en una discoteca llamada “Éxtasis”, concretándose la reunión. En el antro, el condenado vio a la occisa besarse con otro joven, al entablar conversación con la mujer, ésta le cambió el nombre, provocando la ira del ex enamorado. Así, al finalizar la fiesta para ellos, se dirigieron ambos en un vehículo automotor hasta la</p>	<p>La sentencia de vista del nueve de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, revocó la sentencia del doce de febrero del 2018 que condenó al imputado como autor de feminicidio, tipificado en el Art. 108-B, por la causal ubicada en su inciso 4), del CP, y a quince años de pena privativa de la libertad; dicha condena fue reformulada y determinada a cinco de pena privativa de libertad como autor del delito de homicidio simple. El colegiado de segunda instancia señaló, como argumento más importante, la siguiente consideración: El imputado, ciertamente,</p>	<p>El argumento que sustenta discriminación en agravio de la mujer que presenta el Ministerio Público durante la impugnación contiene la siguiente línea de ideas: 2. Desvivir a una fémina por el “solo” hecho de verla besándose con una persona distinta en un local nocturno como lo es una discoteca, constituye un agravio a la vida de una mujer por su propia condición de fémina o de tal. Pidiendo, además, se denote que el sujeto infractor toma un sentido de superioridad por su condición de varón, siendo incapaz de tolerar que su ex pareja se bese con otro, objetivándola y considerándola de su</p>	<p>Se ha determinado, sin mayor medio probatorio, que la ex pareja de la occisa la discriminó por su condición de ser mujer al no permitir que ella finalice la relación y se involucre con otro hombre, con un claro sentido de posesión.</p>

residencia de la víctima, quien quedó aguardando hasta que su hermano sea llevado por el victimario hasta su hogar, pues no vivían juntos a pesar de ser familia.
Al culminar dicha tarea, el agresor regresó al lugar de espera de la víctima, en donde comenzó una disputa devenida en agresión física, por la cual la víctima cayó al suelo, siendo golpeada en el labio superior y resto del rostro a puño limpio, siendo asfixiada después con la corbata que el agresor llevaba como accesorio.

habría acabado con la vida de la fémina, usando una corbata para estrangularla, teniendo como aparente móvil del acto lesivo un episodio por celos a observar a su ex pareja besándose con una persona distinta de él.
El tribunal Colegiado [perteneciente a la primera instancia] comete un grave error al indicar que el acusado se valió y aprovechó de su superioridad física para matar. Asimismo, estableció que, antes del fatal desenlace, la agredió en ventaja del estado de embriaguez que presentaba la víctima, probándose con ello la discriminación hacia la misma por su condición de fémina. Es completamente necesario comentar que estos hechos no prueban el tipo penal defeminicidio, sino la violencia del acto concreto y su grado; mientras que lo que debe

posesión. entablado y constituyéndose en el estereotipo de género que reza la mujer es un objeto al servicio del hombre, la cual debe sólo besarse y relacionarse con él.
La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República sustentó que, en función de cumplir con las obligaciones adscritas tras la Convención de Belém do Paray demás Normas conexas, el Estado Peruano instauró el delito de feminicidio, tipificado en el Art. 108-B del Código Penal Peruano.
Asimismo, señaló que el colegiado de segunda instancia no realizó una correcta subsunción de los hechos frente a los siguientes parámetros internacional ente avalados:
a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja

			<p>establecerse es la violencia estructural presente. Ya hemos precisado que el tipo penal exige que el homicida haya matado a la víctima por su “condición de mujer”; es decir, por su “condición de tal” se refiere a algo más que al simple hecho de que se trata de una persona de sexo femenino. Lo que no ha sido acreditado en el caso de autos (Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 851-2018, 2018, Puno, s.p).</p>	<p>sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede determinar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior. b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. e) La mujer debe ser</p>	
--	--	--	---	---	--

				<p>femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.</p> <p>f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar alvarón (P. 13). Gracias a esto, el recurso de casación se declara FUNDADO, revocando la sentencia de vistas y ordenaron se emita un nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y nueva audiencia de apelación (Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 851-2018, 2018, Puno, s.p).</p>	
--	--	--	--	---	--

Tabla 35. : Relación y análisis de datos - Recurso nulidad N.º 151-2019/lima este

Fuente(s): Poder Judicial

DATOS DE CASACIONES
1. N.º DE CASACIÓN: RECURSO NULIDAD N.º 151-2019/LIMA ESTE
2. FECHA DE EMISIÓN: 12 de noviembre de 2019
7. FISCALÍA: No ubicable.
8. IMPUTADO: ALFREDO ALEJANDRO CASACHAGUA PONCE
9. DELITO: Feminicidio en grado de tentativa agravada
10. JUECES: FIGUEROA NAVARRO, CASTAÑEDA ESPINOZA, PRÍNCIPE TRUJILLO, SAN MARTÍN CASTRO Y SEQUEIROS VARGAS.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>El condenado se habría acercado a la vivienda de su conviviente, de veintinueve años, y con aparentes signos de haber ingerido alcohol, entrando a la misma. Dentro del inmueble se produjo una discusión, pues el hombre deseaba reclamarle por una llamada telefónica que la víctima habría realizado. Por celos al pensar que la mujer estaba involucrada con otro hombre, se dirigió a otra de las habitaciones del lugar, tomó un cuchillo de</p>	<p>La presente casación tomó a lugar gracias a un recurso de nulidad interpuesto a través de la defensa del victimario.</p> <p>La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sustentó su decisión, en gran medida, con los siguientes considerandos:</p> <p>QUINTO. - La emoción violenta, en tanto hecho psíquico y frente ante una situación de violencia familiar con rasgos de continuidad, no es de recibo. Las lógicas agresivas y la</p>	<p>Se declaró NO HABER NULIDAD del acto jurisdiccional de fecha 31 de octubre de 2018.</p>	<p>No existió referencia a alguna pericia psicológica que determine el sujeto sentía aversión o rechazo contra el sexo y género femenino, o rasgos discriminatorios o de superioridad en su personalidad a los que la casación haya hecho referencia.</p> <p>Han establecido que la emoción violenta no puede considerarse como tal de existir un antecedente de</p>

		<p>cocina y lo introdujo por la espalda de la mujer, quien cayó al piso sólo para recibir puntapiés, todo frente a sus hijos menores de edad. El imputado sostuvo, en primer lugar, que se encontraba mareado y no recordaba los hechos, para después contradecirse, señalando que estaba mareado, pero que pensó su conviviente lo estaba engañando, pero que no recordaba nada. Los hijos menores de edad alertaron a un familiar de la víctima, quien la auxilió.</p> <p>Ellos se apersonaron como testigos de los hechos.</p>	<p>minusvaloración constante de su conviviente descarta por completo una conducta sorpresiva e inusitadamente violenta que por su brusquedad afectó el equilibrio de la estructura psicofísica del imputado, más aún si importó el uso reflexivo de un cuchillo en dos actos enlazados y luego de una agresión a puntapiés, y si no consta en modo alguno que en efecto los celos que enunció (factor sorpresa) tenía siquiera base racional que según dijo surgieron en ese momento, por cierto, injustificables desde todo punto de vista.</p> <p>SEXTO. Que el delito cometido presentó</p>		<p>maltrato. Para el caso concreto, contando sólo con testimonio de los hijos para determinar que dicho historial existió.</p> <p>Aducen que la emoción violenta no puede existir mientras existan antecedentes de agresiones; no obstante, carece de concordancia social; esto debido a que la emoción violenta puede suscitarse por hechos o circunstancias extraordinarias dentro de un círculo de comisiones ya conocidas.</p>
--	--	---	--	--	--

Al parecer, existía historial de violencia intrafamiliar.

circunstancias agravantes específicas: alevosía, violencia familiar y se cometieron en presencia de sus hijos (artículo 108-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete). La pena entonces es la cadena perpetua.

Se impuso al imputado Casachagua Ponce dieciocho años de pena privativa de libertad. El Ministerio Público requirió veinticinco años de privación de libertad. No es posible imponer una pena más baja, por el contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho (Corte

			Suprema de Justicia, Recurso Nulidad N.º 151- 2019/LIMA ESTE, 2019, Lima, s.p).		
--	--	--	--	--	--

Tabla 36. Relación y análisis de datos - Casación N.º 997-2017/AREQUIPA

Fuente(s): Poder Judicial

DATOS DE CASACIONES
<ol style="list-style-type: none">1. N.º DE CASACIÓN: N.º 997-2017/AREQUIPA2. FECHA DE EMISIÓN: 10 de mayo de 20183. FISCALÍA: 1º Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho4. IMPUTADO: JHON GILBERTO OCHOCHOQUE CHOCCATA5. DELITO: Feminicidio en agravio de menor de edad.6. JUECES: PRÍNCIPE TRUJILLO, SAN MARTÍN CASTRO, NEYRA FLORES, SEQUEIROS VARGAS Y PRADO SALDARRIAGA

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>A través de una exhaustiva búsqueda a través de los medios virtuales gubernamentales y de motor para búsquedas al alcance, se ha resuelto la presente como no habida ni referenciada.</p>	<p>Con fecha 28 de diciembre de 2015, la menor cuyas iniciales son “Y.P.M.G.” salió con su prima, encontrándose con una conocida amiga suya, dirigiéndose todas a la denominada “Plaza Grau” de la ciudad de Mollendo. Ya en el lugar, compraron ron y gaseosa, líquidos que iban a ser combinados e ingeridos en el llamado “Malecón Ratty”, lugar en el que se encontraron con otra conocida. Las 4 mujeres se dirigieron a la calle Blondel, en donde</p>	<p>El acusado interpuso un recurso de casación bajo la premisa de una errada interpretación de la ley y de la calificación contradictoria del fiscal, pues alegó tal operador del derecho habría dicho en la acusación de índole oral señaló la inexistencia o la no presencia de la figura de feminicidio en el caso concreto y pidió una recalificación del delito como homicidio, ubicado en el artículo 106° del CP. Asimismo, señaló que previó una pena oscilante entre los seis y los veinte años de pena</p>	<p>El recurso de casación resultó INFUNDADO por una supuesta errónea interpretación de la normativa penal material contra la sentencia del 20 de junio de 2017 y CONDENARON al encausado al pago de costas y costos procesales.</p>	<p>Aquí la inferencia de la idea de superioridad entre hombre y mujer en cuanto a roles, objetivizándola para el disfrute sexual del varón sin consentimiento de la contraparte resulta en una bastante atinada; no obstante, se vuelve a dejar de lado una pericia psicológica que determine los rasgos psicológicos y posibles rasgos psicopáticos del victimario. Aunque con una mejor fundamentación y una</p>

		<p>libaría la sustancia en el frontis de una vivienda.</p> <p>Tras lo dicho, la víctima y una de las amigas se dirigían por las calles de la ciudad aproximadamente a las 23 horas de la noche, en donde se encontrarían a un amigo en común, quien les invitó a libar en una camioneta junto a otros varones, entre los cuales se encontraba el condenado, siendo en total 5 varones y dos mujeres.</p> <p>Tras retirarse dos de los hombres que las acompañaban, las mujeres se quedaron en compañía del victimario y dos sujetos más.</p>	<p>privativa; también determinó que no se aplicó la correspondiente eximente imperfecta del Art. 21°, numeral 1, debido a que actuó bajo los efectos de una sustancia toxicológica como lo es el alcohol. Por lo tanto, pedía una pena de tres años de prisión.</p> <p>Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente:</p> <p>TERCERO, - Si bien es cierto se configura la eximente imperfecta regulada en el artículo 21 del Código Penal, por cuanto el imputado al momento de matar a la menor agraviada estaba bajo los efectos del alcohol –aun</p>		<p>mayor lógica a diferencia del resto de casos vistos, no deja de aplicarse un tipo penal a través de la suposición de la psique y la aversión, rechazo, odio o discriminación en general del inculpado para con el sexo o género femenino. Asimismo, utilizan el juicio de ‘matar a una mujer por serlo’, cuando el móvil no fue el hecho de ser una mujer, sino el querer mantener relaciones carnales con una; tal vez, por un sentido de superioridad que es inferido, pero no es precisamente prueba de</p>
--	--	--	--	--	---

		<p>Así, el inculpado logró quedarse solo con la menor víctima, habiendo embarcado alrededor de las 2:30 de la madrugada a la mujer restante y dejando de lado a los otros dos sujetos. Éste la dirigió hacia una trocha cercana con matorrales, en donde procedió a reducirla, golpearla y a bajarle el pantalón y la ropa interior. Para continuar con su cometido, tomó una piedra y golpeó a la víctima en la cabeza con el objeto contundente, causándole la muerte. El condenado abandonó el cadáver y se retiró del lugar.</p>	<p>cuando no hubo un examen de dosaje etílico y la Fiscalía no desacreditó tal versión-, consideró que la disminución de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal es facultativa y que, en el presente caso, se determinó la capacidad de discernimiento del imputado al conducir un vehículo sin colisionar (Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 997-2017/AREQUIPA, 2018, p. 5).</p> <p>CUARTO. - Que, en el presente caso, es obvio que el imputado Ochochoque Choccata mató a la agraviada en un contexto de vulnerabilidad de aquella. La agraviada Y.P.M.G. se</p>		<p>que la haya agredido por concebirla de sexo y género femenino. Un matiz importante a tomar en cuenta.</p>
--	--	--	---	--	--

		<p>Al no ser ubicada, la madre de la menor recurrió a interponer una denuncia en la comisaría de Molledo, por lo que los elementos policiales iniciaron la investigación correspondiente tras el traslado al MP de la ciudad, encontrando el cadáver e identificándolo.</p>	<p>encontraba ebria, atento al alcohol ingerido y desde la hora en que lo hacía, sino al hecho de que el citado encausado aprovechó que su contextura física era inferior a la suya, que estaban solos en la camioneta –la condujo, incluso, a una zona alejada sin la presencia de terceros, más aún si ya eran horas de la madrugada–, y ante su resistencia a tener trato sexual con él, al punto de introducirle sus uñas en sus manos, no solo logró bajarle el pantalón y la prenda íntima, sino que irritado por tal oposición, tomó una piedra y con ella la golpeó en la cabeza, ocasionándole una fractura en la zona temporo</p>		
--	--	---	---	--	--

			<p>occipital derecha de carácter multifragmentaria que desencadenó su muerte inmediata –la agraviada Y.P.M.G., además, sufrió otras lesiones traumáticas menores, que revelan que en ese momento fue víctima de violencias sucesivas.</p> <p>(...) El delito de feminicidio, como se enfatizó en el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, de doce de junio de dos mil dieciséis, no solo es un delito pluriofensivo, sino que es un delito de tendencia interna trascendente. El agente mata a la mujer precisamente por serlo. Al conocimiento de los elementos del tipo objetivo el tipo penal agrega un móvil: el</p>		
--	--	--	---	--	--

			agente mata motivado por la condición de mujer de la víctima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en el que el acto feminicida se produce (Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 997-2017/AREQUIPA, 2018, pp. 5, 6).		
--	--	--	---	--	--

Tabla 37. Relación y análisis de datos - Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116

Fuente(s): Poder Judicial

DATOS DE ACUERDOS PLENARIOS
<p>1. N.º DE ACUERDO PLENARIO: Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116.</p> <p>2. FECHA DE EMISIÓN: 12 de junio de 2017</p>

3. ASUNTO: Alcances típicos del delito de feminicidio

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- Respalda la condena respecto a la violencia ejercida contra la mujer, subsumiéndoles en el Art. 1 de la reconocida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer – Belem Do Pará.
- Definen a la violencia que se ejerce contra las féminas en calidad de grupo vulnerable como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer” (Comisión De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, Resolución N.º 2005/41, 2005, s.p).
- De similar manera, La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el Art. 1 correspondiente a su cuerpo, expresa que este tipo de discriminación denotará una distinción, restricción o, per se, exclusión y segregación basada en el sexo, así como en el género. Asimismo, señala que buscaría socavar o mermar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos imputados a la mujer y sus de manera independiente a su estado civil y a la base igualitaria que asegura el estado de derecho. Esto en el ámbito social, cultural, civil o cualquier otro.

5. CONCLUSIONES:

- **En el apartado de “necesidad político criminal de la tipificación” se han remitido a la naturaleza, según los autores, social de la convivencia en relación con sus nociones sociológicas y antropológicas, las cuales son provenientes de los años 70’s, tomando como referencia su evolución y aplicación en la actualidad. Así pues, hacen referencia a una “sociedad con estructura patriarcal”, JUSTIFICÁNDOLE con la mención del aumento en las matanzas de mujeres y a la necesidad de intromisión del Derecho Penal para solucionarlo.**

3.3. RESULTADO N.º 3 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2)

ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DERECHO COMPARADO Y DOCTRINA RELEVANTE

Sobre el presente cabe decir que busca señalar la crítica comparada y el articulado propio de los países revisados en el presente trabajo.

Tabla 38. TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Fuente(s): Poder Judicial

PAÍS	LEGISLACIÓN	DOCTRINA	CONCLUSIÓN
Argentina	Código Penal de la Nación Argentina. Art. 80, Inc. 1 y 11.	<p>Pineda, E. (2018). EL FEMICIDIO EN ARGENTINA (2014-2017). UN ANÁLISIS DESDE LA CRIMINOLOGÍA CAUTELAR. Sección 2. Estructures, Processos i Condictions per al Conflict. Recuperado de: file:///D:/Downloads/29918-67422-1-SM%20(1).pdf.</p> <p>Para el presente, se evidencia una clara postura ideológica enmarcada en la sexualización de la mujer, la violencia que cataloga como sistemática y tomando como la manifestación más grave de esta al feminicidio, señalando que es un error enmarcar en la criminología clásica la matanza de una mujer. Asimismo, hace una crítica a la victimología clásica, pues no considera a tal aplicable en los casos de violación, malos tratos y demás, aunque en el texto no lo pruebe objetivamente ni lo aplique a casos concretos. Toma como base la recopilación de material feminista que pocas veces resulta objetivo per se.</p> <p>Sobre la tipificación del delito, no explica cuál es la condición de género ni cómo se prueba, simplemente la menciona como la causa del feminicidio y de su ocurrencia, cayendo en la misma falacia de argumento circular: “las matan por ser mujeres; en virtud de ello se tipifica el delito por razón de feminicidio y sustento de género”, sin dar una respuesta del por qué señala existe la matanza por la condición de tal. No obstante, recalca que, para Argentina, la tipificación se encuentra explícita en cuanto a la motivación, pero no en cuanto a su nomenclatura, pues sigue siendo un homicidio agravado.</p>	<p>Concluye el texto explicando que Diana Rusell contribuyó a visibilizar este tipo de violencia a través de figura ideológica. Asimismo, señala que con la creación del Registro Nacional de Femicidios se pudo hacer un mejor conteo de víctimas del mismo, generando</p>

			<p>un resultado de 965 mujeres víctimas del año 2014 al 2017.</p>
<p>España</p>	<p>Ley Orgánica N.º1/2004, de 28 de diciembre de 2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Código Penal Español. Arts. 148, 171, 172.2 y 173.</p>	<p>Vázquez-Portomeñe, F. (2018). SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN ESPAÑA. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS. Revista de Derecho Penal y Criminología 3.ª Época, n.º 20, pp. 207, 2047. Recuperado de: http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/26449/20940.</p> <p>Para el presente, el autor intenta enmarcar las diferencias en cuanto a las legislaciones comparadas en su tiempo y su relación con la tipificación del feminicidio nominal o el feminicidio implícito en otras figuras que extienden su margen, como el homicidio agravado, determinando la existencia de un derecho penal simbólico que ha servido para la visibilización de la problemática (en propia opinión, de calma para los colectivos y organismos activistas), y aunque la palabra misma tiene una fuerte carga emocional socialmente hablando, también hace alusión a la dificultad que tiene como herramienta punitiva y de acción judicial. Asimismo, nos explica que existen generalizaciones en los tipos que no sirven para explicar por completo el fenómeno, cosa que podría resultar, como es natural de inferir, en un tipo tan específico que resulte incómodo de aplicar en cada caso concreto.</p>	<p>Así pues, concluye señalando que, si bien ha servido para dar un sentido innegable a la discriminación contra la mujer en el sistema punitivo, no resulta en la única medida ni la más correcta el crear una figura nueva que dificulte la imputación, probanza y demás de su supuesto de</p>

			<p>hecho por lo difícil de adecuar el carácter sociológico de la ideología detrás del delito a la propia herramienta jurídica penal.</p>
<p>Perú</p>	<p>Código Penal Peruano. Art. 108-B.</p>	<p>Bellido, S. (2019). LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO UNA REPRESENTACIÓN DEL POPULISMO PENAL, LIMA 2017-2018. Tesis para obtener el Título de Abogada. Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/703/1/Bellido%20Manrique%2C%20Sandra%20Maribel%20y%20Manco%20Zavala%2C%20Khayset%20Tania.pdf.</p> <p>Señala, a lo largo del trabajo, que a pesar de no existir una negación de la violencia íntima y pública mayoritaria contra las mujeres, resulta cierta la existencia de una vulneración a la igualdad legal para la valorización de la vida de una mujer por sobre la del hombre, a través de supuestos de hecho que van contra el Art. 2° de la Constitución Política de nuestro país, Perú, en vigencia; esto debido a que no debería existir impulso y creación de leyes que diferencien por sexo sin una justificación objetiva. Asimismo, hace alusión a que no se debe reemplazar con el aumento de sanciones y penas o creación de tipos de naturaleza punitiva la responsabilidad del Estado para prevenir y erradicar, con políticas sociales, los homicidios y demás delitos.</p>	<p>Concluye el trabajo de investigación determinando que la figura del feminicidio en el Perú es parte de un populismo penal al no poder aplicarse objetivamente su causa en cada caso concreto, habiendo sido incorporada a</p>

			<p>través de la presión mediática de los colectivos y organismos activistas más que por su utilidad, pues ha demostrado ser ineficaz para con su fin.</p>
<p>México</p>	<p>Código Penal Federal de los Estados Unidos de México. Artículo 325.</p>	<p>Espinoza, C. (2016). Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales: Análisis político criminal de feminicidio en México. Nro. 16, año VIII. Recuperado de: http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2016/Redhes16-05.pdf; etc.</p> <p>Aquí, el autor nos explica el origen del cual surgió una de las primeras positivizaciones del delito de feminicidio: México. Recaba información sobre la creación de la figura en dicha legislación a partir del caso de las llamadas “Muertas de Juárez”; casos de mujeres de dicha localidad cuyas muertes se verían opacadas por una nefasta investigación y por actuaciones inconsistentes y poco efectivas de las autoridades correspondientes para la resolución de los casos y las correctas penas, llamando la atención de organismos internacionales y grupos feministas que</p>	<p>Concluye la investigación determinando que el feminicidio como figura no ha cumplido con su fin de prevención ni de correcta sanción, que existe una disparidad en las definiciones</p>

		<p>empezaron a presionar al legislador para prestarle solución, a través del derecho de última ratio, a la problemática.</p>	<p>usadas y su evolución que han complicado aún más la tarea de evitar sigan sucediendo matanzas contra las mujeres de dicho país.</p>
--	--	--	--

3.4. RESULTADO N.º 4: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2:

Este resultado se ha obtenido con el fin de contrastar la literatura revisada y la postura adoptada con la experiencia profesional de los encuestados. Cabe mencionar que con la encuesta realizada no es posible constatar posibles sesgos o criterios mal entendidos por parte de los sujetos parte de la muestra; no obstante, se podrá comprobar la cantidad de procesados y condenados por feminicidio, cuyos casos hayan podido analizar, estudiar, tratar y llevar, que a su consideración presenten rasgos de aversión, rechazo, odio o discriminación en general al género y sexo femenino.

De mismo modo, podrá concordarse dicha información recibida del presente instrumento con las sentencias vinculantes revisadas, pues se trata de criterios que serán aplicados al promedio jurisprudencial con hechos que se puedan subsumir a ellos, siendo tendencias que se han arraigado ya a la costumbre judicial y que, por más que hayan distado de sus predecesoras, obligarían a estas a seguir su camino de presentarse posterior a su creación como jurisprudencia vinculante.

Tabla 39. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 y N.º2)

ESPECIALISTA	CARGO QUE DESEMPEÑA
LUISA MÓNICA NORIEGA CHÚ	Magistrada
MARGARITA AYAPI BAZÁN	Defensora Pública

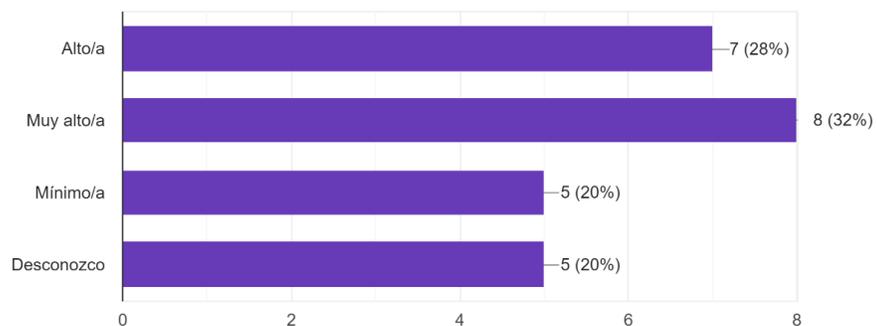
ERWIN YOVANI RODRIGUEZ MELENDREZ	Defensor Público
MIGUEL HORNA SINFUEGOS	Defensor Público
ALBERTO CRUZADO ALIAGA	Juez
IORELA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Fiscal Adjunto Provincial
CINTHIA INES BOCANEGRA VIVAR	Abogada penalista
AIDA TANIA GALARCEP PEÑA	Abogada penalista
YNÉS VIVAR DE BOCANEGRA	Abogada penalista
IGUEL FELIPE CERNA DE LA CRUZ	Abogado penalista litigante
CARLOS MANUEL CIPRIANO OTINIANO	Abogado penalista
LUIS GONZALO HERRERA SÁNCHEZ	Abogado penalista

MARINA DEL ROSARIO BARBOZA HURTADO	Secretaria de Confianza de la Corte Suprema de Justicia
DANTE ARTURO CABOS NOLASCO	Abogado penalista
LUIGGI ISRAEL MINAYA VERA	Abogado penalista
IVON CRISTILDA SOTO AGREDA	Abogado penalista
ELIZABETH RUFINO	Abogada penalista Jefe de Área
ERIKA VANESSA CHAVEZ ROMERO	Abogada penalista
IVÁN ROJAS	Abogado penalista
DENNIS RICHARD TRELLES VÁSQUEZ	Abogado penalista
JUAN CARLOS VEGA CRUZ	Defensor público

EDUARDO REYES CASTILLO	Abogado penalista
EMILIO DAVID TOLEDO JARAMILLO	Abogado penalista
JOSÉ SOPÁN ALAYO	Abogado penalista
ORLANDO SÁNCHEZ RUIZ	Abogado penalista

Figura 1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de condenados por feminicidio en los casos tratados por usted a los cuales se les probó aversión, rechazo u desprecio a...o en el distrito de Trujillo según su conocimiento?
25 respuestas



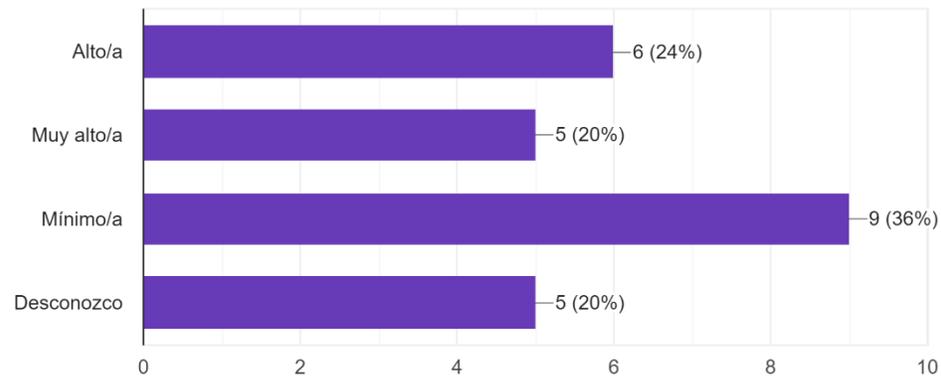
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Buezo De Manzanedo Taboada, L.

Figura 2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de condenados por "feminicidio" en grado de tentativa en los casos tratados por usted a los cuales se les probó avers...énero femenino en Trujillo según su conocimiento?
25 responses



Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

3.5. RESULTADO N.º 5: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN PSICOLOGÍA HUMANA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2):

Este resultado se ha obtenido con el fin de contrastar la literatura revisada y la postura adoptada con la experiencia profesional de los encuestados. Cabe mencionar que con la encuesta realizada no es posible constatar posibles sesgos o criterios mal entendidos por parte de los sujetos parte de la muestra; no obstante, se podrá comprobar la cantidad de procesados y condenados por feminicidio, cuyos casos hayan podido analizar, estudiar, tratar y llevar, que a su consideración presenten rasgos de aversión, rechazo, odio o discriminación en general al género y sexo femenino.

De mismo modo, podrá concordarse dicha información recibida del presente instrumento con la literatura científica revisada.

Tabla 40. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 y N.º 2)

Fuente: Autor

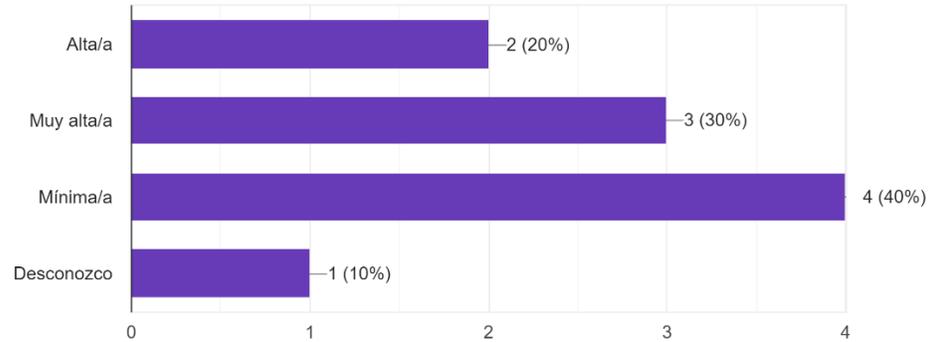
ESPECIALISTA	CARGO QUE DESEMPEÑA
WILSON OLIVER MORI SÁNCHEZ	Psicólogo Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos
NELL ALEJANDRO NAVARRO HONORES	Psicólogo
LILIBETH GONZALES PASTOR	Coordinadora de la Estrategia Sanitaria de Salud Mental y Cultura de Paz
YOSIMAR GIMENA CACHI RODRÍGUEZ	Psicóloga Psicóloga

NURY MADELEYNE MEDINA PARIENTE	Psicólogo coordinador Regional de Salud Mental
LINO LEIVA ORRILLO	Psicólogo Coordinador de Salud Mental
JOEL IRIGOÍN EDQUÉN	Psicóloga coordinadora mentora de Salud Mental
PAOLA MISHEL CIEZA ROJAS	Psicóloga
LESLY ARELLANO ACATE	
DANY ANTONIO PAREDES LLAVILLA	Psicólogo Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos

Recordemos que los números enteros representan la cantidad conjunta de encuestados por cada barra del gráfico, mientras que lo ubicado en los paréntesis representa el porcentaje que configura la cantidad total de encuestados por barra.

Figura 3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán alto es el índice de agresores de la mujer y “femicidas” que usted ha tratado y estudiado?
10 responses



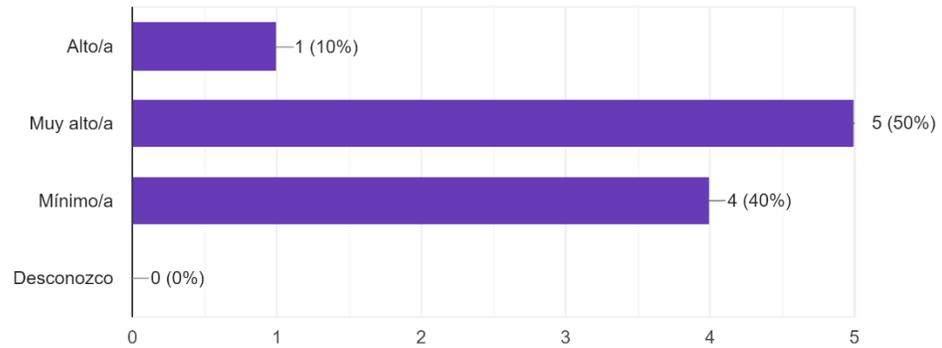
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que fueron violentados en el pasado?

10 respuestas



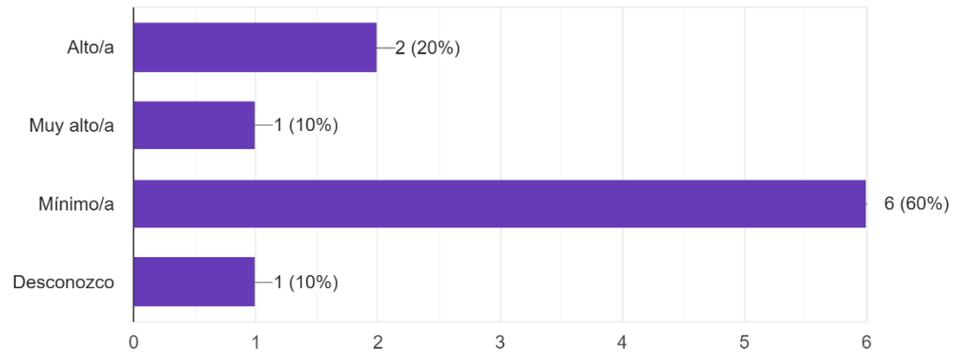
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 5. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que adquieren aversión hacia su víctima?

10 respuestas



Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 6. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de agresores tratados y estudiados por usted en los que se evidencia un odio, aversión o repulsión por las mujeres (no sólo por su pareja)?

10 respuestas



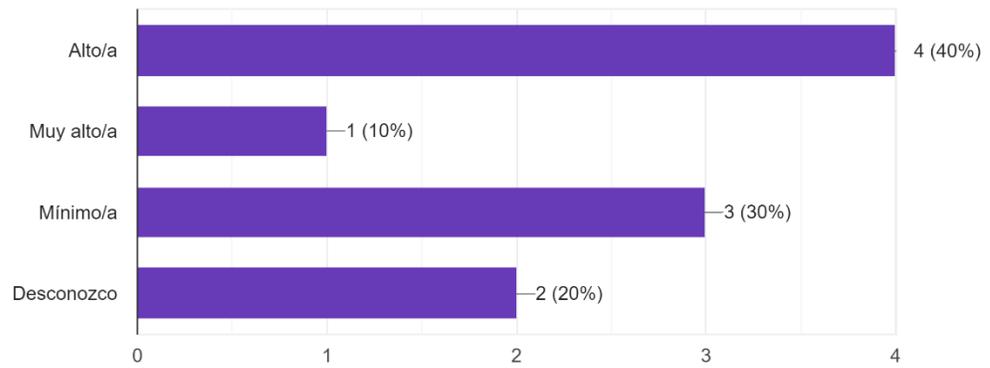
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 7. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino PROBADO de los imputados y/o condenados por “feminicidio”?

10 respuestas



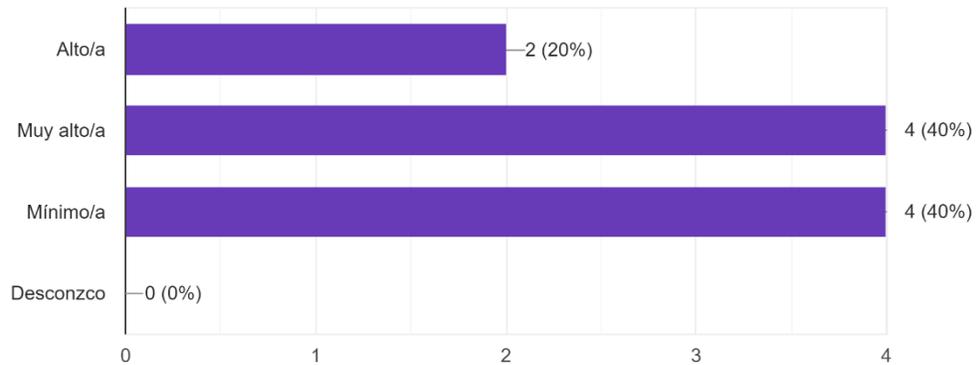
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 8. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que actuó por emoción violenta e impulsividad?

10 respuestas



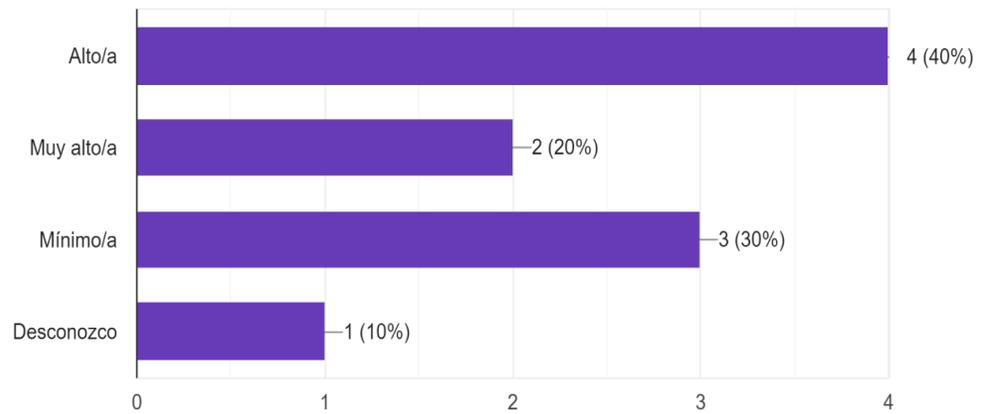
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 9. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SÉPTIMA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es su consideración, a través de su experiencia profesional, sobre la existencia de un factor por discriminación y razones de género común en los feminicidas?

10 respuestas



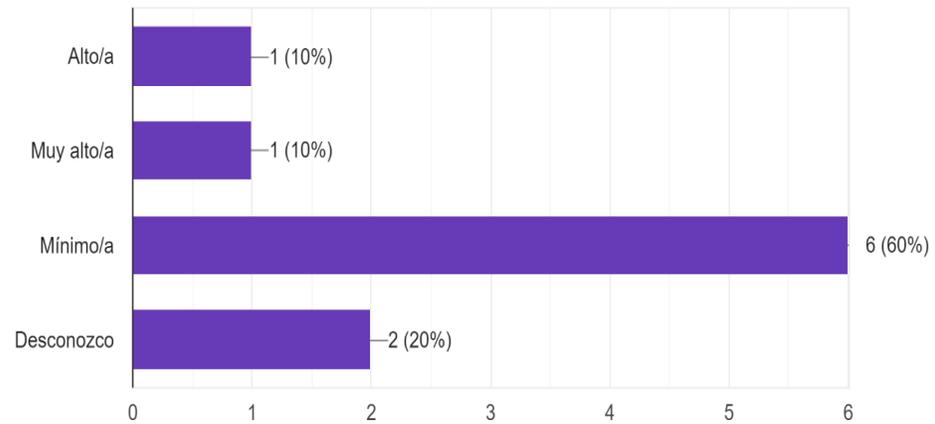
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 10. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de feminicidas tratados y estudiados por usted cuyas acciones hayan estado complementadas con violaciones y/o mutilaciones a la víctima?

10 respuestas



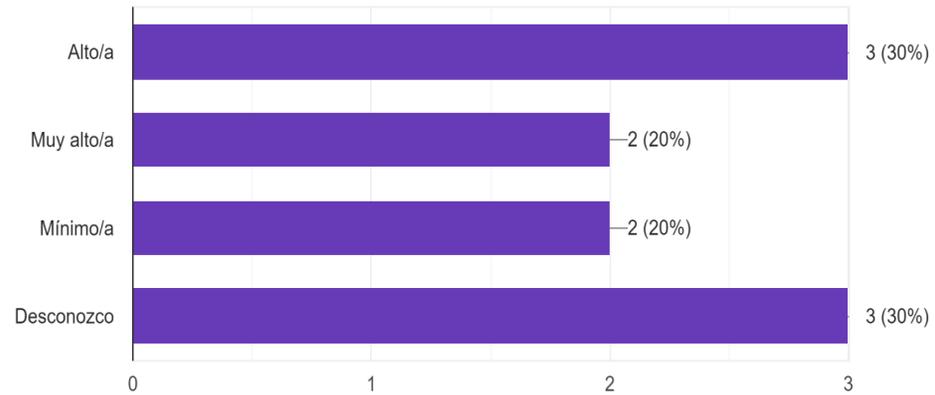
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

**Figura 11. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA
DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”**

De presentarse lo anterior, ¿cuán grande es el índice de discriminación o aversión al género o sexo femenino probadas (y no sólo a su pareja como persona) intrínseca en esos actos por usted?

10 respuestas



Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

3.6. RESULTADO N.º 6: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LITERATURA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6):

RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

La necesidad de analizar en el presente apartado sólo tesis nacionales respecta a que debemos observar la eficacia de la aplicación de estas medidas sólo en nuestro territorio nacional, para poder enmarcarla en un resultado local.

Entonces:

Tal y como se concluyó por Arellano, A. (2021), explicando que la existencia de mecanismos que coadyuven verdaderamente y con celeridad a la prevención del delito es nula, permitiendo un aumento en la comisión del delito tratado; siendo, por su parte, uno de comisión cada vez más violenta (p. 44).

Anotación importante la que realiza al señalar que: “[a]unque es cierto que el Perú cuenta con mucha legislación acerca de cómo prevenir los feminicidios en el Perú, en la realidad se ha visto que estos no son efectivos.

(...) Brasil posee una ley N.º13827 la cual provee a los policías con herramientas efectivas para otorgar en primera instancia medidas de protección de carácter judicial para evitar las barreras burocráticas que supone otorgar una” (Arellano, A., 2021, p.44). De esta manera también es destacable su aporte respecto a la operancia de la Policía Nacional, en este caso, la PNP:

Por su parte, y como ya se ha señalado previamente, sobre el tratamiento penal del delito de feminicidio en el área delimitada, en la siguiente línea de ideas nos explicó que del 58% de víctimas de violencia denunciaron en las sedes de la comisaría, la fiscalía competente y el Centro de Emergencia de la Mujer, pero el 21% de ellas fallecieron, mientras que 21% extremo de afectadas fatalmente no denunciaron en ninguna institución (Vargas, Y. 2019, p.123), dándonos otra motivación del por qué siguen en aumento, y es que poco o nada de labor oficiosa se ha podido desprender de las medidas ahora existentes. El trato y desinterés de los operadores de justicia, en

concordancia con leyes cada vez más simbólicas que pragmáticas resultan en oleadas que no disminuyen.

Se dilucida que existe prácticamente nula planificación para la comisión del delito:

“El 47% de víctimas ha fallecido por asfixia o estrangulamiento siendo la forma más utilizada por el victimario. (...) cuatro de cada diez víctimas fueron asfixiadas o estranguladas y tres de cada diez, acuchilladas con arma blanca o punzocortante” (Vargas, Y. 2019, p. 124). Esto concuerda con los registros que aquí se llegan a presentar respecto a la correlación con la emoción violenta. Deducción lógica sustentada en estos antecedentes.

Por último, y de importancia para mí, encontramos la siguiente conclusión:

Existe un 91% del siniestro y su comisión en estado de investigación, mientras que sólo el 2% de casos obtuvieron sentencias firmes y condenatorias. Por otro lado, se identificó que el 5% de los agentes infractores aún eran reos en proceso, y el visto 2% de las víctimas no tienen información al respecto de su caso (Vargas, Y. 2019, p. 124). Por esto es que encontramos ya innecesario el tipo penal propiamente dicho; ya que, de cambiarse a una forma sin tantos vacíos de fondo y que no presente errores en su aplicación, seguiría necesitando de una mejor ejecución en sus medidas totalmente complementarias, aunque librándonos de los primeros males en mención.

Algunas de las motivaciones por las cuales podríamos dar una crítica al simbolismo penal de la figura, es decir, su uso meramente de placebo y de satisfacción al mero sentimiento, y que muchos intentan negar, son la falta de objetividad en la aplicación de los estudios políticos criminológicos sobre los factores precedentes a la comisión del delito o de su tentativa y su poco trato.

3.7. RESULTADO N.º 7: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LA HIPÓTESIS N.º 6):

SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN FRENTE AL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU GRADO DE TENTATIVA

El presente apartado sigue la línea expuesta para el Resultado N.º 4, con la diferencia de objetivo de análisis y sin necesidad de repasar jurisprudencia, pues, es necesaria la mera experiencia práctica. Esto debido a la imposibilidad de encontrar expedientes en línea, gracias a la pandemia por la enfermedad de COVID-19, y determinar si dichas medidas se adoptaron durante las subetapas determinadas como *“investigación preliminar”* o *“investigación preparatoria de cada caso concreto”*.

Tabla 41. ESPECIALISTAS CONSULTADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 5)

Fuente: Propia

ESPECIALISTA	CARGO QUE DESEMPEÑA
LUISA MÓNICA NORIEGA CHÚ	Magistrada
MARGARITA AYAPI BAZÁN	Defensora Pública

ERWIN YOVANI RODRIGUEZ MELENDREZ	Defensor Público
MIGUEL HORNA SINFUEGOS	Defensor Público
ALBERTO CRUZADO ALIAGA	Juez
FIGORELA GUTIERREZ RODRIGUEZ	Fiscal Adjunto Provincial
CINTHIA INES BOCANEGRA VIVAR	Abogada penalista
AIDA TANIA GALARCEP PEÑA	Abogada penalista
YNÉS VIVAR DE BOCANEGRA	Abogada penalista
MIGUEL FELIPE CERNA DE LA CRUZ	Abogado penalista litigante
CARLOS MANUEL CIPRIANO OTINIANO	Abogado penalista

LUIS GONZALO HERRERA SÁNCHEZ	Abogado penalista
MARINA DEL ROSARIO BARBOZA HURTADO	Secretaria de Confianza de la Corte Suprema de Justicia
DANTE ARTURO CABOS NOLASCO	Abogado penalista
LUIGGI ISRAEL MINAYA VERA	Abogado penalista
IVON CRISTILDA SOTO AGREDA	Abogado penalista
ELIZABETH RUFINO	Abogada penalista jefe de área
ERIKA VANESSA CHAVEZ ROMERO	Abogada penalista
IVÁN ROJAS DENNIS RICHARD	Abogado penalista

TRELLES VÁSQUEZ	Defensor público
JUAN CARLOS VEGA CRUZ	Abogado penalista
EDUARDO REYES CASTILLO	Abogado penalista
EMILIO DAVID TOLEDO JARAMILLO	Abogado penalista
JOSÉ SOPÁN ALAYO	Abogado penalista
ORLANDO SÁNCHEZ RUIZ	Abogado penalista

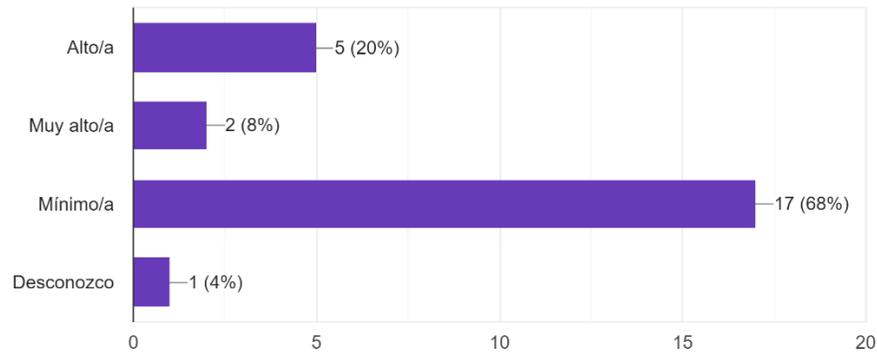
Recordemos que los números enteros representan la cantidad conjunta de encuestados por cada barra del gráfico, mientras que lo ubicado

en los paréntesis representa el porcentaje que configura la cantidad total de encuestados por barra.

Figura 12. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

25 responses



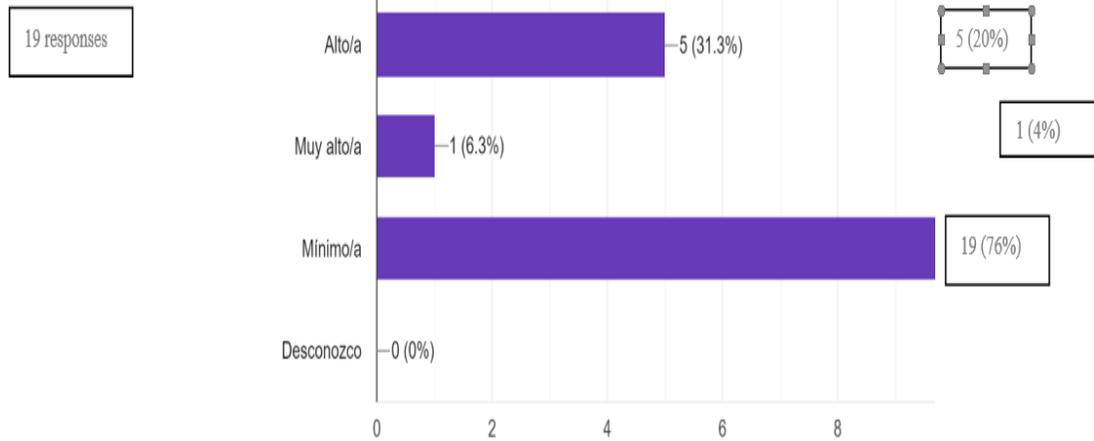
Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 13. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO N° 2’’

¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

16 respuestas



Fuente: Autor

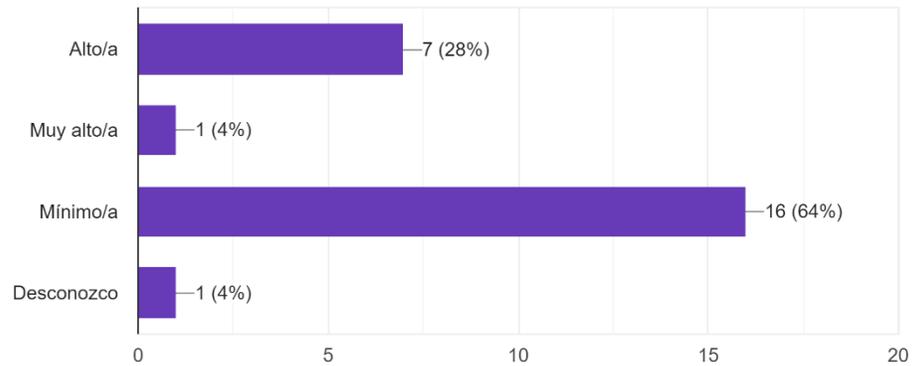
Herramienta informática: Google Forms

Nota: Los porcentajes de la presente figura fueron modificados debido a un error en el ingreso de las respuestas

**Figura 14. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA
DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”**

¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su experiencia?

25 responses

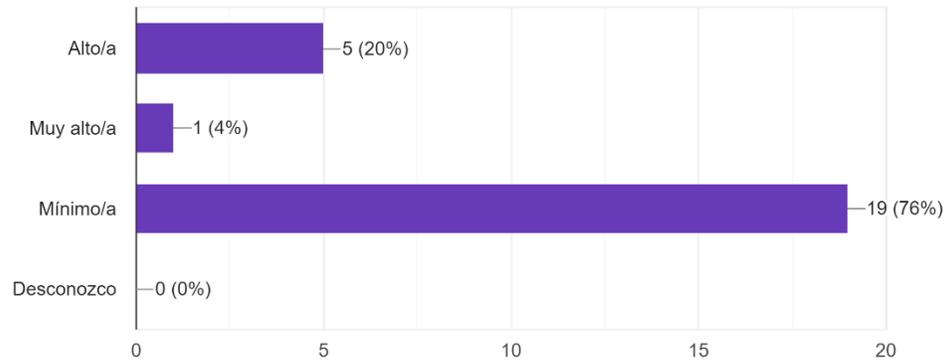


Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

**Figura 15. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA
DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO N° 2”**

¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?
25 respuestas

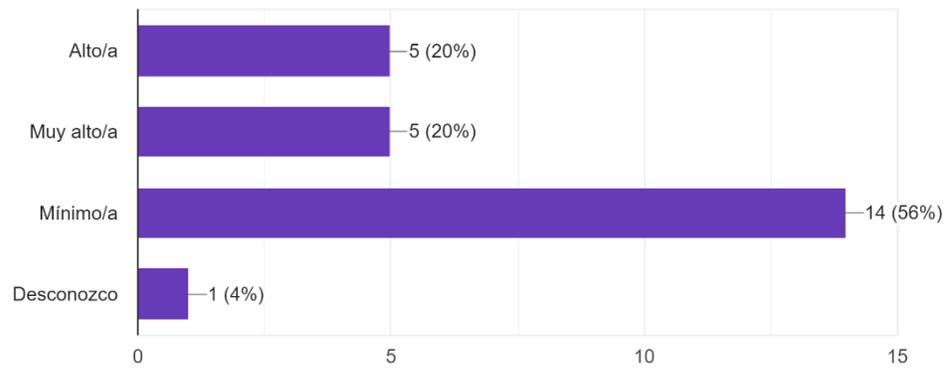


Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

Figura 16. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” en grado de tentativa encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo de los casos tratados por usted y según su experiencia?
25 responses

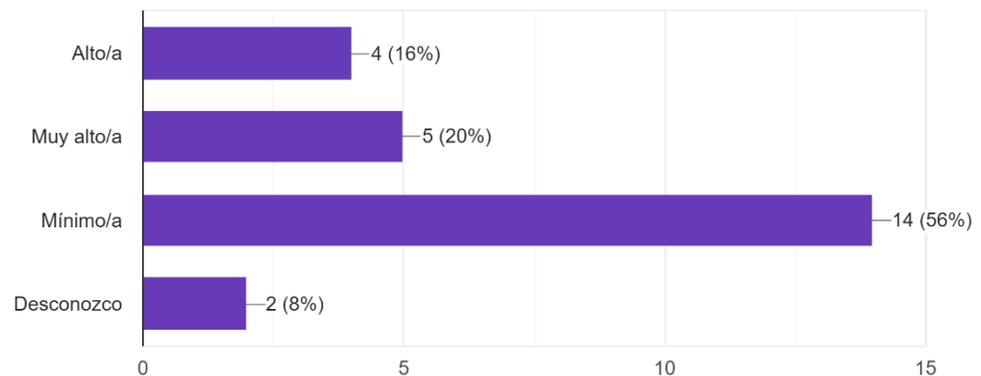


Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

**Figura 17. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA
DEL INSTRUMENTO ‘‘CUESTIONARIO N° 2’’**

¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa en los casos tratados/estudiado/llevados ...d en el distrito de Trujillo según su conocimiento?
25 respuestas



Fuente: Autor

Herramienta informática: Google Forms

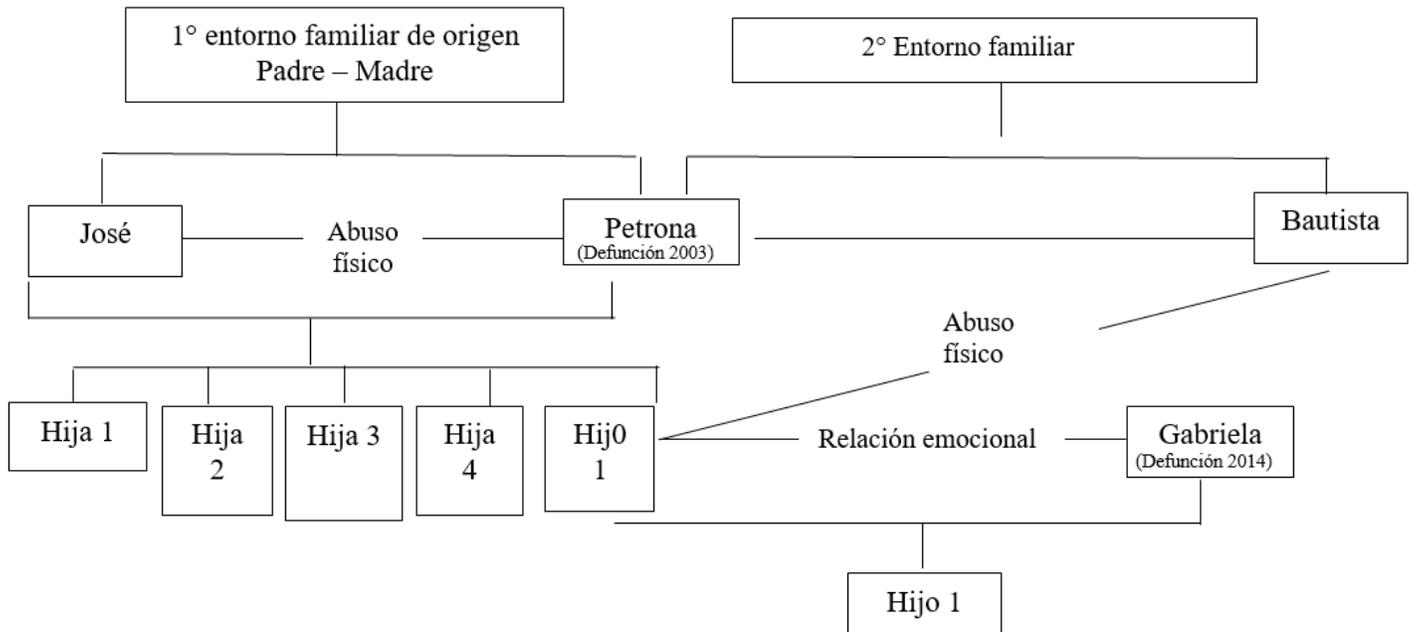
3.8. RESULTADO N.º 8: DEL ANÁLISIS DEL PERFIL PSICOLOÓGICO COMÚN DEL FEMINICIDA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5):

Sobre este apartado nos concierne, en primera instancia, explicar los rasgos del sujeto activo del delito de feminicidio, tomando como base científica el estudio concreto de cada participante; luego pasaremos a repasar la fundamentación ideológica de su figura.

Figura 18. Relación familiar del condenado

Fuente: Oliden, N., Velásquez, C. (2017). Historia familiar y características de personalidad de un feminicida. [Figura]. Recuperado de

http://www.http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612017000200005&script=sci_arttext



El participante del siguiente gráfico y cuya intervención se expondrá mantuvo la identidad suya en el anonimato. Según los entrevistadores y realizadores del documento informativo de carácter científico señalaron fue dócil y colaborativo. Cuenta con 21 años de edad, es de origen y procedencia rural, culminó estudios hasta conseguir el grado de bachiller, ejercía oficios de albañil, constructor, comerciante, etc., era conviviente con su víctima y padre de un menor de edad de dos años para la fecha de realización del estudio. Cumple con una condena de 30 años por el delito ocurrido en Machacamarca, Bolivia.

En el caso concreto, el agresor contaba con dos núcleos familiares, conformado por 4 hermanas mayores y un hermano mayor; siendo él el último hijo, el cual también convivió con un padrastro. Se observa la violencia ejercida por el padre contra la madre. Esto, como ya se verá más adelante, es un síntoma recurrente en la formación de psicópatas y de asesinos; con ello podría entenderse que desde ya hay una marca y carga social/familiar que debe ser tratada y borrada profesionalmente de aquellos niños que ya han sido o son potenciales víctimas de una familia agresora. A lo descrito se le denomina profesionalmente para los entendidos de la psicología como “familia autoritaria”. Nardone, Gianntti y Rocchi (2003) describe que se trata de un tipo de familia en la cual existe un predominio del castigo, siendo el padre el dominante y la madre una víctima. Aunque, en calidad de autor del presente trabajo, mi deber es contrastar la afirmación con imparcialidad, dejando claro que el modelo puede verse presente en relaciones familiares verticales en donde la cualidad de autoritaria la tenga la madre y no el padre.

Para el caso concreto, el proveedor del núcleo familiar no primigenio o extramatrimonial era quien poseía dicha cualidad y la ejercía tanto en contra del entonces menor de edad y de su madre, haciéndolos sentir, al menos según su experiencia y en sus palabras, “un deudor” o deudores. Es así que lo maltrataba tanto física como psicológicamente, y era obligado a retribuir lo dado en contra de su voluntad, haciendo trabajos dentro de la casa o soportando la crueldad a secas de su agresor. Amén de esto, el roce entre ambos núcleos por el cambio de uno a otro fue una experiencia dolorosa de su pasado que recalcaba en él un resentimiento hacia su madre.

Por otro lado, culpa a su agresor de los actos violentos que él cometía ya siendo mayor de edad y con su propia concubina, pues señaló recordar a su castigador y ser consciente de los

actos realizados, siendo de misma naturaleza: violencia física y psicológica. Destaca en él una predisposición a ser el controlador de su contexto social e intrafamiliar, a lo cual se describe como ‘rasgo de personalidad de tipo obsesivo’. Asimismo, contaba con disposición para aprender cosas nuevas, interés que floreció en él al ser de bajos recursos y necesitar ingresos.

De mismo modo, se lo definió como una persona inestable emocionalmente, pues era notoria la incapacidad de superar la muerte de su expareja, necesitando así retomar el control de una situación que le escapó de las manos.

Otro rasgo de personalidad, que resulta muy común de los psicópatas, aunque no sea necesariamente uno, es la extroversión, pues se encontraba abierto a cualquier tipo de interacción social de ser positiva y no amenazante. Es el caso de un agresor con comportamientos sociales aceptables y admitidos fuera de su seno intrafamiliar.

Para el siguiente participante, de nacionalidad española, Fernández, P. y Brea, L. (2018) nos señalan que se realizó un estudio relativamente extenso para sus claros semejantes, siendo el feminicida identificado como RFBV, el cual fue entrevistado y estudiado en colaboración con Fiscalía General del Estado (Unidad de Violencia sobre la Mujer), entidad española.

Sobre su personalidad, poseía una tendencia a ser impulsivo, vitalista y espontáneo, carente de reflexión a priori de sus actos. Desconsidera los fallos y confiado en la gente.

El sujeto se desempeña de un modo realista, no implica una visión ilusoria. Tendencia a afrontar los problemas y no a escapar de ellos, a relacionarse con sentimientos y emociones.

Presentaba tendencia a aceptar los fallos y a no justificarlos, así como de una tendencia a la libertad individual y al autosustento. Fortalece el “yo”.

No fue posible considerársele un ser hostil. NO ha existido registro de violencia intrafamiliar en su núcleo de misma índole en su niñez en adelante.

Desde el análisis psicológico de ambos sujetos, como del resto contratados por sus distintas situaciones y culturas, no se ha podido encontrar una aversión primigenia, rasgo discriminatorio o rechazo hacia la fémina por su intrínseca condición entendida como de tal. Las relaciones de poder se debían a un sentido de control sobre las situaciones y entorno familiar completo, no existe registro en los casos concretos de sentido de superioridad referido al género y sexo. El inferir que por la relación condicional en cualquier sentido es per se síntoma de machismo resultaría anticientífico.

Siguiendo tal línea, se ha constatado el aumento de los feminicidios en los últimos años desde la implementación del tipo y la figura penal de feminicidio, en su estado consumado o en su grado ya entendido de tentativa, tal cual se ha revisado en los documentos y archivos electrónicos del Instituto de Estadística e Informática del Perú.

Sobre el siguiente caso concreto, en el trabajo académico de investigación para obtener el Título de Segunda Especialidad Profesional en especialidad de Psicología Forense y Criminología en la Universidad Nacional Federico Villareal — Barranzuela, A., Ruiz, M. (2020). “PERFIL PSICOLÓGICO DE UN FEMINICIDA DESDE UNA PERSPECTIVA DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE” —; el autor recopiló la información de los correspondientes test periciales aplicados al sujeto infractor por el delito cuestionado en su grado de tentativa J.M.G.,

originario de Huachabamba, Piura, Perú, de 44 años, mototaxista y agricultor y de religión católica; dichos exámenes se realizaron en la Unidad Médico Legal I de Sullana del departamento de Piura.

Dicha información resalta las siguientes características en el sujeto:

En su historia personal se pudo determinar que tuvo un nacimiento sin complicaciones, no obstante, fue abandonado por su progenitor a la edad de cuatro años, siendo que tal padre contaba ya con antecedente por violencia intrafamiliar, pues le pegó a su madre frente a él en 2 ocasiones por culpa de la ingesta de alcohol, siendo una persona agresiva. Fue trabajador infantil, pues la economía del hogar era decadente. Su madre era una recurrente agresora física para con él, pues lo abusó de tal manera hasta los 11 años.

A partir de tal edad trabajó en chacras. Recibía burlas constantes de sus allegados y conocidos porque no era receptivo con la información de su centro académico. Ganaba dinero trabajando desde los 18 años con un mayor ingreso.

Estudió tres años de inicial; mientras que a los siete ingresó como estudiante primaria hasta sus dieciséis años, dejando la escuela en 4to de secundaria.

Posee el hábito de levantarse en la madrugada para trabajar hasta las 6 pm., hora a partir de la cual empieza su recreación.

Sobre su desarrollo psicosexual, la investigadora citada previamente, en el mismo texto, nos indica lo siguiente:

Al ser joven adulto, inició un vínculo con su primera pareja a los veinte años, a pesar de que dicha mujer tenía treintaicinco años de edad. Cabe resaltar que la misma ya contaba con dos

hijos. El examinado resaltó que ella se preocuparía más por sus dos descendientes que por él, desarrollando celos enfermizos acerca de la relación madre-hijos que tenía su pareja.

A la edad de veinticinco años entabló una relación con una fémina de su edad, la cual se mantuvo por dos semanas y terminando por la falta de comprensión entre ellos. El entrevistado refirió a que ella no mostraba respeto por lo que él decía, teniendo la madre del sujeto un rechazo por ella, separándose de la muchacha por dichas razones.

A la edad de cuarenta años conoció a una mujer de veinticinco años, con la cual estableció una relación cuya duración fue de un año, y sobre la cual él refirió que la mujer era hostigadora e irrespetuosa con lo que él establecía como reglas. Asimismo, señaló que cuando él iba a trabajar y regresaba no encontraba sus alimentos listos, lo que generó la decisión de separarse.

A los cuarenta y dos años conoció a su ex conviviente, quien contaba con cuarenta y un años, la que se convirtió en la víctima del siniestro, y con la cual tuvo un año y medio de relación, terminaron porque ella resultaba volátil y demostraba una actitud hostil sin fundamento recurrentemente; a su vez, explicó que le generó desconfianza al ver que ella ocultaba el teléfono móvil de él, pues el sujeto infractor le habría prohibido tenerlo. (Barranzuela, A., Ruiz, M. 2020, pp. 47 y 48).

Sobre sus antecedentes penales, resultaría en la segunda vez que es denunciado por la misma víctima al ser reincidente de la tentativa de feminicidio, la cual señala que fue atacada físicamente, teniendo un cuchillo en la mano izquierda, resultando sobre la víctima en “(...) excoriaciones lineales, de bordes regulares de 1 cm por 3 49 cms. en la región del pulpejo del segundo dedo de la mano izquierda, con lesiones traumáticas externas recientes producidas por

agente con punta y/o filo. Con 2 días de incapacidad, descanso un día” (Barranzuela, A., Ruiz, M. 2020, Pp. 48 y 49).

Los resultados indican que el sujeto se presenta con buen aseo, preocupado por su imagen, incómodo con el contacto ocular, actitud rígida, inexpresivo físicamente con el rostro, utiliza el recurso de imputación de la culpa a su pareja, justificando sus actos. Se evidencian indicadores de organicidad, contando con una inteligencia lúcida y orientada. Se determinó que el analizado poseía memoria conservada, de lenguaje carente o parco y de naturaleza reflexiva, con un tono de voz considerado de fuerte a moderado, siendo tal un indicador de hostilidad. Asimismo, se consideró como alguien de pensamiento funcional y un pobre o carente juicio social. Evidenció ideas irracionales, así como la incapacidad de resolución de conflictos y situaciones diarias.

Se determinó que su nivel intelectual era de normal a bajo, no siendo acorde a su nivel de educación sociocultural recibida.

Sobre su personalidad, se señaló que existía una tendencia al relato elaborado, calculando sus respuestas, aunque siendo, como ya se mencionó, irracionales. A su vez se negó a admitir la comisión del propio delito y descalificó a todas sus parejas. Presenta conductas contradictorias.

Presentó un marcado patrón de manipulación, así como tendencias a la explotación negativa o violación de los derechos de otras personas. De mismo modo, tiende a mostrar crueldad, cinismo y conductas irrespetuosas para con los demás; por otro lado, se evidenció su capacidad de usar la simpatía y la creatividad o ingenio a fin de manipular. Resultó ser una persona arrogante, así como desconfiado, con aires de superioridad y es extremadamente obstinado.

Utilizaba la intimidación y falta de honestidad; contaba con impulsividad y falta de planificación, así como un alto grado de irritabilidad, agitación o violencia.

Otra característica ubicable fue la falta de empatía por otros. Comportamiento violento y peligroso regular, sin preocupación por su seguridad personal o la de los demás. Frío y rígido frente a la denuncia. Historial familiar disfuncional (Barranzuela, A., Ruiz, M. 2020, pp. 48 y 49).

3.8. RESULTADO N.º 9: ESTADÍSTICAS OFICIALES SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERÚ (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1 y N.º 2):

Siguiendo dicho tenor, se ha constatado el aumento de los feminicidios en los últimos años desde la implementación de la figura en trato por el presente escrito, tal cual se ha revisado en los documentos y archivos electrónicos del Instituto de Estadística e Informática del Perú.

Tabla 42. Víctimas de feminicidio (2015-2018)

Fuente: INEI (2020). LOS FEMINICIDIOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ, 2015 – 2018

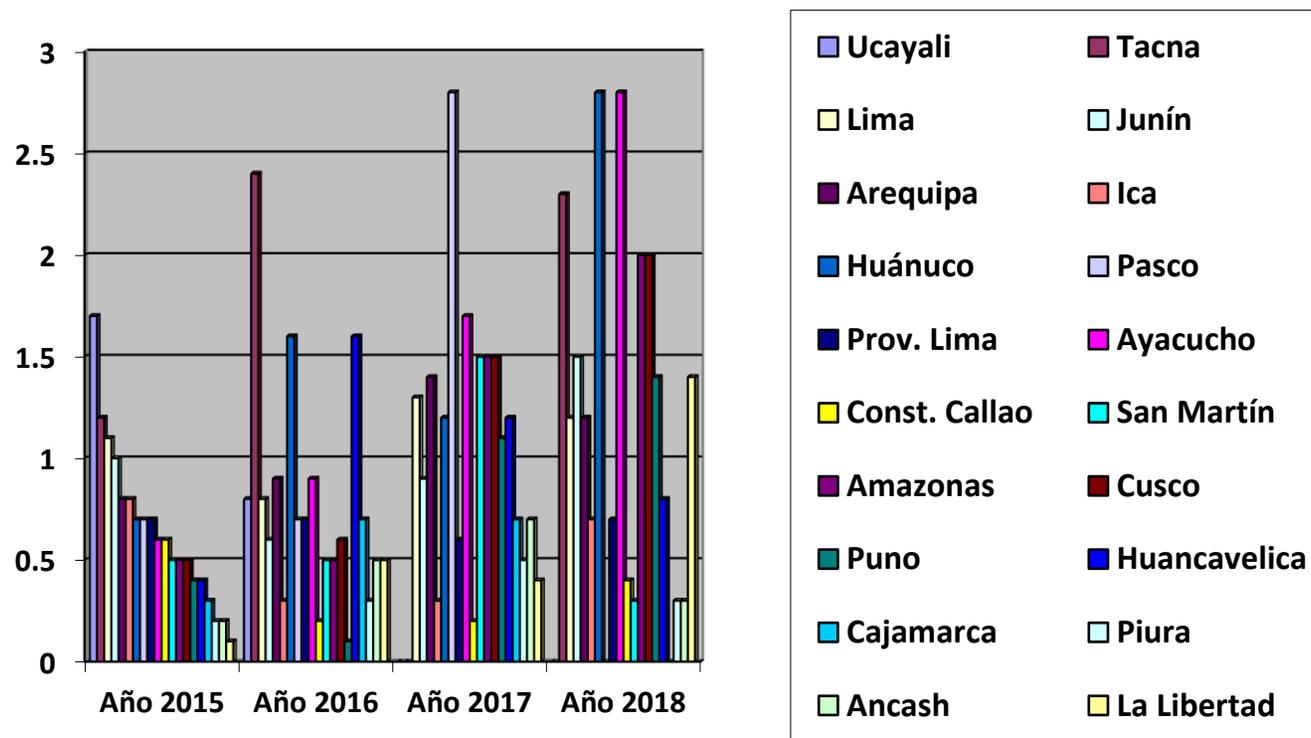
Año	Víctimas por Feminicidio 1/	Variación %	Población	Tasa de femini- cidio por cada 100 mil mujeres 2/
2015	84	-	15 545 829	0.5
2016	106	26.2	15 716 240	0.7
2017	131	23,6	15 886 959	0.8
2018	150	14,5	16 057 137	0,9

Continuando con las estadísticas respecto de las matanzas de mujeres en nuestro país, encontramos el siguiente gráfico, al cual respectan los casos encasillados bajo la etiqueta de “feminicidio” (algo completamente debatible para mi posición):

Figura 19. Feminicidio por departamento en tasas (2015-2018)

Fuente de información: Instituto de Estadística e Informática del Perú (S.f.). Feminicidio.

Gráfico realizado por el autor.



Fuente de información: Instituto de Estadística e Informática del Perú (S.f.). Feminicidio.

Como es observable, para el año 2015, existió una tasa de 0,5 delitos calificados como “feminicidios”. Para el año 2016, existió una tasa de 0,7 delitos de “feminicidio”. Para el año 2017 existió una tasa de 0,8 delitos de “feminicidio”. Por último, para el año 2018 se estableció una tasa de 0,9.

Tabla 43. Feminicidios por departamentos en Perú durante el periodo 2019 – 2021

<i>Departamento</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>
Perú	0,9	0,8	0,8
Amazonas	1,0	1,9	1,9
Ancash	0,2	0,7	0,2
Apurimac	1,9	1,9	2,9
Arequipa	0,8	1,3	1,0

Ayacucho	0,6	2,1	1,5
Cajamarca	0,7	0,6	0,6
Callao	1,1	0,9	0,8
Cusco	1,5	1,0	1,2
Huancavelica	1,6	0,6	1,1
Huánuco	1,3	2,7	1,6
Ica	0,6	0,6	1,2
Junín	1,0	0,3	0,9
La Libertad	1,3	0,6	0,5
Lambayeque	0,3	1,5	0,3
Lima 1/	2,0	0,5	1,5
Lima Metropolitana 2/			

Madre de Dios	0,7	0,6	0,6
Loreto	1,4	2,6	1,0
Moquegua	2,3	1,1	6,4
Pasco	0,8	1,5	0,0
Piura	0,4	0,6	0,8
Puno	1,3	1,0	0,5
San Martín	1,4	0,0	0,8
Tacna	1,7	2,7	1,6
Tumbes	0,9	1,7	0,5
Ucayali	0,7	1,1	1,7
			1,0

<i>Total</i>	998	908	90
--------------	-----	-----	----

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). *Feminicidio y Violencia Contra la Mujer 2015 – 2021. Versión web.*

Como se señaló al iniciar el presente trabajo, en el documento informativo de referencia, estableció que la resultante tasa de feminicidios por cada 100, 000 mujeres aumentó exponencialmente durante el periodo 2015-2021, teniendo como resultante un alza con la siguiente relación: “(...) *departamento de Madre de Dios con 6,4 por cada 100 000 mujeres, seguido de Apurímac con 2,9 por cada 100 000 mujeres, Amazonas (1,9), Tumbes (1,7), San Martín (1,6), Huánuco (1,6), Ayacucho (1,5) y Región Lima (1,5), entre los principales*” (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022, p. 25); dejando a un año 2021 con cifras de 2,7 para el departamento de Madre de Dios; 1.9. para Apurímac; 1,9 para Amazonas; 1,7 para Tumbes, 0, 0 para San Martín por cada 100, 000 mujeres; 2, 7 para Huánuco (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior); 2, 1 para Ayacucho (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior); y 1, 7 para Región Lima (siendo uno de los departamentos en relación superior al año posterior). No obstante, encontrándose en una posición igualitaria en cuanto a la tasa nacional, siendo de 0, 8 para ambos años; en una relación menor al 2020 y 2019, pero de forma mínima, pues tales contaron con 0, 9 (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2022, p. 25).

141 víctimas femeninas de feminicidio y 123 por su grado de tentativa se registraron en el año 2021 en el país, según la nota de prensa titulada “*141 víctimas de feminicidio se registraron en el Perú durante el año 2021*”, Instituto Nacional de Estadística e Informática (s.f.):

En relación al último año, siendo tal 2022, la Defensoría del Pueblo (2023) explicó que se advirtieron 137 feminicidios, de los cuales 22 casos (16% del total) tuvieron víctimas reportadas como desaparecidas inicialmente. Durante el mismo año ocurrieron 111 tentativas de feminicidio.

No obstante, de lo dicho, cabe preguntarse si es el feminicidio una medida de prevención y acción contra el fenómeno propiamente dicha o sólo un mecanismo a través del cual se busca emitir medidas de prevención y acción. A esto se responderá al final del presente trabajo.

Al mismo tiempo, se extrae del documento previamente citado que existe una diferencia de 4 feminicidios de más entre el año 2020 al año 2021, teniendo un total de 137 a nivel nacional para el primero y 141, también a nivel de nuestra República, para el segundo; convirtiendo al Perú en el treceavo país latinoamericano con mayor cantidad de feminicidios en el periodo 2015-2021 (p. 49).

La presente información corresponde al lugar de cometido los hechos. La tasa del delito en cuestión se obtuvo dividiendo el número de occisas y víctimas entre el total de población femenina del ámbito geográfico correspondiente, multiplicado por cien mil. Sólo se consideró los departamentos nacionales con población en relación mayor o igual a la

misma cifra.

Tabla 44. Tasas y número de homicidios de mujeres según posición por entidad federativa de México 2012

Fuente: Fuente: CEAMEG, INEGI y CONAPO (2013). Proyecciones de población 2010-2030

Posición 2012	Entidad federativa	Tasa x 100 mil/mujeres	N.º de homicidios
1	Chihuahua	14.8	269
2	Guerrero	13.2	237
3	Tamaulipas	9.9	171
4	Coahuila	9.2	133
5	Durango	8.5	74
6	Colima	7.2	25
7	Nuevo León	6.9	168
8	Morelos	6.6	63
9	Zacatecas	6.5	51
10	Sinaloa	4.8	71

11	Estado de México	4.7	388
	Nacional	4.6	2764

Por otro lado, a través de la lectura con rasgos comparativos de la literatura, tanto periodística como de estadística y política criminológica, sobre las realidades muy cercanas a la peruana, se apunta lo siguiente por la gran cantidad de feminicidios en La Paz – Bolivia, Reyes, G. 2018:

Según la investigación del CPMGA, un alto porcentaje de los casos de violencia intrafamiliar terminan como femicidios debido a que no se les pone alto a los actos violentos en su momento. Dicha investigación basa su información en el registro de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial (PTJ) El Alto y La Paz de los años 2001 y 2002 en comparación con registros de asesinato del periódico Extra en los mismos años. Las autoras encontraron que el número de muertes de mujeres registradas en el periódico Extra no concuerdan con los datos de la PTJ; son más los casos de muerte de mujeres citados en el periódico que en los registros de esa institución policial (p.56).

La conclusión de las investigadoras es que:

(...) son pocos los casos que ingresan a juicio penal. De hacerlo se esconden bajo la figura legal más benigna que es homicidio por emoción violenta, disminuyendo así el tiempo de reclusión como pena establecida por ley,

hablamos de un mínimo de 2 y un máximo de 8 años (CPMGA, 2003, p. 56).

Para el Perú, según lo que establece, citado en Defensoría del Pueblo (2010) El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán señala que “más del 64% de víctimas en el momento de la agresión mantenía una relación sentimental, afectiva o íntima con su agresor” (s.p), y esto tan sólo siendo un porcentaje para la fecha señalada.

Tabla 45. Femicidas íntimos en el Perú para el año 2009

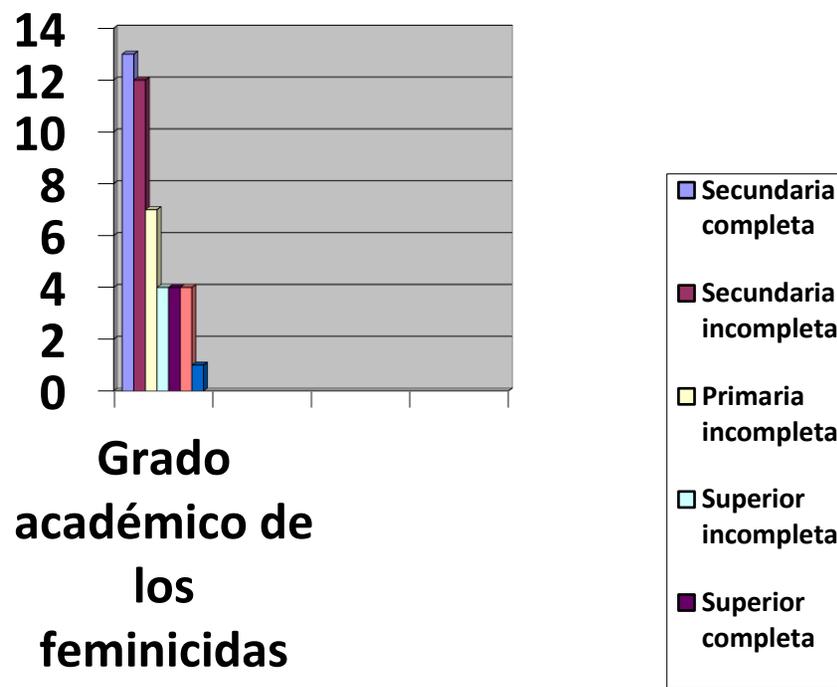
CONDICIÓN DEL SUJETO	N.º DE FEMINICIDIOS
Esposo o conviviente	51
Ex conviviente	17
Enamorado o novio	16
Pareja sentimental	7

Ex enamorado	1
Ex conviviente homosexual	1
<i>SUBTOTAL</i>	<i>93</i>
Padre	8
Padrastra	3
Cuñado	3
Yernos	2
Hijo	2
Tío	2
Hermano	1

Nieto	1
Exyerno	1
Conviviente de la sobrina	1
<i>SUBTOTAL</i>	24
TOTAL:	117

Figura 20. Grado académico de los feminicidas

Fuente: Defensoría del Pueblo (2010). Feminicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales



Como se puede observar, 13 de los evaluados como feminicidas tienen secundaria completa. 12 tienen dicho grado de estudio incompleto. 7 tienen primaria incompleta. 4 tienen estudios en nivel incompletos. 4 tienen estudios superiores completos. 4 tienen educación primaria completa. Tan sólo de 1 evaluado no existe información suficiente.

4. CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

Antes de entablar lo referente al presente apartado sobre los resultados obtenidos a través de los instrumentos presentados con anterioridad, cabe mencionar que el presente trabajo de información se realizó durante la coyuntura del SAR-CoV-2 y la pandemia del COVID-19, por lo que la adquisición de expedientes, actas periciales, jurisprudencia, libros físicos, revistas físicas, artículos físicos y la realización de los cuestionarios o posibles entrevistas a los especialistas, así como la interacción directa con más de los profesionales aquí consignados, han sido actividades truncadas y han culminado en el recurso virtual y de coordinación remota por disponibilidad de tiempo de los titulados.

Debido a las restricciones y suspensión del ejercicio de varios derechos fundamentales, me he visto en la obligación de reducir la cantidad de información que he podido obtener de no existir dichas prohibiciones.

De mismo modo, por la falta de psiquiatras disponibles y por la cantidad tan escasa de estos profesionales, sean peritos particulares o no, se ha consultado a especialistas de la salud que no ejercen la psiquiatría, pero sí la psicología, siempre y cuando hayan tratado feminicidas.

Por último, al ser diagnósticos en extremo reservados aquellos sobre el perfil psicológico de diversos feminicidas o de actores por tentativa del mismo delito, tan sólo he podido obtener aquellos tratados en trabajos de investigación por ahora ya especialistas, licenciados y demás en

materia psicológica y penalista, siendo una prueba reducida, pero que es capaz de sustentar las equivalencias y diferencias entre la misoginia probada y la no probada.

4.2. Resultados

4.2.1. DEL RESULTADO N.º 1 (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1, N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5): TABLA DE FUENTES DOCUMENTALES NO JURISPRUDENCIALES

Sobre el propio, y si se me permite decirlo, ha sido sorprendente en cuanto a la muy reducida literatura al respecto. En contraposición a las fuentes documentales presentadas, muchas más fueron aquellas que aseveraban, sin mayor atisbo de duda, la necesaria implementación y mantenimiento de la figura legal penal de feminicidio; no obstante, sustentándola en el machismo, la misoginia, el patriarcado y demás ya falacias generalizadas, lo cual no quiere decir que estos rasgos tan nefastos como el machismo y la misoginia sean inexistentes, muy por el contrario, empero coadyuvan a dar una interpretación facilista, limitada, muchas veces siendo meras asunciones por los actos percibidos.

De la búsqueda, lectura y análisis, se evidencia que ha existido un fuerte arraigo a la descalificación del feminicidio como medio de prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia la mujer, y esto fundamentado en estadísticas de mantenimiento de este tipo de ejercicio violento, en la errada cuantificación con cifras absolutas y no de tasas que demuestren correctamente la evolución temporal del fenómeno social que aquí tratamos.

Asimismo, muchos de los juristas y ya egresados redactores analizados en pos de la postura que he adoptado, coinciden en que se ha aplicado la figura en una serie extremadamente amplia de casos en los que no ha concurrido una probanza de la discriminación del acto, pero, a raíz de los criterios literales, se las ha englobado como “feminicidio”. Asimismo, su crítica para con la falta de interpretación clara del término a lo largo del tiempo ha sido un problema, así como de la enmarcada y bastante mencionada vulneración a la igualdad jurídica que debe existir en el tratamiento del derecho de ultima ratio, que no hagan diferenciación por género, sexo y demás; por lo mismo, es que exigen se erradique el llamado “simbolismo penal” y el “populismo penal”, los cuales resultan en medios de visibilización de lo que desee cierto sector de la población, independientemente de su correcto funcionamiento o política criminológica en los ordenamientos jurídicos penales, pues se les considera meramente instrumentales y de neutralidad por su carácter de ser la rama de mayor gravosidad para los inculpados; por tanto, utilizarlos como medio de mera satisfacción a la exigencia de sectores no especializados o que se ven influenciados por doctrinas e ideologías separatistas, meramente sociológicas y antropológicas sin éxito en su fin.

Se ha recabado en las ideas de aquellos doctrinarios que han dado pie a entender la tipología del feminicidio ha caído en un simbolismo penal que no es factible en su aplicación ni suficiente en su justificación, por lo que ayuda a convenir que pudiéramos evitar dichas complicaciones y un margen de error bastante grande en la resolución judicial de casos. Se han aplicado criterios generales (falacia de generalización apresurada), a través de los cuales han considerado que todo caso cuya víctima sea una mujer y en ciertas circunstancias que la norma establece existirá discriminación contra el sexo y género femenino, sin determinar en cada caso concreto que así

haya sido, funcionando por analogías que no justifican la carga, sino que permiten asumir por similitud de hechos. Este razonamiento generalizado de que toda conducta que resulte en una matanza con cierto carácter material denotará una motivación intrapersonal común. Éste cae en contradicción cuando, por ejemplo, se aplica el el Inc. 5 del Art. 108-B del Código Penal Peruano vigente para un caso concreto, el cual nos señala que se agravará la pena por el delito de feminicidio cuando la víctima, al momento de sufrir la agresión, sufría una discapacidad; ¿qué pasaría si en una pareja de hombres homosexuales, en donde uno de los miembros tiene la piel oscura y proviene de una fabela brasileña es atacado por su pareja caucásica y de posición económica acomodada, la cual actúo por celos?, ¿tendríamos que decir que, porque históricamente existió el racismo, la esclavitud y discriminación socioeconómica contra las que entonces eran minorías, el presente caso denota motivación racista, homofóbica, heteropatriarcal y clasista? Es así como se entiende que este encasillamiento, per se, no coadyuva a la identificación de un móvil discriminatorio, mientras que va enfrascándose en la parcialidad de cifras (quien mata más al sexo opuesto en relaciones heterosexuales es el varón a la fémina), algo tan equívoco como lo es el determinar que existe, históricamente, una mayor tendencia en mujeres potenciales agresoras y agresoras consumadas en cuanto a la matanza de sus propios hijos, siendo que en muchos de aquellos casos podría existir un rechazo inherente hacia las víctimas; sin embargo, el tipo penal de parricidio no contempla razones o motivaciones intrapersonales como la discriminación por el mero hecho de asumir que un determinado colectivo, por tender a determinado resultado, cuente, en toda circunstancia, con una motivación discriminatoria a los hijos por su condición de subordinados en la relación filial.

Por otro lado, se evidencia claramente una falacia de asunción del consecuente o de error converso, la cual refiere a presentar un vicio o fallo argumentativo en el cual se realiza una afirmación verdadera, mientras que a su inversa se le considera, per se, de mismo modo.

El silogismo que se establece en esta falacia formal es el siguiente.

Si A, entonces B

B

Por lo tanto, A.

Ejemplificando con un caso práctico, el silogismo toma la siguiente forma:

Si llueve, el piso se moja.

El piso está mojado.

Entonces, ha llovido.

Así, evitan considerar, erradamente, cualquier otra posibilidad por la cual el piso haya sido efectivamente mojado. ¿Qué tal si un camión cisterna, a través de mangueras, fue utilizado para regar?, por lo que el suelo y la vereda consiguiente resultaron mojados, ¿o que los vecinos de una cuadra se hayan puesto de acuerdo para baldear la acera y limpiarla?

Entonces, lo que ocurre con la figura de feminicidio íntimo, por ejemplo, es muy similar y podría traducirse de manera rápida en el siguiente silogismo:

A) Existen hombres misóginos que han matado a sus parejas mujeres.

B) Una mujer ha sido asesinada por su pareja hombre.

C) El hombre perpetrador es misógino.

Esto demuestra que, muy por el contrario de lo que se cree, un conjunto de actos en común no es, per se, prueba de una motivación subjetiva.

De mismo modo, se ejerce una falacia de generalización apresurada en virtud del tipo penal, considerando que toda muerte resultante de un contexto de violencia intrafamiliar, violencia sexual y demás criterios situacionales que nos trae consigo el Art. 108°-B. Esta falacia la describo como aquella utilizada para afirmar una generalidad sin excepciones a raíz de una prueba o muestra limitada o de casos concretos con sus respectivos matices.

Ejemplo de ello encontramos a continuación:

A) Mis tres perros son schnauzer medianos pimienta y sal.

B) Mis tres perros siempre han sufrido de enteritis hemorrágica grave.

C) Por tanto, todos los perros schnauzer medias pimienta y sal sufren de enteritis hemorrágica grave.

En el presente caso se hace entender que se toma una limitada muestra para probar, con base en el caso concreto que representan, para afirmar que todos los perros de misma raza y características de tamaño y color, sin excepción, la sufren. Si bien es cierto la enteritis hemorrágica grave es una afectación a la salud común en la raza schnauzer, no es un indicador de que, obligatoriamente, se presentará en los ejemplares que pertenezcan a la misma.

Trasladado al razonamiento del tipo penal obtendríamos el siguiente silogismo:

A) Juan Valdéz Carrión asesinó a su ahora expareja, a quien golpeó y abusó sexualmente.

- B) El Art. 108°-B establece que cometerá feminicidio el que mata por su condición de tal a una mujer bajo el contexto de violencia familiar y coacción, hostigamiento o acoso sexual.
- C) Por tanto; Juan Valdéz Carrión ha cometido feminicidio.

Aparentemente parecería razonable, pues encaja jurídicamente en el tipo penal por las situaciones en las que se cometió el ilícito; no obstante, la falacia de generalización apresurada se ejerce al considerar que, de entrar en tales supuestos situacionales de hecho, sin excepción, habría existido una motivación de aversión, odio o discriminación a la mujer por su condición de ser.

Generemos un ejemplo hipotético para poder consolidar la idea.

Supongamos que, en el contexto del tipo penal, Juan Valdéz Carrión es uno de dos “femicidas”. Éste no tuvo prueba en contra, como lo podría ser el tener antecedentes por denuncias con motivo de agresiones a miembros de la familia o externos a tal, incluidas féminas; ni acoso, hostigamiento o coacción sexual callejeros, laborales o intrafamiliares. En su centro de labores se lo describe como una persona amigable y amable con todos, cortés, respetuoso y reservado. En su entorno familiar, a excepción de su familia nuclear, se lo describe como un hijo amoroso tanto con sus padres como con el resto de sus miembros. Siempre se mantuvo al margen los problemas y tuvo una infancia fructífera, positiva y sin antecedentes de violencia intrafamiliar. El contenido que consumía en los medios no tenía relación con la violencia, salvo ciertas excepciones como películas de terror, en su mayoría con gusto por lo paranormal y no por el horror sangriento o visceral; no era habitual en el uso de pornografía ni frecuentaba prostíbulos o clubes nocturnos.

Se evidenció que era una persona incapaz de controlar situaciones bajo presión; irascible bajo estrés y con tendencias depresivas.

Se evidenció una decadencia en su relación marital a partir de una infidelidad suya, la cual fue descubierta por su concubina. Peleas con insultos y demás tipos de ofensas eran habituales a partir de la data mencionada, degenerando en violencia física hasta sexual, culminando en el “asesinato” de su pareja sentimental.

Por otro lado, tenemos a Teodoro Bundiano Carranza, quien contaría con antecedentes penales de agresión sexual a dos mujeres en distintas ciudades del país, así como antecedentes de violencia contra miembros de sexo femenino de su familia. Asimismo, habría sido intervenido acosando mujeres en el Centro Cívico de la ciudad de Lima con anterioridad al “asesinato” de su expareja.

En el primer caso no se encontrarían atisbos, indicios o pruebas contundentes para poder aseverar un odio, aversión o rechazo discriminatorio por rol, género y sexo femenino; pues habría sido más evidente la falencia psicológica de control de emociones, la generación de rechazo, repudio o aversión únicamente hacia su pareja y por cuestión de enemistad continua, no por cuestión de su condición de mujer.

En el segundo caso nos encontraríamos con una mayor probabilidad de acertar al atribuirle al sujeto infractor de la norma penal la condición de “persona con aversión hacia el sexo femenino”; siendo, aún, necesaria una investigación a su psique y a sus antecedentes familiares, culturales e institucionales para poder aseverar con mayor certeza la calidad discriminatoria de su último accionar.

Por lo dicho líneas arriba, se entiende que la incorrecta aplicación de la figura penal de feminicidios en cada caso concreto, a través de generalidades y asunciones, perjudica no sólo al imputado, sino al Derecho Penal, a su política criminológica, la evolución de tales y su efectividad; ergo, resulta necesario, siguiendo la línea de ideas proveniente de los autores, volver a aplicar los tipos penales de parricidio y homicidio con agravante por discriminación, siempre y cuando ésta pueda ser probada de manera fehaciente, por lo que se entiende, se estaría evitando un error en la aplicación de la normativa penal. No obstante, debe existir jurisprudencia vinculante que pueda interponer parámetros objetivos de cuándo existe prueba de la discriminación contra la mujer que se aleje del ya conocido ‘conjunto de actos en común que demuestran una violencia patriarcal’.

Los resultado ofensivos y sexuales pueden darse por parafilias, por ejemplo, o por ensañamiento. Asimismo, la violencia intrafamiliar puede darse por una relación de poder desigual en donde una de las partes se superpone, sea física o psicológicamente, a su víctima, lo cual no es necesariamente prueba de una misoginia interiorizada, sino que puede ser la de una necesidad del agresor de control de la situación, formas violentas para asegurar resultados en pos de evitar sus inseguridades (prohibir a su pareja de hablar con hombres por celos bajo amenaza), por odio o aversión a la mujer en cuanto a su persona independientemente del sexo, no necesariamente porque considere que la mujer es inferior al hombre, sino porque siente que la pareja (que es mujer por la relación heterosexual) le debe pleitesía, agradecimiento, respeto, etc; y así existen demasiados supuestos y posibilidades que se abarcan erradamente por el tipo penal criticado y la filosofía e ideología que hay detrás.

Siguiendo las postulaciones realizadas, cabe mencionar que lo siguiente resulta de una interpretación sistemática e integral de los textos tanto sobre política criminológica, Derecho Penal y psicología, a pesar de no ser señalado explícitamente, se infiere que tampoco podemos asumir una motivación discriminatoria porque exista un perpetrador que haya violado antes a la víctima, pues sus acciones contienen un muy grande espectro de posibilidades; asumir que aquel hombre que desata el acto malévolo y sexual sobre una mujer lo hace siempre por misoginia, es evitar adrede muchas causas de su comportamiento igual de reprochable, generalizando erradamente. De mismo modo, se coincide con que el simbolismo y el populismo penal son males que aquejan a nuestro sistema de última ratio; no obstante, ello no evita que una problemática sea visibilizada de una manera correcta a través del Derecho Penal. Señalado esto, se entenderá que, si una figura goza de objetividad y no de mera asunción, tomando en cuenta que están en riesgo de ser restringidos los derechos fundamentales y humanos del imputado, así como la propia justicia, puede visibilizar una problemática sin recurrir a ideologías debatibles e inexactas; de hecho, cada norma del Código Penal peruano vigente ya visibiliza y refleja problemas que deben evitarse para llevar a una sociedad plenamente funcional.

Así se hace evidente el populismo penal, pues, en casos de robo cuyas víctimas sean mujeres por superioridad física de los perpetradores y su selección sea habitual no es evidente una tipificación de presunta índole discriminatoria, así tenga que ver con la condición biológica de ser mujer en relación a quienes les violentan; mientras que, en el término mediático, sí se aplica dicho razonamiento en cuanto a muertes y tentativas.

Es así que, en lugar de utilizar toda una figura penal independiente para la matanza contra mujeres en un contexto sexual, dejando de lado al hombre que no se encuentre en situación de vulnerabilidad y a aquella población que sí lo está, deberíamos establecer una agravante por motivación y circunstancia sexual a los delitos, así como una más en la que no sólo exista motivación y circunstancia sexual, sino también recurrencia de violencia sea intrafamiliar o en el ámbito público.

Como ya se ha relatado, y para no redundar en lo mismo, considero que de manera evitaremos asumir conductas discriminatorias por cuestión de ser de la mujer y pensamientos o sentimientos imposibles de probar por la propia carencia de razonabilidad del sustento en favor del tipo penal de feminicidio.

Si seguimos avalando el postulado de que aquél que viola y mata a una mujer, p.e., realizó el acto de la matanza por la condición de ser de la mujer y por discriminación intrínseca contra ésta, a pesar de que el móvil de la violación haya sido complementado por dicha condición, pues el sujeto infractor habría saciado sus perversas necesidades con alguien del sexo y género que son atractivos para tal por su orientación sexual; cometeremos el error de no sólo entrar otra vez en una generalización apresurada, sino que nos basaríamos en una lógica que podría aplicar al rechazo por una mentira, señalando que todos aquellos que mienten son mitómanos, aplicando claramente una falacia del consecuente también. Aquí no existiría una falsa equivalencia por el matiz histórico de la discriminación, puesto que pueden existir agresores que discriminen a la mujer, pero no quiere decir que todos lo hagan, menos gracias a que antecesores de la civilización actual lo hayan hecho a lo largo de la historia; el punto de comparación es la errada calificación

del acto por el resultado y la motivación atribuida al sujeto infractor con otro absurdo en el cual exista un agente que ejerza la conducta y se le atribuya una condición psicológica no probada, no la posibilidad de que alguien ejerza el residuo machista. Debemos aprender a identificarlo empíricamente, independientemente de que existan residuos o no de aversión y sumisión del sexo y género femenino por determinado grupo de personas en algún lugar del lobo terráqueo.

Ahora, que existan violadores heterosexuales cuyas víctimas hayan sido mujeres (buscadas por su condición de tal) debido a su propia atracción sexual no significaría que el ser mujer, en todo caso configure o complemente un móvil discriminatorio per se, lo cual no justifica en nada el acto y de igual manera debe ser sancionado de la manera más justa en virtud de la o las agraviadas.

Otro ejemplo claro de error lógico contenido en tipos penales simbólicos es que, trasladando el razonamiento basado en nociones antropológicas y sociológicas de causas únicas inmateriales y presuntamente intersubjetivas (según la percepción de quienes consideran el machismo y la discriminación son latentes en la gran mayoría de personas), lograríamos generar obscuridades normativas capaces de generar un problema de aplicación razonable a los casos concretos.

Presupongamos con ficción que, tal cual el machismo y la aversión hacia la condición de tal de la mujer, el racismo y la aversión a la condición de tal de los afrodescendientes y descendientes aborígenes de pueblos indígenas se positivicen en una figura penal, mediante la cual se establezcan supuestos en los que se podría realizar un “asesinato” y ser considerado como “racicidio”. A la vez, uno de los supuestos para configurarse el tipo penal es que hayan existido antecedentes de violencia intrafamiliar entre los intervinientes del caso que amerite la subsunción.

A su vez, convengamos en que, tal como el machismo, el racismo se explica como un fenómeno cultural arraigado en la crianza y vida de los ciudadanos peruanos, sin matizar en cada caso concreto.

Teniendo lo anteriormente dicho en símil y cuenta, nos situamos en el siguiente contexto imaginario:

Juan de Dios Raimondi Lozano es primo hermano de Jorge Luis Lozano Chávez. Ambos solían llevar una relación admirable de camaradería hasta sus épocas de universidad, la cual se habría visto truncada por un desliz que tuvo Juan de Dios con la entonces enamorada de Jorge Luis, creando un resentimiento progresivo entre ambos a lo largo de los años hasta su adultez. Dicha riña trascendió a otros conflictos de índole familiar, los cuales muchas veces resultaron en jaloneos, insultos, habladurías y golpes.

Un día, con el insumo de alcohol a grandes cantidades durante una fiesta patronal, ambos se lograrían encontrar, acercándose a entablar una conversación con el fin de limar asperezas. No obstante, la conversación iba tocando temas delicados, tanto personales como familiares, subiendo cada quien el tono de voz por el calor de la discusión. Los insultos no se hicieron esperar; y, tras escuchar a Juan de Dios usar la palabra “mierda” como adjetivo en su contra, Jorge Luis, sin medir palabras, soltó un apelativo por el cual Juan de Dios habría tenido, a lo largo de su vida educativa secundaria, complejos y que sólo le permitía a gente de su entera confianza: “negro”, acompañado de una coloquialmente conocida “mentada de madre”.

Ni corto ni perezoso, Juan de Dios se abalanzó contra Jorge Luis, quien, en un acto de respuesta, le logra reventar el vaso de cristal lleno de cerveza que tenía en la mano derecha, tomando el control de la pelea, ensañándose y matando a golpes a su primo hermano.

Éste habría sido condenado a 15 años de cárcel efectiva por “racicidio”, debido a que uno de los vendedores de cerveza escuchó el insulto de naturaleza racial que habría lanzado. La sentencia habría dictado que, al encontrarse en un supuesto de violencia extrema, con antecedentes de violencia intrafamiliar y por, presuntamente, atentar por la condición de afrodescendiente de la víctima, el delito se configuraría según el tipo penal descrito.

Con el ejemplo se entiende que, a pesar de existir un atentado discriminatorio materializado por una frase y antecedentes de violencia entre ambas partes, el motivo de la pelea y del ensañamiento no habría tenido naturaleza racial, pues Jorge Luis no cometió el delito al adquirir odio contra su primo por el color de su piel, usando el insulto sólo al entender que era una ofensa equivalente a la que Juan de Dios habría accionado.

La aplicación del tipo no podría ser matizada, al contar con una aparente concordancia normativa, a pesar de que no se cumpliera, ni psicológicamente ni materialmente, que el crimen tuviera como motivación la aversión a la condición racial de la víctima, generándose un increíble desacierto penal; tal y como ha venido ocurriendo con el feminicidio. Si bien es cierto se obtuvo como una prueba el testimonio de quien habría escuchado la exclamación de un dicho racista por parte del agresor principal del supuesto, esto sólo serviría como verdad procesal de actos discriminatorios, lo cual ha sido tipificado en su articulado correspondiente; no obstante, no serviría como verdad procesal de motivación discriminatoria para la acción de dar muerte, pues se

habría producido una gresca con contacto físico grave, lo cual provocó reacciones de misma naturaleza para ambas partes y en el ensañamiento de una. Podría agravarse la pena por mediar ferocidad, tipificando como un homicidio calificado (Art. 108° del C.P.), mas no por motivos o móviles discriminatorios, esto debido a que nuestro propio ordenamiento jurídico penal establece lo siguiente:

Código Penal Peruano, Lit. d), Inc. 2., Art. 46°:

“(…) d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.”

Ahora, en el ejemplo que se extrae de la Tabla 13. Rodriguez, A. y Yalle R.. (2021). “LA ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AREQUIPA – 2021”, se entiende que alrededor de 100% de las usuarias manifestó haber tenido una crianza en la que el rol de la mujer era destinado a la servidumbre; no obstante, refieren a la crianza que recibieron las víctimas, no los agresores. Se debe determinar si el agresor contaba con dicha percepción y que la motivación del delito se enclaustra en el supuesto discriminatorio por cada caso concreto y no por mera generalidad cultural al compartir ciertos principios negativos.

Asimismo, los antecedentes familiares, a pesar de tener una estrecha relación con los comportamientos y conductas de los victimarios, no son una prueba objetiva de una suerte de aversión contra las féminas, debido a que es necesario descartar, prima facie, si es que la conducta

abusiva se basa en el control sobre todo miembro con menos poder que el agresor o solamente con las mujeres de su entorno.

De esta manera, se llega a determinar que, evitando simbolismos, dejaríamos de retrasar a la política criminológica, intentando dar soluciones que se desprendan de un proceso y actúen desde antes de generado el delito para prevenirlo, tomando causas reales y del tratamiento de tales, sean las que puedan encontrar empíricamente, tales como la agresividad en personas con historial de violencia intrafamiliar por consumo de alcohol y drogas, y demás.

4.2.2. DEL RESULTADO N.º 2 (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 4 Y N.º 5): TABLA DE FUENTES DOCUMENTALES JURISPRUDENCIALES

Como ya se ha dicho y se sabe, el Derecho Penal resulta en un sistema de última ratio, en donde la **libertad** de las personas está en juego y merecen una pena justa.

Repito y cito mis palabras al respecto:

En la mayoría de los sujetos analizados ha sido imposible encontrar rasgos de una misoginia generalizada o de necesidad de atentar contra las mujeres por su sexo y género para el presente estudio, se ha tratado de una aversión o de resentimiento contra una persona por quién era para el autor de manera individualizada, sea por la consideración propia de ser proveedor y la pareja deudora, algo también ubicado en relaciones no heterosexuales, como se ha podido ya leer. Ergo, es de esperarse que el tipo de feminicidio vuelva al origen de homicidio y parricidio y se

carguen agravantes en aquellos casos en los que se prueben tales, siendo el feminicidio una figura completamente especial y de alcance propiamente probado, pues el simbolismo no ayuda per se a obtener una condena justa.

Durante las sentencias descritas y analizadas, tal y como se concluye en las propias tablas utilizadas como instrumentos de recolección de datos, encontramos un denominador común: víctima mujer, victimario hombre y contexto sexual o de pareja. Esto habría bastado en todas ellas para determinarlas como feminicidio, es decir, describir los actos de matanza tratados como aquellos resultantes de la condición de ser o de tal de las mujeres víctimas.

En cuanto a la aplicación del tipo destinado al feminicidio, se ha podido rescatar que también fue común en las casaciones revisadas que se le atribuyó una supuesta idea de superioridad hombre-mujer intrínseca a los victimarios, cuando lo único claro y probado es que sentían celos y un sentido de posesión **SOBRE LA PERSONA EN SENTIDO INDIVIDUAL, NO POR SER MUJER, YA QUE ESTA SERÍA UNA CONDICIÓN QUE SE VERÍA ENVUELTA PUES SE TRATABA DE UNA RELACIÓN HETEROSEXUAL.** Si bien los condenados ejercieron un rol de superioridad como agresores, de esto no se desliga que lo hayan hecho porque considere los hombres son dueños de las mujeres. Denota aún más la idea de una mala aplicación de la norma por el hecho de que una persona presente rasgos obsesivos, lo cual es un desbalance psicológico no atribuible per se a una aversión o discriminación a un género y sexo específico. De ser así, los magistrados tendrían que considerar que una mujer que mata por el mismo móvil: los celos obsesivos en conjunto con la impulsividad, sentiría un desprecio, aversión o sentido de superioridad de mujer a hombre, cuando en realidad sólo se demostraría existiría un sentido de

posesión sobre su pareja individualmente, independientemente de su sexo. Las interpretaciones internacionales se basan en el argumento del sistema machista residual, el cual aún existe; no obstante, determinar jurisdiccionalmente que todo aquel hombre que mate a una pareja por celos tiene como móvil la discriminación hacia la mujer es una grave aplicación de la falacia por generalización apresurada. En la presente casación no se ha hecho mención y evaluación alguna a un peritaje psicológico que demuestre el victimario sentía rechazo, aversión, odio y/o discriminación en general hacia lo femenino, y/o satisfacción por la matanza a mujeres.

En complemento, es de explicar que la emoción violenta se define rápidamente como aquel sentir expresado de forma espontánea y única, con un uso mínimo de la razón y razonabilidad sobre los hechos por parte del victimario; no obstante, para los casos de feminicidio, como se ejemplifica en el RECURSO NULIDAD N.º 151-2019/LIMA ESTE, se está tomando la tendencia de interpretar lo dicho como algo que no puede tener antecedentes impulsores del estallido conductual, siendo algo completamente irreal. El ser humano y la asociación con su entorno genera diversas reacciones frente a distintos estímulos que, muchas veces, producen una acumulación de estrés, enojo, rabia, inseguridad, hostilidad y demás, que resultan manifestándose al extremo de la emoción violenta cuando el individuo es invadido por la expresión de todo lo que le antecede frente a un único estímulo último.

Así nos explica la Dra. Llull Casado, V. (S.f.):

Los elementos que aparecen subrayados en la doctrina y en la elaboración psicológico-psiquiátrico forense se vinculan fundamentalmente al carácter abrupto de la conmoción afectiva, su intensidad y su duración. La emoción tiene un estatuto episódico, y no forma parte de un rasgo

o estilo constitucional de la personalidad. Si intentamos precisar un poco más el concepto, habremos de centrarnos en el elemento de la violencia, requisito insoslayable para que se dé la aplicabilidad de la atenuación penal. El carácter violento de la emoción radica no sólo en su imprevisibilidad e intensidad sino fundamentalmente en el impacto que provoca en el equilibrio psíquico de quien padece la emoción, conminándolo a un estado de exaltación de los afectos, inhibición de las funciones intelectuales superiores y disminución de los frenos inhibitorios –con el consecuente predominio de la voluntad automática (p. 03).

No se ha tomado en cuenta el peritaje psicológico que determine existió aversión, desprecio, rechazo y odio hacia la mujer en cuanto a sexo y género, sino que se evidencia por los hechos celos desmesurados por el sentirse traicionado, lo que provocó la reacción nefasta, no menos reprochable. Si el tipo penal remite a un estado psicológico sociocultural intrínseco en los victimarios del supuesto de hecho, tal estado debe ser probado. El considerar equiparable un hecho en cuanto a la psique porque en un caso similar sí se encontraba el móvil discriminatorio sería aplicar la norma bajo una falacia del consecuente, y es lo que ha ocurrido en las sentencias analizadas.

Por otra parte, en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 y en su ya descrito apartado de ‘‘necesidad político criminal de la tipificación’’ dejan de lado el ámbito científico y se remiten, en cada uno de sus considerandos, al dogma que derivó por una falacia is-ought (deber-ser) de la naturaleza social de la convivencia en relación con sus nociones sociológicas y antropológicas, pues resultan incontextualizable a la actualidad, e incluso de difícil comprobación dentro de su etapa de origen (años 70’s). Así pues, hacen referencia a una ‘‘sociedad con estructura patriarcal’’,

lo intentan justificar con la mención del aumento de las matanzas de mujeres y a la necesidad e intromisión del Derecho Penal para solucionarlo, siendo esto insostenible empíricamente hablando, pues no existe conexión lógica entre aumento de la violencia contra la mujer que se describe con una sociedad que cada vez más se ha ido alejando de los estándares prototípicos de los años primeros en los cuales se empezó a hablar de “feminicidio” como un hecho resultante del poderío patriarcal.

Como se ha ido explicando, se ha utilizado la generalización apresurada, la asunción y falta de medios probatorios sobre una discriminación a la mujer por su condición de tal, la cual se ha dado por sentada siempre y cuando sea un hombre el agresor, se encuentre en un hábito intrafamiliar o de pareja, o público con contexto sexual. Es así que una mejor aplicación y más justa condena podría generarse de dejar de lado esta tendencia penal de la asunción. Cuando los actos lesivos sean probados o claramente discriminatorios con razonabilidad y no superstición, los agravantes conexos serían aplicados.

Todo lo anterior dicho nos ayuda a entender que, de aplicarse estos agravantes empírica y razonablemente probados, se garantizaría una mejor instrumentalización del Derecho Penal, así como una política criminológica orientada a estudiar el fenómeno con mayor objetividad.

En el caso de las mutilaciones en un contexto sexual antes de la muerte, presente en normativa como la mexicana en el Art. 325 del Código Penal Federal de México (p.ej.) cuando tienes que probar que se realiza por discriminación y no por determinada fijación sexual; que existe una aversión u odio por el género/sexo. El problema con intentar decir que es discriminación porque encuentras similitudes en 5/10 casos con violaciones o mutilaciones es que se configuran

meras creencias, pues se debe demostrar el patrón psicológico que prevé el tipo penal; sino, resulta en un sinsentido su utilización.

De ser lo dicho algo que no es factible, si no es objetivo para cada caso concreto y solo realizamos relaciones agregándole una causa no probada, estamos frente a un populismo, placebo o simbolismo penal. Si quieren penar las circunstancias y *modus operandi*, que lo hagan, pero que no mezclen la discriminación como motivo único y per se. La razón de género tiende a esa interpretación: la disparidad social entre varones y mujeres por creencia de superioridad.

He ahí el problema del tipo. Los agravantes existen y darían un resultado más objetivo. De usar las mutilaciones, torturas y demás como agravantes de un tipo base sin necesidad de entrar al tema discriminatorio; y que, de probarse, se aplique una agravante para ello también. Si se intenta desacreditar lo dicho con una perspectiva sustentada de la siguiente manera: “eso invisibiliza la problemática”, me permito responder que ahí es donde lo que estás buscando con el tipo es incentivar la tendencia política de la figura, que se use como medio de concienciación social — que no es igual a la resocialización de la pena—, en lugar de visibilizar por medios instrumentales que no hagan peligrar la justicia y la imposición de penas justas a los casos que lo ameritan.

4.2.3. DEL RESULTADO N.º 3 (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2)

Sobre el análisis referente a la tipificación propia de la figura o tipo penal determinado como “feminicidio” a lo largo y ancho de las legislaciones, se encontraron, en las 4 consideradas (Ecuador, Perú, España y Argentina), textos en ellas donde la figura estaba nefastamente descrita,

cuya evolución progresiva permitió dejar de lado enunciados vulneradores como la primera tipificación de feminicidio en el país como el caso, como ya se mencionó, del Decreto Nro. 331º, del Código Penal del Estado de Aguascalientes - México, de fecha 20 de mayo de 2013, cuyo enunciado comenzaba de la siguiente manera: ‘‘El hombre que [...]’’. Asimismo, ocurrió con el Decreto LII-410, del Código Penal del Estado de Tamaulipas - México, de fecha 11 de noviembre de 1986.

Un argumento utilizado con el fin respaldar nuestra postura en contra del tipo es aquél referido a la valorización errada de la vida en virtud del sexo y género que trae consigo el feminicidio, siendo que la mayor ocurrencia de muertes de mujeres cuyos causantes son hombres no es matiz necesario ni suficiente para dar una distinción en cuanto a qué vida tiene más urgencia proteger, pues en el marco constitucional existe sobre una base de igualdad y equidad.

Mientras que la igualdad no puede ser modificada, no puede restársele o aumentársele, porque dejaría de serlo, la equidad admite restas o sumas con tal de llevar a la igualdad y bajo el marco de su ideal; resulta en un sinsentido pretender la igualdad a través de la desigualdad, y lo necesario para restablecer el equilibrio no es brindarle mayor valor por tipo a una vida por condición de género y sexo, pues la discriminación intrínseca del feminicidio como argumento para sostenerlo, se está demostrando, resulta en una falacia de generalización apresurada; ergo, no es plausible de considerársele, dejando sólo al hecho de ser mujer como una víctima de mayor valor a honrar y a un hombre como victimario con una pena mucho más alta cuando no se le prueba lo que el tipo penal impera necesario para cumplirse el supuesto de hecho.

A pesar de que ha sido recurrente el argumento de la igualdad ante la ley en la doctrina

revisada, no se le ha dado este enfoque, el cual, a pesar de lo dicho, se nutre del análisis y crítica del presente resultado.

El reestablecer el tipo penal de parricidio y homicidio en lugar del feminicidio permitiría evitar este desgarramiento de la igualdad en cuanto al valor humano, sin sexismo o distinción por género. Así, mayor justicia y razonabilidad en la aplicación de la norma sí que habría.

Analicemos los textos encontrados:

Art. 80, Inc. 1 y 11. Código Penal Argentino:

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N.° 26.791 B.O. 14/12/2012).

(...)

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley N.° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Gracias al Inc. 11, previamente citado, se evidencia una derogación tácita de la utilización del Inc. 1. para los casos en los que sea la pareja de la mujer (varón) o cualquier otro miembro de la familia o ex afin a tal (varones) siempre que medie “violencia de género”. No obstante, recordemos que el matar a una mujer se ha venido entendiendo por los postulados teóricos de la última década pasada como la expresión máxima de ésta; es decir, que se entenderá como violencia

de genero siempre que haya un vínculo por el cual presuponer el infractor podría tener un rechazo o aversión por la condición de tal de la mujer (no aplicable a casos en los cuales no exista vínculo alguno entre victimario y víctima, tal como un robo a mano armada resultante en homicidio calificado). Asimismo, y como un claro atentado contra la igualdad por medio del prejuicio cultural, al hombre como único sujeto activo de la violencia contra la mujer. Por tanto, el Inc. 11 es una figura adornada y con fachada de inciso destinada al castigo del hombre por una inferencia respecto a su situación cultural de agresión por machismo (principio base de la justificación a la llamada “violencia de género”).

Ley Orgánica N.º 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Código Penal Español. Arts. 148, 171, 172.2 y 173.

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

(...)

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

(...»

Artículo 38. Protección contra las amenazas.

Buezo De Manzanedo Taboada, L.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio a patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. (...)

Artículo 39. Protección contra las coacciones.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

En el mismo tenor que el anterior articulado, se busca la ofensiva y prejuiciosa determinación del varón como único infractor de ciertas situaciones punibles y atentando contra el principio rector de igualdad ante la ley, lo cual se justifica en la equidad y en la afirmación de

que el problema sociocultural se erradica no mediante la ya mencionada igualdad; sino que a la proporcionalidad de medios necesarios en relación al problema. No obstante, esto contrarresta al principio lógico de no contradicción, al generar una situación de desigualdad ante la ley en la búsqueda de un principio conexo, haciendo que, en la práctica, la problemática no sólo no sea solucionada, sino que cree una nueva situación negativa desproporcional y carente de equidad; rompiendo así, nuevamente, la no contradicción.

Ahora, el Art. 325 del Código Penal Federal de México establece que considerará como razones de género en las siguientes circunstancias para la configuración del delito de feminicidio en su equivalente:

[...]

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación

de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

[...]

Sobre el articulado citado debemos explicar un poco más el porqué de considerar como falaces las inferencias sobre las situaciones típicas de su articulado.

La violencia sexual, muchas veces, se genera debido al descontrol sobre las acciones que el victimario posee como rasgo negativo del carácter y de la conducta resultante de tal, la poca consideración por las normas sociales, las necesidades y los fetiches que posea, y/o la muy mermada empatía para con las personas de su entorno. No obstante, debemos recordar que la condición de “violencia de género” tiene como base la discriminación contra la mujer.

Dicho esto, debemos entender que las pruebas son las que acreditan el hecho y no a la inversa, siendo que una violación es prueba de la agresión contra la libertad sexual, la integridad psicológica, psíquica y física de la víctima, no prueba de su motivación; no pudiendo ser el resultado la prueba de su causa en términos generales; de no tomarse tal norma lógica, caeríamos en un error converso.

Lo mismo ocurre respecto a los antecedentes de violencia familiar, pues simplemente se haría una correlación entre la acción violenta anterior y el resultado de otra posterior, lo cual sólo indicaría ser una concatenación de actos violentos por los cuales se podría predecir el resultado, pero no la mera y propia definición del motivo específico con el que juega el tipo: aversión por la condición de mujer. Para tal caso, debería hacerse una indagación psicológica profunda, con el despliegue de medios económicos, tecnológicos y académicos suficientes, pues sería necesario determinar si la violencia se generaba por una necesidad de control y sentido de superioridad sobre

la víctima, sobre otras personas con menor poder que el del agresor y si es que tal condición se vería, a su vez, como dependiente del sexo y género de quienes sufran los ataques o atentados. Es decir, en palabras más simples, debe probarse que la aversión se limita a saber que es una mujer, si se limita a una creciente tirria, odio o ensañamiento con la persona, independientemente de su sexo y género o es una amalgama de dichas circunstancias.

En mismo análisis caeríamos si consideramos los presupuestos restantes.

Es notoria la diferencia en la redacción forzada de estos tipos penales a las de otros, tales como el robo, que no prevén motivaciones, sino resultados y el carácter culposo o doloso del hecho, probados por acciones comprobables de manera eficiente e idónea, en donde la voluntad de realizar el acto juega un papel importante y no el motivo, como podría ser la necesidad de alimentar a su familia, la adicción a cierta sustancia toxicológica que sería cubierta con los ingresos ilícitos por las cosas robadas o por el trabajo físico e intelectual realizado para la comisión del hecho punible.

Por último, es menester hacer hincapié en la diferencia entre intención del acto y la motivación del mismo. La intención refiere a la racionabilidad y operación de factores para la obtención de un resultado; al ejercicio de la voluntad para con un determinado fin (causa-efecto de la acción). Ejemplo: La intención de clavar un arma punzocortante en el cráneo de un ser humano es el acabar con su vida o lastimarlo gravemente. La motivación, por su parte, responde al móvil o a la razón por la cual se ejerce la intención. Por ejemplo: El clavarle un arma punzocortante en el cráneo a un cónyuge asegurado tiene el fin de ocasionarle la muerte; no obstante, son una acción y reacción motivadas por el deseo de cobrar el seguro de vida del occiso, demostrado a través de mensajes de texto ocasionales entre el victimario y su amante.

Ahora, la intención de matarle (ya no de los factores que configuran el procedimiento “matar con un arma punzo cortante”) es obtener el hecho material por el cual se genera la facultad de cobrar el seguro de vida: la muerte del asegurado; no obstante, nos referimos a la concatenación material, al modo de proceder, respondiendo a las preguntas “¿cómo?” y “¿para qué?”. En complemento, la motivación respondería a la pregunta “¿por qué?” y se entendería como lucrarse con la muerte de la víctima para el caso concreto.

4.2.4. DEL RESULTADO N.º 4: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2):

4.2.4.1. ESPECIALISTAS CUESTIONADOS POR MEDIO DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENCUESTA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 y N.º 2)

4.2.4.1.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 3)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de condenados por feminicidio en los casos tratados por usted a los cuales se les probó desprecio al sexo y género femenino en Trujillo?”, 7 respondieron que el índice era alto, 8 que era muy alto, 5 mínimo y 6 desconoce. Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expresarse

o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con discriminación probada ni la totalidad de no probada.

De lo dicho se desprende que existieron 8 especialistas que, de los casos que trataron, existió un margen mínimo de error y que, en la gran mayoría, se probaba la discriminación, algo que pongo altamente en duda por el análisis de casaciones, criterios tomados por los magistrados, doctrina nacional, estadísticas y demás datos que aludan a la aplicación del tipo penal en bruto, pero que no es posible de probar por mi persona.

Siete (07) especialistas señalaron que era el margen de error sobre la no probanza de la discriminación a la mujer también mínimo, pero más amplio que el resultado de los 8 especialistas antes mencionados.

Cinco (05) de ellos señalaron que el margen de error por falta de probanza era mucho mayor, muy por el contrario de los ocho (08) primeros.

Por último, (06) desconoce si se probó o no la discriminación a la mujer en los casos tratados por ellos.

De lo dicho se desprende que, independientemente de que exista un margen de probanza de la discriminación por condición de tal de la mujer en cierto grado, hay casos concretos que se condenan como feminicidios y no son objetivamente probados los supuestos de hecho en cada uno de ellos. Es un completo error de nuestro Derecho Penal y de sus operadores, pues se está condenando erradamente a muchos infractores, aplicando una normativa carente de armonía y carente de una detallada investigación respecto de los infractores.

4.2.4.1.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 4)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de condenados por feminicidio en grado de tentativa en los casos tratados por usted a los cuales se les probó desprecio al sexo y género femenino en Trujillo?”, 6 respondieron que el índice era alto, 5 que era muy alto, 9 mínimo y 5 desconoce. Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para explayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con discriminación probada ni la totalidad de no probada.

De lo dicho se desprende que existieron 5 especialistas que, de los casos que trataron, señalaron existió un margen mínimo de error y que, en la gran mayoría, se probaba la discriminación, algo que pongo altamente en duda por el análisis de casaciones, criterios tomados por los magistrados, doctrina nacional, estadísticas y demás datos que aludan a una suerte aplicación del propio tipo de naturaleza penal en bruto, pero que no es posible de probar por mi persona.

Seis (06) especialistas señalaron que era el margen de error sobre la no probanza de la discriminación a la mujer también mínimo, pero más amplio que el resultado de los 8 especialistas antes mencionados.

Nueve (09) de ellos señalaron que el margen de error por falta de probanza era mucho mayor, muy por el contrario de los cinco (05) primeros.

Por último, cinco (05) del total desconoce si se probó o no la discriminación a la mujer en los casos tratados por ellos.

Asimismo, se desprende que, independientemente de que exista un margen de probanza de la discriminación por condición de tal de la mujer en cierto grado, hay casos concretos que se condenan como feminicidios en grado de tentativa y no son objetivamente probados los supuestos de hecho en cada uno de ellos. Es un completo error de nuestro Derecho Penal y de sus operadores, pues se está condenando erradamente a muchos infractores, aplicando una normativa carente de armonía y carente de una detallada investigación respecto de los delincuentes. Así, sólo sería correcto aplicar una agravante siempre y cuando pueda demostrarse la subjetividad que puedan establecer, como el móvil discriminatorio.

4.2.5. RESULTADO N.º 5: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS EN PSICOLOGÍA HUMANA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 1 Y N.º 2):

4.2.5.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 5)

Cabe mencionar que, al ser profesionales de una ciencia que puede determinar un factor común en el contexto peruano general y no necesariamente particular, habiendo situado la presente investigación en la vida urbana, resultaron ser profesionales de la ciudad de Cajamarca, Perú, en su mayoría. Asimismo, deben tomarse en cuenta las limitantes.

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de agresores de la mujer y “feminicidas” que usted ha tratado y estudiado?”, dos (02) respondieron que el índice era alto, tres (03) que era muy alto, cuatro (04) mínimo y uno (01) desconoce. Cabe decir que se

les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para explayarse o explicar sus respuestas.

De lo dicho se desprende que existieron cinco (05) especialistas con trato muy relevante y más que amplia en la materia, (03) tienen una amplia experiencia en el trato de feminicidas y agresores de la mujer, dos (02) una experiencia menos considerable, pero también muy relevante y de reconocimiento, cuatro (04) no cuentan con demasiada experiencia; empero, no esto desmerece su conocimiento actual, y uno (01) desconoce, lo cual hace comprender que no conoce si su trato con feminicidas y agresores se considera amplio o mínimo.

Comprendido esto, podemos entender que son profesionales con una credibilidad suficiente, aunque no absoluta, pues los sesgos siempre pueden existir, incluso en especialistas.

4.2.5.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘ENCUESTA’ (Figura 6)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de agresores estudiados y tratados por usted que fueron violentados en el pasado?”, 1 respondieron que el índice era alto, 5 que era muy alto, 4 mínimo y 0 desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para explayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con historial de violencia intrafamiliar ni la totalidad de libre de dicho antecedente.

De lo dicho se desprende que existieron 5 especialistas que, del total de los casos que trataron, señalaron existió un margen considerable de agresores que fueron previamente violentados, 1 consideró que, del total tratado por el mismo, la mayoría habría sido violentado en

el pasado y 4 señalaron que era mayor el margen de agresores tratados que no habían sido violentados previamente.

4.2.5.3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 7)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de agresores estudiados por usted que adquieren aversión hacia su víctima?”, dos (02) respondieron que el índice era alto, uno (01) que era muy alto, (07) mínimo y uno (01) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

De lo dicho se desprende que existió (01) especialista que, del total de los casos que trató, señaló hubo un margen considerable de agresores que adquieren aversión a su víctima, (02) consideraron que, del total tratado por los mismos, la mayoría habría adquirido rechazo para con su víctima, seis (06) señalaron que era mayor el margen de agresores tratados que no habían adquirido aversión contra su víctima y uno (01) desconocía las circunstancias.

4.2.5.4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA CUARTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 8)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de agresores estudiados por usted en los que se evidencia un odio, aversión o repulsión por las mujeres (no sólo por su pareja)?”, tres (03) respondieron que el índice era alto, dos (02) que era muy alto, (03) mínimo y (02) desconocen.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o

explicar sus respuestas.

De lo dicho se desprende que existieron dos (02) especialistas que, del total de los casos tratados por tales, señalaron hubo un margen considerable de agresores que adquieren aversión al género femenino, uno (01) consideró que la mayoría de los casos tratados por él habrían adquirido rechazo para con el género y sexo femenino, seis (06) señalaron que era mayor el margen de agresores tratados que no habían adquirido aversión contra dicho sexo y género; y uno (01) desconocía las circunstancias.

Aquí podemos denotar una contradicción que más adelante se hará notar.

4.2.5.5. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO ‘ENCUESTA’ (Figura 9)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio por el género y sexo femenino PROBADO de los imputados y/o condenados por feminicidio?”, cuatro (04) respondieron que el índice era alto, uno (01) que era muy alto, tres (03) mínimo y dos (02) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

De lo dicho se desprende que existió un (01) especialista que, del total de los casos que trató, señaló hubo un margen considerable de agresores que adquieren aversión por el sexo y género femenino, cuatro (04) consideraron que, del total tratado por los mismos, la mayoría habría adquirido tal condición, tres (03) señalaron que era mayor el margen de agresores tratados que no habían adquirido rechazo por la condición de mujer, y dos (02) desconocía las circunstancias.

Nuevamente se evidencia una contradicción que se señalará más adelante.

4.2.5.6. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEXTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 10)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que actuó por emoción violenta o impulsividad?”, dos (02) respondieron que el índice era alto, cuatro (04) que era muy alto, cuatro (04) mínimo.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

El patrón con los márgenes resulta en el equivalente de los anteriores descritos.

Nuevamente se evidencia una contradicción que se señalará más adelante.

4.2.5.7. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SÉPTIMA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” (Figura 11)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es su consideración a través de su experiencia profesional sobre la existencia del factor por discriminación y razones de género común en los feminicidas?”, uno (01) respondieron que el índice era alto, dos (02) que era muy alto, tres (03) mínimo y uno (01) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

El patrón con los márgenes resulta en el equivalente de los anteriores descritos.

Nuevamente se evidencia una contradicción que se señalará más adelante.

4.2.5.8. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 12)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de feminicidas tratados y estudiados por usted cuyas acciones hayan estado complementadas por violaciones y/o mutilaciones a la víctima?”, uno (01) respondió que el índice era alto, uno (01) que era muy alto, seis (06) mínimo y dos (02) desconocen.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

El patrón con los márgenes resulta en el equivalente de los anteriores descritos.

4.2.5.9. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA NOVENA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 13)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “De presentarse lo anterior, ¿cuán grande el índice de discriminación o aversión al género y sexo femenino probadas (y no sólo a su pareja como persona) intrínseca en esos actos para usted?”, tres (03) respondieron que el índice era alto, dos (02) que era muy alto, dos (02) mínimo y tres (03) desconocen.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas.

El patrón con los márgenes resulta en el equivalente de los anteriores descritos.

Nuevamente se evidencia una contradicción que se señalará a continuación.

Primero, resulta necesario considerar la SEGUNDA PREGUNTA del presente apartado y extraer que la mayoría de violentadores han presentado un historial de abusos hacia ellos, los cuales

rondan desde los maltratos psicológicos y físicos hasta los sexuales (establecido gracias a la literatura analizada); por tanto, existe un desbalance en la psique por cuestiones de violencia intrafamiliar de sus ascendentes. Aquí resulta visible la necesidad del Estado de intervenir en el seno familiar directamente, sin vulnerar su privacidad y libertades individuales, con campañas de salud mental de asistencia voluntaria y completamente gratuitas, así como de encuestas directas en las casas al azar, con la obvia protección mínima necesaria a los encuestadores de cada localidad.

Entonces, las reacciones violentas no tienen, per se, una relación con una discriminación o aversión contra la mujer, lo cual debe probarse, como ya se ha repetido hasta el cansancio.

Segundo, existe una contradicción entre las respuestas de la TERCERA y CUARTA PREGUNTA del presente apartado, pues el 60% de los especialistas han señalado, en primera instancia, que los agresores tratados y/o estudiados por ellos no llegan a presentar aversión para con su víctima, a pesar de que han sido determinados como agresores de la mujer, sea por feminicidio, tentativa de tal o agresiones; mientras que, para la CUARTA PREGUNTA, 50% señala que los agresores han desarrollado aversión por el género y sexo femenino en un índice alto, mientras que otro 30% considera que no es así. Un 30% en contradicción a la cifra de la pregunta anterior. ¿Cómo sería posible que le diagnostiquen misoginia o discriminación contra la mujer, pero no aversión y lo mismo para con su pareja? Aquí hay indicios, aunque no prueba absoluta, de un sesgo por información mediática, que podría estar obligando a ciertos profesionales a no prestarle atención a si se presentan rasgos discriminatorios o de sentido de superioridad por sexo y género de los victimarios, sino que diagnostican lo dicho por el mero resultado de que la mujer sea víctima y el hombre victimario. No obstante, repito que esta es una asunción mía por cómo

han contradicho las respuestas, mas no es una prueba de sesgo.

El mismo problema de contradicción se presenta en las respuestas de la QUINTA pregunta, en donde se pide sea señalado si existe prueba de aversión o discriminación respecto de los “femicidas” tratados y/o estudiados de manera personal, resultando que 50% señala que ha sido probado en niveles altos, mientras que un 30 % señala que es mínimo del total de imputados.

Esto sin mencionar que las opciones “alto(a)” y “muy alto(a)” no contempla aquellos que no han sido probados como agentes discriminadores que son el restante del total de pacientes tratados por cada especialista.

Sobre la SEXTA PREGUNTA, existió un 60% de especialistas que consideran, en un margen amplio del total, que los infractores estudiados y/o tratados por ellos han actuado por emoción violenta e impulso. Esto contra un 40% por ciento que señala el margen es mínimo. ¿Cómo es posible señalar entonces que se trata de discriminadores de la mujer per se si se habla de una mayoría de casos por un actuar espontaneo, sesgado, sin poca o nula reflexión en cuanto a las consecuencias de los propios actos?

El mismo patrón es visible en la SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA PREGUNTA, en donde se evidencia que siguen considerando de manera dispar respecto de las preguntas anteriores, siendo poco concluyente respecto a si se prueba o no realmente el móvil discriminatorio en el actuar de los imputados y agresores tratados por los especialistas.

4.2.6. DEL RESULTADO N.º 6: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LITERATURA (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 4 EN FUNCIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6): RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL SOBRE TESIS (NACIONALES) Y DEL RESULTADO N.º 7: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO “ENCUESTA” A LOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL (CON RELACIÓN AL OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 04 EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA N.º 6):

4.2.6.1. SOBRE LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE AL DELITO DE FEMINICIDIO Y SU GRADO DE TENTATIVA

4.2.6.1.1. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA PRIMERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO”

Al respecto de estos resultados, la literatura nacional ha hecho una correcta crítica contra las medidas que ocupa y establece el Gobierno, como ente rector, para prevenir “ataques de género”, específica y esencialmente la Ley N.º 30364, norma creada con el fin de prevenir erradicar la violencia contra la mujer, rescatando la ineficacia del delito de feminicidio para su prevención y erradicación a través de las cifras oficiales que utiliza el gobierno, sea o no que se hayan determinado de la manera correcta, lo cual no haría diferente el resultado: de ser lo primero, admitiríamos que el “feminicidio” sigue en aumento y que no ha servido una simple ley; de ser

lo segundo, admitiríamos que el problema tiene posibilidades de no ser igual de propagado que lo que se nos ha hecho ver, teniendo una figura penal bastante lesiva y problemática por un sustento bastante límbico.

Tomando una realidad actual no tan distante, la de Pasco, se ha determinado lo siguiente:

Vargas, Y. (2019): (...) se evidencia que el 21% de casos de feminicidio son de tipo íntimo y no íntimo. El 58% de las víctimas denunciaron en la comisaría, la Fiscalía y el CEM, que muy a pesar de las denuncias el 21% fallecieron, y el otro 21% de las víctimas no denunciaron”, dándonos otra motivación del por qué siguen en aumento, y es que poco o nada de labor oficiosa se ha podido desprender de las medidas ahora existentes. El trato y desinterés de los operadores de justicia, en concordancia con leyes más simbólicas que pragmáticas resultan en oleadas que no disminuyen (p.123).

Esto quiere decir que, a pesar de que una mujer realice una denuncia, en todo el procedimiento burocrático y proceso de investigación, hasta que exista una solicitud por parte del fiscal y una resolución de algún Juez que permita la aplicación de las medidas correspondientes, por dicho margen extremadamente peligroso en situaciones en las que existe un potencial feminicida, resulta prácticamente inútil el intentar prevenir el suceso, siendo que 21% de víctimas denunciadas fallecieron en dicha ciudad.

Pero no toda la carga la tienen los operadores de seguridad, Derecho y justicia, sino que existen víctimas que se reusan a denunciar, hayan llegado o no a las respectivas comisarías o fiscalías de turno; ¿cómo podría ayudarse a aquellas mujeres que, por voluntad propia, se niegan a iniciar el proceso?, pues considero que facultando una ponderación de derechos que se ejerza de

oficio, tomando aún mayor carácter de interés público, entre las libertades individuales de las mujeres víctimas de agresiones, etc., en comparación a sus vidas, integridad física, psicológica y la de sus parientes vulnerables. Así, podríamos facultar a un efectivo policial a denunciar el hecho formalmente en representación legal obligatoria de la víctima, iniciando el proceso necesario y la aplicación de medidas de prevención con ayuda psicológica y psiquiátrica de ser el caso. La redacción de dicha normativa no es parte de los objetivos de la presente investigación, y esto debe tomarse tan sólo como una propuesta que otorgo al ras para quienes la tengan como interesante y útil.

Como dije antes, también es destacable el aporte que se ha realizado respecto a la operancia de la Policía Nacional, en este caso, la PNP, siendo que Brasil posee una ley N.º 13827 que permite a su policía establecer medidas que, usualmente, son de carácter judicial, pero sin necesidad de la intervención del juez, para así evitar barreras burocráticas.

Sobre esto es completamente relevante el recalcar si es que nuestra Policía Nacional del Perú cuenta con efectivos altamente educados en derechos humanos, con nociones claras del control difuso que han ejercido los jueces, que puedan aplicar de manera correcta las medidas que pueden resultar lesivas. Aquí tendríamos que determinar si los efectivos autorizados harían una mera aplicación de la norma o si interpretarían cada caso concreto de manera celer para aplicar la medida; de ser lo último, ¿cómo se le llamaría a este control?, si el difuso sólo es ejercido por los jueces.

En conexión a lo dicho, y en contra posición, se encuentra el riesgo y peligro por el cual atraviesan las mujeres víctimas de una ya cometida tentativa del delito determinado como

“feminicidio”, o aquellas que padecen por el mal de la violencia intrafamiliar de convertirse en víctimas de tales actos por la demora burocrática y por la, tal vez, excesiva consideración a la prueba a priori, antes de un proceso ya judicializado. Entonces, si uno de los factores de la poca eficiencia de las medidas preventivas adoptadas es claramente la dilación de tiempo por cuestiones burocráticas, el establecer mecanismos de interpretación y/o aplicación de dichas medidas desde el primer momento de llegada la denuncia, no sólo garantizaría los derechos de las mujeres en un mejor margen, sino de las posibles víctimas no mujeres que le rodean; y si bien esto no significa que se logrará un cambio extremo, sí se confía en que será de más utilidad que la forma de aplicación presente de tales.

Esto se sustenta de mejor manera con las siguientes opiniones y aseveraciones de los especialistas consultados en materia de Derecho Penal.

4.2.6.1.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA SEGUNDA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 15)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el ‘feminicidio’ en el distrito de Trujillo?”, cinco (05) respondieron que el índice era alto, dos (02) que era muy alto, diecisiete (17) mínimo y (01) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expresarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con ineffectividad ni la totalidad a la inversa.

De lo dicho se desprende que existieron dos (02) especialistas que, del total de los casos

que trataron, señalaron existió un margen bastante positivo para prevenir el delito, cinco (05) señalaron que el nivel es considerablemente oportuno, (17) señalaron que era mayor el margen negativo, siendo mínima la efectividad, y uno (01) la desconoce.

4.2.6.2. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA TERCERA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 16)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el ‘feminicidio’ en el distrito de Trujillo?”, cinco (05) respondieron que el índice era alto, uno (01) que era muy alto, diecinueve (19) mínimo y cero (00) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con inefectividad ni la totalidad a la inversa.

El patrón de las respuestas es el mismo al caso anterior.

4.2.6.3. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA QUINTA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 17)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el ‘feminicidio’ en grado de tentativa en el distrito de Trujillo?”, siete (07) respondieron que el índice era alto, uno (01) que era muy alto, dieciséis (16) mínimo y (01) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para expplayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la

totalidad de casos con inefectividad ni la totalidad a la inversa.

El patrón de las respuestas es el mismo al caso anterior.

4.2.6.4. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 18)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuán grande es el índice de procesados por ‘feminicidios’ en grado de tentativa encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo de los casos tratados por usted y según su experiencia?”, cinco (05) respondieron que el índice era alto, (05) que era muy alto, catorce (14) mínimo y uno (01) desconoce.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para explayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con inefectividad ni la totalidad a la inversa.

De lo dicho se desprende que existieron cinco (05) especialistas que, del total de los casos que trataron, señalaron existió un margen mayoritario de infractores encarcelados, cinco (05) señaló que el nivel es considerablemente oportuno al respecto, catorce (14) señalaron que era mayor el margen negativo, siendo mínima la existencia práctica, y uno (01) la desconoce.

4.2.6.5. DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA OCTAVA PREGUNTA DEL INSTRUMENTO “CUESTIONARIO” (Figura 19)

Del total de entrevistados, sobre la pregunta “¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por delito determinado como ‘feminicidio en grado de tentativa’ para los casos tratados y estudiados por usted en el distrito de Trujillo según su conocimiento?”, cuatro (04) respondieron que el índice era alto, cinco (05) que era muy alto, catorce (14) mínimo y dos (02) desconocen.

Cabe decir que se les permitió dejar a cada uno un comentario abierto para explayarse o explicar sus respuestas. Ninguno de los entrevistados señaló que el índice daba como resultante la totalidad de casos con inefectividad ni la totalidad a la inversa.

El patrón de las respuestas es el mismo al caso anterior, con la diferencia de que se tratan prisiones preventivas efectuadas.

Tras lo establecido, es natural realizar que no existe actualmente una eficacia más que en cierta totalidad de casos, lo cual no previene ni erradica un fenómeno que se ha descrito como una problemática de amplia extensión. Por lo tanto, es de mi consideración que las medidas de protección no son ineficaces por su propio ser, sino por la falta de complemento y la falta de celeridad en su aplicación, tal cual se ha explicado previamente.

En cuanto a las prisiones preventivas, estas serán aplicadas en casos muy reducidos, pues, tal cual señala nuestra norma procesal penal en su Art. 268º, sólo aplicará la prisión preventiva cuando concurren todos estos presupuestos:

Artículo 268.- Presupuestos materiales

(...)

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Por ello, al existir muchas personas que no tienen facilidad o posibilidad de eludir la acción penal por un peligro de fuga, tal cual señala la Casación 631-2015, en donde los magistrados explican que dicha elución se comprueba a través del análisis económico, situación familiar y personal, todo enmarcado bajo el “arraigo”, el cual debe demostrar el imputado tiene propiedades, familia con propiedades, familia con alquiler de propiedades, y demás, fuera de la localidad en donde se realizó el acto o los actos lesivos y donde existe jurisdicción al respecto.

Hasta entonces es muy probable que, por el tiempo que lleva desde la investigación preliminar, la solicitud para la aplicación de una prisión de naturaleza preventiva, la aceptación de la misma por el Juez competente y resto de investigación preparatoria hasta dar los imputados, estos reincidan en el mal actuar, pero esta vez con el fatídico resultado. Así, digo que resulta en una medida de última ratio ineficaz como complemento per se, pero necesaria dentro del proceso para su consecución. Esto es algo completamente distinto a que sea una medida de garantía a la protección de derechos de las víctimas agredidas y de las potenciales víctimas de “*feminicidio*”.

4.3. RESULTADO N.º 8: DEL ANÁLISIS DEL PERFIL PSICOLOÓGICO COMÚN DEL FEMINICIDA (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1, N.º 2, N.º 3, N.º 4 Y N.º 5)

En cuanto al perfil psicológicos de los feminicidas o los que incurren en tentativa del mismo, cabe decir que, a través del análisis a los casos concretos se ha encontrado que el ambiente cultural y social no dista en la mayoría de estos perfiles y que el estatus socioeconómico no es factor precisamente determinante del actuar de los sujetos activos, aunque sí se conviene respecto

de que la interrelación con las personas de las distintas “clases sociales” en nuestro país puede ser el desencadenante de conductas nocivas: pues distinto ha sido el lamentable caso de JMPA, persona de treinta (30) años de edad, de clase media-baja y quien creció al cuidado de su hermano mayor, el cual frecuentaba con pandillas de su barrio en San Juan de Lurigancho, Lima; con RCSO, de 22 años de edad, quien creció en la zona de Monterrico, Surco, Lima: ambos sentenciados por el delito de feminicidio y ambos con expedientes periciales concluidos, denotando carencia de violencia intrafamiliar sólo para RCSO, quien sufría la desatención de su padre, quien contaba con una pareja externa al núcleo familiar monoparental. No pudo demostrarse que éste cuente con rasgos del denominado “machismo” por un posible rechazo hacia la expareja de su padre, pero sí de una tendencia al maltrato de sus parejas sentimentales, no a las mujeres en sentido generalizado ni tampoco para con sus parejas meramente sexuales.

Sobre la condición social en la que se puede desarrollar el potencial feminicida, no existe prueba alguna de que las personas con bajo ingreso económico o con poca instrucción académica sean más propensos a convertirse en perpetradores; los datos empíricos, tal y como se pudo resolver por el gráfico N.º 3, contrarían la idea de que aquellos con una menor educación son más propensos a concretar el delito.

Se explica que, según lo visto de las palabras de la Procuradora General Adjunta de República Dominicana, como se cita en Dangond, S. (2014), la gestión para una mejora en el sistema de denuncias es un factor sumamente contribuyente y clave para la reducción de “feminicidios” que el país pudo obtener, implementando sistemas de acompañamiento. Esto no es más que el establecimiento de instituciones que, con un enfoque persona y social, logran generar confianza en las denunciadas oportunas de maltrato, pues, como podremos apreciar del apartado

anterior, la mayoría de las víctimas de feminicidio fueron víctimas de golpadores y abusadores reincidentes en sus acciones, cuyas denuncias no llegaban a concluir en una sentencia o concretarse. Esto en realidades muy cercanas a nuestro país, como el caso de Bolivia, sin obviar que la nuestra muestra un resultado similar a la par.

Asimismo, tras una revisión a investigaciones internacionales y habiendo resaltado la más importante por ser pionera y base de la mayoría, se ha podido determinar que los factores de violencia en los hombres heterosexuales resultan siendo similares a los ubicados en los hombres agresores en las relaciones heterosexuales y los feminicidas. Se concluye que no existe necesidad de separar el trato a los sectores con base en su distinción económica, pues se ha visto el nivel socioeconómico del sujeto no es detonante de su actuar, no existiendo relación entre el dinero que ellos posean y los móviles para matar a su víctima.

Es apreciable también que el ambiente social de mayor incidencia en la conducta penada como un factor de origen o “semilla” es el entorno violento intrafamiliar, seguido de la interrelación con externos a la familia que posean conductas sociopáticas, psicopáticas o delincuenciales durante edades tempranas.

Se comprende que no se debe tener como factor de desarrollo de las conductas nocivas del llamado “feminicida” el poderío económico, el nivel académico o el propio hecho de ser hombre, esto en cuanto la creencia meramente simbólica sobre la llamada “superioridad de género”. Cabe resaltar que lo dicho no deja de lado el existente “machismo” residual; no obstante, no podemos atribuirle la calidad de fuente de los feminicidios sin un resultado empírico que lo respalde.

Sobre el perfil de los sentenciados, encontramos la necesidad de trato directo en senos familiares que cuenten con las características que tuvieron los entornos de los delincuentes

sentenciados y estudiados; esto debido a que a corta edad, los menores pueden desarrollar tendencias al impulso sin reflexión, al control excesivo de la situación y a la obsesión, seguidas de la capacidad adaptativa al entorno social y conductas no reprochables para con terceros, lo cual los hace personas en extremo peligrosas al no denotar problema psicológico alguno.

Por lo dicho, si es que no existe prueba suficiente de la condición discriminatoria y es el tipo penal de feminicidio insostenible per se, dando razón a que debería erradicarse del Código Penal vigente, sería más beneficioso aplicar una pena justa que no sólo castigue al agresor, sino que lo haga de manera proporcional al supuesto de hecho probado y al merecimiento de la propia pena, lo cual mejoraría con la tipificación de agravantes para los móviles sexuales, íntimos y con historial de violencia previa, en adición a los que ya se encuentran independientes como el de discriminación.

4.4. RESULTADO N.º 9: ESTADÍSTICAS OFICIALES SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE FEMINICIDIO Y FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERÚ (CON RELACIÓN A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS N.º 01 Y N.º 2, EN FUNCIÓN DE SUSTENTAR LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS N.º 1 y N.º 2):

Como se ha podido observar de los datos empíricos entendidos, se confirma que la tipificación de la figura en un código penal no ha servido para la disminución de la comisión del delito ni la correcta condena de aquellos presuntos feminicidas en ninguno de los países analizados (Perú y México), mientras que las cifras se presentan en una alarmante alza promediando los años y dependiendo de ellos, así como de un mantenimiento; no obstante, no ha

existido registro de disminución significativa alguna, lo cual nos da a entender no han existido medidas suficientes y necesarias para prevenir el delito y su propio tipo penal es ineficaz para contrarrestarlo, sirviendo como mero placebo selectivo al grupo popular que lo reclama. lo primero se concluye de los datos y cifras obtenidos de fuentes gubernamentales y lo segundo porque no existió registro de algún feminicida que sienta odio, recelo, antipatía o rechazo a la condición de tal de la mujer; sino que se trata de personas obsesionadas con la posesión de su pareja y con éstas, cegados por el sentido de la ira y la pertenencia.

Si bien es cierto, existen cifras que parecerían una funcionalidad tardía y progresiva de la figura penal de feminicidio, como en la comparación de los 141 casos de feminicidio y 123 tentativas del año 2021 en comparación a los 137 casos de feminicidio y 111 tentativas del mismo del año 2022, esto no significa una efectividad en la figura del feminicidio, pues el índice se mantiene alarmantemente; toda vez que no se desmerita el valor de las 4 vidas perdidas y las 12 salvadas.

Con esto se quiere aclarar que no accionaron por creencias de superioridad en relación con una “estructura patriarcal” en donde ellos aseguren debe existir superioridad del hombre, en la cual la mujer es objeto del hombre y su propiedad por ser mujer.

Citando mis palabras:

En la mayoría de los sujetos analizados ha sido imposible encontrar rasgos de una misoginia generalizada o de necesidad de atentar contra las mujeres por su sexo y género para el presente estudio, se ha tratado de una aversión o de resentimiento contra una persona por quién era para el autor de manera individualizada, sea por la consideración propia de ser proveedor y la pareja deudora, algo también ubicado en relaciones no heterosexuales, como se ha podido ya leer

(p. 226).

Entendido esto, conectemos el hecho de que es muy probable la cuantía de estos datos sean inexactos y falaces por contar generalmente los casos identificados como ‘*feminicidios*’ por las instancias judiciales y fiscales, así como para su grado de tentativa, por lo cual, puede que las cifras sean bastante menores a las dadas objetivamente hablando. De ser así, se cumpliría lo explicado con anterioridad respecto a la ineficacia si es que las cifras son correctas y existe un mantenimiento o aumento, o respecto a que, de ser lo contrario, la figura sólo serviría de un simbolismo con errada aplicación, por lo cual compete evitar su problemática aplicación, pues si el sentido es coercionar, puede lograrse a través de medios alternativos de publicidad y con una norma base que deje en claro existen agravantes sobre contextos en los cuales se mata a una mujer y un hombre.

Ergo, es de esperarse que el tipo de feminicidio vuelva al origen de homicidio y parricidio y se carguen agravantes en aquellos casos en los que se prueben tales, siendo el feminicidio una figura completamente especial y de alcance propiamente probado, pues el simbolismo no ayuda per se a obtener una condena justa (p. 226).

Tras la culminación del análisis precedente respecto de nuestra recopilación de información, presento las siguientes conclusiones a modo de término:

Para un primer sentido, se concluye que la figura de feminicidio ha sido ineficaz e insuficiente para con sus fines, esto demostrado según los datos recopilados de instituciones gubernamentales nacionales e internacionales sobre un supuesto incremento o mantenimiento del fenómeno.

Se concluye que, sobre los delitos de feminicidio, existe un factor común en su calificación mayoritaria: no existe medio probatorio fehaciente sobre la misoginia o aversión a la condición

“*predeterminada*” o “*de tal*” propia atribuida a la mujer que le atribuye el tipo penal a los delincuentes a quienes subsume dentro de su supuesto de hecho, y es que la mayoría de las pericias psicológicas resaltan rasgos impulsivos, tendencia negacionista, tendencia a no reflexionar sobre las consecuencias de sus actos, irritabilidad, etc. De esto desprenden que, al ser la víctima una mujer y encontrarse, por ejemplo, en un ámbito familiar, se evidencia dicha opresión llamada “*patriarcal*”, cuando lo que describen esos resultados de manera objetiva son rasgos y conductas resultantes direccionadas al accionar con violencia para superponerse a una persona más débil o vulnerable (pues podrían ser víctimas niños de género y sexo masculinos) o a modo de expresión de su frustración.

Empíricamente y a priori, podemos encontrar esta conducta en niños abusivos respecto a sus compañeros de clases, personas homosexuales con relación de pareja en donde una de las partes ejerce violencia o intimidación, madres abusivas respecto a sus hijos, padres abusivos respecto a sus hijos, etc.

Siguiendo esta línea de ideas, se concluye que las resoluciones fijas o sentencias vinculantes sobre la figura conocida como “*feminicidio*” resultan cayendo en el mismo error mencionado, lo cual genera una cadena de mala aplicación cuando existe un victimario de género y sexo masculino en estado de superioridad respecto a una víctima mujer.

Se concluye que existe una masificación errónea del término “*feminicidio*”, cuyas interpretaciones generadas por el público tanto conocedor como desconocedor, a través de la presión pública, generan una aceptación placebo y de populismo penal por parte de los intérpretes y operadores del Derecho capaces de implementar la normativa y las medidas que regulan el fenómeno.

Se concluye que, tras el error descrito, no existirían las cifras que las instituciones gubernamentales y nacionales no estatales señalan, pues habría muchos casos calificados como feminicidios cuando no concurre el elemento esencial: aversión o motivo de comisión por la condición de tal de su víctima.

Se concluye que los condenados como feminicidas, en su mayoría, cuentan habilidades sociales aceptadas para atraer parejas en la esfera pública, así como cuentan con personalidades explosivas e inesperadas en el ámbito privado, lo cual dificulta la determinación de sus problemas psicológicos y dificulta la probanza de su supuesta misoginia.

Se concluye que el restablecimiento de estos supuestos en el tipo penal de parricidio, utilizando las agravantes necesarias, resultaría en una mejor aplicación de la norma penal, usando objetivamente los medios probatorios.

Se concluye que existe una grave contradicción en la experiencia de los profesionales especialistas encuestados, pues no existe uniformidad en las consideraciones sobre la misoginia probada; no obstante, sí respecto a la ineficacia de los medios de prevención.

Se concluye que la rama del Derecho Penal y el propio sistema punitivo no debe utilizarse como medio de politización o activismo, para ello existen otros que no generan el riesgo de resultar en una condena injusta o mal motivada, esto debido a que se trata de una materia concebida como de última ratio.

Se concluye que la figura penal de feminicidio no es un medio de prevención y acción sobre el fenómeno, pues sólo funciona como fuente para generar medidas que lo busquen prevenir y actúen sobre tal en pos de su reducción, las cuales no se han visto como efectivas. Lo dicho debido a la evidencia en cuanto a la creciente o estable tasa alarmante de muertes de mujeres en causales

previstas bajo el tipo penal, el cual no demuestra generar la coerción suficiente para evitar el fenómeno, resultando también en ineficaz.

Se concluye que, al no funcionar adecuadamente como una medida de prevención y acción eficaz contra el fenómeno, la figura de feminicidio debe quedar relegada por figuras penales que no encuentren contradicciones ni problemas desde la teoría que se evidencien en la práctica, y debe ser reemplazada como fuente de visibilización de la problemática por medidas extrapenales con justificación objetiva y sustentable destinadas a tal fin.

Asimismo, y nuevamente, se concluye que resulta necesario se realicen estudios y tratados de manera directa sobre los senos familiares que cuenten con las características que tuvieron los entornos de los delincuentes sentenciados y estudiados; no obstante, y al tratarse de un control anterior y no posterior a los hechos delictivos, significa en un imposible para el Estado Peruano, pues significaría ir contra la voluntad de muchas familias de intervenir en su seno, un gasto de recursos extraordinarios y un margen de efectividad realmente bajo en cuanto a la asistencia voluntaria de las personas, las cuales, como se ha demostrado, incluso después del acto lesivo no se apersonan a denunciar o continuar con la denuncia necesaria.

Se concluye que, de las respuestas al cuestionario obtenidas por los profesionales en materia penal sobre las medidas de prevención en cuanto a los feminicidios y la tentativa de ellos, en su mayoría, las indicaron con una efectividad Alta/Muy Alta, contradiciendo la doctrina y estadísticas oficiales obtenidas.

Se concluye que, de la consideración de los profesionales en materia penal sobre las encarcelaciones en Trujillo por denuncias de tentativa de feminicidio y feminicidio, se obtuvieron respuestas ambivalentes, discrepantes entre sí.

Se concluye que, de las respuestas al cuestionario obtenidas por los profesionales en la materia de psicología, en su mayoría, consideraron como Alto/Muy Alto el grado de aversión a la condición de tal de la mujer a los infractores de feminicidio y su tentativa, lo cual diverge con cierta doctrina obtenida sobre el perfil de ciertos infractores tratados y con la jurisprudencia en cuanto a que ésta no considera prueba psicológica alguna por la que, objetivamente, señale la aversión en cuestión.

Se concluye deben ponerse a prueba el mecanismo de la PNP, tras una correcta especialización y designación de sus operarios, para establecer medidas o mecanismos de prevención como el retiro oportuno del considerado agresor de la vivienda desde la toma de conocimiento del acto vulnerador, la prohibición y obstaculización de la comunicación con la persona agraviada o víctima y el resguardo policial de la misma.

Se concluye deben impulsarse la creación de entidades no burocráticas y no políticas conformadas por mujeres voluntarias que sirvan como guía legal, acompañantes veladoras de los derechos de las víctimas y de acompañamiento e impulso para quienes puedan recurrir de forma anónima o no a sus instancias con la finalidad de dar a conocer una agresión. El sexo y género de estas operadoras no se justifica en que puedan o no existir hombres operadores, los cuales accionarían en casos donde sea sus sexo y género el victimizado, que no empaticen, que ejerzan la revictimización, que representen riesgos o demás parecidos; sino y, por el contrario, se sustenta en que las mujeres víctimas podrían relacionarse mejor con una acompañante, sentirse en mayor confianza y entablar una relación emocional inteligente con la misma: estrategia psicológica.

Se debe reanalizar la aplicación del tipo penal a los casos concretos, pues no cumplen con la determinante de discriminación por género, pues en la mayoría de casos, si bien son sujetos del

entorno familiar, parejas o exparejas de las víctimas, no resulta objetivo calificarlos distintos del parricidio, homicidio u homicidio calificado si es que no se encuentra la motivación fuente que la norma describe para su supuesto de hecho: matar por la condición de tal de la mujer.

Como última conclusión, señalo que al existir mismos o similares factores de violencia en las parejas homosexuales y heterosexuales analizadas, no cabría determinar que la mentalidad heterosexual de un hombre, per se, lastima, agrede o mata por la condición de mujer; ergo, resultaría anticientífico y falaz (falacia de generalización apresurada) determinar que, sin mayor prueba que una pericia que determine un comportamiento agresivo e impulso (p.e), se les cargue la imputación de matar por razón de género. Esto configura una errada aplicación del tipo penal de feminicidio.

Por último, en el presente doy una única recomendación, con el único fin de que sea analizada e, posiblemente, implementada.

Tabla 46. Reemplazo del tipo penal de feminicidio

A pesar de todo lo expuesto, soy consciente de que uno o más tipos penales no resuelve lo que nos aqueja de un modo absoluto, ya que sólo nos libra un inconveniente jurídico en cuanto a la norma escrita y su aplicación; sin embargo, no nos asegura el producto que, infiero, a todos nosotros nos ha llegado a interesar: el decremento de las muertes de mujeres a manos de sus parejas, demás allegados al entorno y potenciales sujetos agresores en general.

Recordemos que lo que se busca es de suma urgencia, nos encontramos a contratiempo y

es menester proteger los intereses jurídicos tutelados de mayor importancia para las mujeres de nuestro país; así presento ante usted, estimado lector, las siguientes líneas en pos de lograr proteger la salud física, psicológica y la vida de nuestras compatriotas, para mejorar el entorno de los potenciales agresores a través de medidas racionales y objetivas.

En virtud de lo dicho, establezco la siguiente tipicidad con el fin de que, dentro del espectro punitivo, la eficiencia y objetividad en su aplicación tome lugar dentro de nuestro sistema penal:

<p align="center">Código Penal de 1991</p> <p align="center">Art. 108-B.- Feminicidio</p>	<p align="center">Propuesta derogativa y de reemplazo sobre el Art. 108-B.- Feminicidio</p>
<p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la 	<p>Sobre la relación íntima entre víctima y victimario:</p> <p>Artículo 107.- Parricidio</p> <p>El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia,</p>

<p>mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 	<p>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de 30 años cuando la muerte de la víctima haya sido resultado de la coacción, reprimenda o venganza por móviles sexuales atribuidos al victimario, hayan sido consumados carnalmente o no, siempre y cuando tales sean verazmente probados.</p>
--	--

<p>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p> <p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>	<p>Esto no afectará la acumulación de penas por delito continuado o concurso real de delitos que puedan emerger de un hecho de naturaleza sexual punible.</p> <p>La pena será no menor de 30 años si el victimario cuenta con antecedentes como sujeto activo sobre delitos contra la vida, delitos contra el cuerpo y la salud, violencia intrafamiliar en un núcleo de parentesco pasado o actual o cuando estas circunstancias sean debidamente probadas.</p> <p>Se agravará la pena según la concurrencia de las circunstancias previstas en</p>
--	---

	<p>los Artículos 46, Inciso 2, 46-A, 46-B, 46-C, 46-D y 46-E del presente código.</p> <p>En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.</p> <p>Sobre la relación NO íntima entre víctima y victimario:</p> <p>Artículo 106.- Homicidio Simple</p> <p>El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</p> <p>Artículo 108.- Homicidio calificado</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que</p>
--	--

	<p>mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.</p> <p>2. Para facilitar u ocultar otro delito.</p> <p>3. Con gran crueldad o alevosía.</p> <p>4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas</p> <p>5. La muerte de la víctima haya sido resultado de la coacción, reprimenda o venganza por móviles sexuales atribuidos al victimario, hayan sido consumados carnalmente o no, siempre y cuando tales sean verazmente</p>
--	--

	<p>probados. Esto no afectará la acumulación de penas por delito continuado o concurso real de delitos que puedan emerger de un hecho de naturaleza sexual punible.</p>
--	--

5. REFERENCIAS

Abad, Y. (2020). AGRESIVIDAD EN LOS INCULPADOS POR CASOS DE FEMINICIDIO Y TENTATIVA DE FEMINICIDIO EN PIURA. Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciada en Psicología. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/6410/1/RE_PSICOL_YIRA.ABAD_AGRESIVIDAD.INCULPADOS.CASOS.FEMINICIDIO.TENTATIVA.FEMINICIDIO.PIURA.2018.pdf

Arango L. y Ortiz C. (2013). Programa de Rehabilitación Psicológica para víctimas y agresores de violencia conyugal a partir de su caracterización psicológica. (Tesis para Licenciatura). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Aguilar, F. (2015). NIVEL DE INFLUENCIA DE LOS PROGRAMAS PERIODÍSTICOS DE AMÉRICA TELEVISIÓN Y LATINA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REALIDAD SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ, EN ESTUDIANTES DE LA UPAO – TRUJILLO, 2016.

Tesis para obtener el Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación.
Recuperado de:

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2511/1/RE_COMU_FRANCO.AGUILAR_ANDRES.RAFAEL_NIVEL.DE.INFLUENCIA.DE.LOS.PROGRAMAS.PERIODISTICOS_DATOS.PDF

Arellano, D. (2021). FEMINICIDIOS EN EL PERÚ: UNA VISTA Y CRÍTICA A LAS MEDIDAS QUE OCUPA EL GOBIERNO PARA PREVENIR ATAQUES DE GÉNERO, ESPECÍFICAMENTE LA LEY N.º 30364 Y LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN PARA QUE LOS POLICÍAS PUEDAN OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN PRIMERA

INSTANCIA A LAS VÍCTIMAS. Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de:
http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/11384/3/2021_Arellano%20D%C3%A9Daz.pdf

Azaola, E. (2012). Entender la violencia. Desacatos, núm. 40 (1607-050X). Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/139/13925007001.pdf>

Ayala, Maite. (2021). Investigación transversal. Liferder. Recuperado de
<https://www.liferder.com/investigacion-transversal/>

Arango L. y Ortiz C. (2013). Programa de Rehabilitación Psicológica para víctimas y agresores de violencia conyugal a partir de su caracterización psicológica. (Tesis para Licenciatura). Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de:
<https://catalog.ihsn.org/index.php/citations/80614>

Agencia EFE. (2020) Los feminicidios en América Latina crecieron un 31,5 % en 2019, según la Cepal. Santiago de Chile. Recuperado de:
<https://www.efe.com/efe/america/sociedad/los-feminicidios-en-america-latina-crecieron-un-31-5-2019-segun-la-cepal/20000013-4403747>

Bellido, S. (2019). LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO COMO UNA REPRESENTACIÓN DEL POPULISMO PENAL, LIMA 2017-2018. Tesis para obtener el Título de Abogada. Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/703/1/Bellido%20Manrique%2C%20Sandra%20Maribel%20y%20Manco%20Zavala%2C%20Khayset%20Tania.pdf>

Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. (2019). PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2019–2023. Recuperado de: <https://www.spaj.org.pe/wp-content/uploads/2019/07/VERSION-FINAL-DEL-PLAN-NACIONAL-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA.pdf>

Ccalla Cruz, Rocimary Guadalupe y Centeno Avila, Diego Fernando. (2018). La influencia negativa del enfoque transversal de género sobre la figura del feminicidio. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado. Carrera Profesional de Derecho. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/474>

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (1931). Código Penal Federal [C.P.F.] [Federal Criminal Code], ha sido enmendado, Diario Oficial de la Federación [D.O.], 14 de agosto (Mex.). Recuperada de: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, Cámara de Diputados. (2014) Estadísticas del feminicidio en México: Versión ejecutiva.

Castellano, M., López, E., Molina, A. y Villanueva de la Torre, H. (2004). Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo. Recuperado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn35/Art02.pdf>

Congreso del Perú. (1991). Código Penal Peruano. Diario Oficial El Peruano. Lima: Congreso de la República del Perú, 8 de abril (Per.) Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Castañeda, M., Ravelo, P., Pérez, T. (2013). Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/393/39348328002.pdf>

Decreto 331. Código Penal para el Estado de Aguascalientes publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el lunes 20 de Mayo de 2013” en H. Congreso del Estado de Aguascalientes, p. 36. Disponible en: http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyesdocs/codigos/CODIGO_PENAL_20-05-2013.pdf. Consulta: 13 de agosto de 2014.

Defensoría del Pueblo. (2010). Feminicidio en el Perú: análisis de expedientes judiciales. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-feminicidio.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2023). Defensoría del Pueblo: de enero a diciembre de 2022, solo un 48 % de mujeres desaparecidas fueron registradas como ubicadas por la PNP. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-de-enero-a-diciembre-de-2022-solo-un-48-de-mujeres-desaparecidas-fueron-registradas-como-ubicadas-por-la-pnp/#:~:text=De%20otro%20lado%2C%20en%20el,sido%20reportadas%20previamente%20como%20desaparecidas.>

Defensoría del Pueblo. ¿Qué pasó con ellas? Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/01/Reporte-Igualdad-y-No-Violencia-Anual.pdf>

Decreto 410. Código Penal para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial el 24 de Octubre de 1986” en H. Congreso del Estado de Tamaulipas, pp. 68-69. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%2056.pdf>

El Comercio. (2021). Feminicidio: 34 mujeres fueron asesinadas durante los tres primeros meses del 2021. [Versión online]. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/peru/feminicidio-34-mujeres-fueron-asesinadas-durante-los-tres-primeros-meses-del-2021-violencia-mujeres-feminicidio-noticia/?ref=ecr>

Espinoza, C. (2016). Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales: Análisis político criminal de feminicidio en México. Nro. 16, año VIII. Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2016/Redhes16-05.pdf>

Esquivel, R. (2014). FRECUENCIA DE MUERTES VIOLENTAS EN MUJERES POR RAZÓN DE GÈNERO QUE INGRESAN AL SERVICIO MÉDICO FORENSE EN ZONA TOLUCA DE ENERO 2011 A DICIEMBRE 2012. Universidad Autónoma del estado de México. Tesis para obtener el diploma de Especialista en Medicina Legal. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/oca/bitstream/20.500.11799/14701/1/414419.pdf>

Falconí, M. (2012). El Feminicidio en el Perú: “Una solución en debate”. Recuperado de: http://www.academia.edu/31908979/El_Feminicidio_en_el_Per%C3%BA_Una_soluci%C3%B3n_en_debate_-_Marco_Falcon%C3%AD_Picardo.

Fernandez, P. y Brea, L. (2018). PERFIL CRIMINOLÓGICO EN UN CASO DE FEMINICIDIO SIN ESCALADA DE VIOLENCIA PREVIA. (Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol.18, 2018, pp.41-59), Recuperado de: <file:///D:/Downloads/Dialnet-PerfilCriminologicoEnUnCasoDeFeminicidio-7165685.pdf>

Fernandez, A. (2022). “ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LOS JUZGADOS PENALES DE IQUITOS, 2011- 2018”. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad Científica Del Perú. Iquitos, Perú.

Gómez de Terreros, M. (2006). Maltrato psicológico. Cuad Med Forense, 12 (43- 44). Recuperado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/08.pdf>

Gómez Landínez, A. Y. y Sierra Osto, D. V. (2020). El feminicidio desde la psicología forense en Colombia. ofrecidos por los programas académicos de la UCC Arauca: Universidad Cooperativa de Colombia [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC.

Guevara, P. (2018). Factores sociales, culturales y personales que influyen en la violencia de género en las mujeres del centro poblado del Alto Trujillo atendidas en la Defensoría de la Mujer – 2017 [Tesis para optar por el grado de licenciada en trabajo social]. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de:

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/11979/PAOLA%20GUEVARA%20CRUZ.pdf?sequence=3&isAllowed=y>Recuperado de:

Gómez, J. y Chávez, S. (2019). Política criminal y feminicidio en México. Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad 5 [2531-1565]. Recuperado de: <https://www.ejc-reeps.com/SARAIRMA.pdf>

González Byass: Soberano Brandy [Bazanfio]. (2020, nov. 22). Recuerdos TV: Anunciocoñac soberano (Machista). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=F49If5qxKC4>

Fiscalía General del Estado, Quito-Ecuador: Benavides, D. (2019). EL FEMINICIDIO COMO DELITO Y FALSO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN: LECTURA HISTÓRICA, SOCIOJURÍDICA Y POLÍTICA. Rev. Cap Jurídica Central N.º 5. Quito-Ecuador. Recuperado de: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2252/2201ya>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). “ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)”. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). EN EL AÑO 2019 SE REGISTRARON 148 FEMINICIDIOS A NIVEL NACIONAL. Recuperado de: <https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-061-2021-inei.pdf>

Instituto de Estadística e Informática del Perú (S.f). Feminicidio. Recuperado de: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1659/cap02.pdf

Inter-American Development Bank. (2014). Cómo Rep. Dominicana bajó el femicidio un 70% en 7 años. Recuperado de: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/como-la-republica-dominicana-bajo-el-feminicidio-un-70-en-7-anos/>

INECIP, Núñez, L. (2019). Feminismos y Política Criminal: Una agenda feminista para la justicia. ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina? I Encuentro Regional de Feminismos y Justicia Penal. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://inecip.org/publicaciones/feminismos-y-politica-criminal-una-agenda-feminista-para-la-justicia/>

Inquilla, J., Yapuchura, C., Inquilla, F. (2020). Entre la anomia e inhumanidad: Casos de feminicidios en la región Puno-Perú. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2219-71682020000200119&script=sci_arttext&tlng=pt

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). 2022, diciembre. Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer 2015 – 2021. Lima, Perú. Recuperado de: <https://m.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-208-2022-inei.pdf>

Llull Casado, V. (S.f.). Emoción violenta. Recuperado de: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/769_juridica/material/emocion_violenta.pdf

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2014). Violencia: Violencia económica o patrimonial. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/principal-dgevg-recursos/violencia-violenciaeconomica.php>

Minchan, L. (2018). Las Políticas de Prevención del Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su relación con el feminicidio [Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Derecho]. Universidad Privada del Norte. Recuperado de:

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/13055/Minch%C3%A1n%20Cris%C3%B3stomo%20Leidy%20Fany.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mujica, J. y Tuesta, D. (2012). Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del feminicidio en el Perú. *Anthropologica* v.30 n.30 Lima, Perú.

Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122012000100009

Mujica, J. y Tuesta, D. (2015). Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú. URVIO, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* No. 17 - Quito, diciembre 2015 - pp.80-95. Recuperado de:

<https://eds.bibliotecaupn.elogim.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=8258b3e9-aa84-43b2-a4ff-783570f032ed%40sessionmgr103>

Montes, L. y Arreola, M. (2012). FACTORES PSICOSOCIALES QUE INCIDEN EN LA VIOLENCIA FEMINICIDA: ANÁLISIS DE UN CASO DEL ESTADO DE MÉXICO. Universidad Nacional Autónoma de México. Tesis para obtener el título profesional de Licenciada en Psicología. Recuperado de:

file:///D:/Downloads/Factores%20psicosociales%20que%20inciden%20en%20la%20violencia%20feminicida.pdf

Mondragón, E. (2020). Estudio de las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Familia Tarapoto 2017-2018 [Tesis para obtener el título profesional de Abogado]. Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto. Recuperado de: <http://tesis.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3934/DERECHO%20-%20Esthefany%20Mondrag%c3%b3n%20Carrasco.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Naciones Unidas: Programa de las Naciones Unidas. (S.f). Igualdad de género. Recuperado de: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/gender-equality/gender-based-violence.html>.
Accedido el [18/06/2020]

Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Ortega López, Antonio (2015) Agresión en parejas homosexuales en España y Argentina: prevalencias y heterosexismo. Tesis para obtener el grado de Doctor en Psicología. Obtenido de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/28389/>

ONU MUJERES. (S.f). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>. Accedido el [18/06/2020]

Oliden, N., Velásquez, C. (2017). Historia familiar y características de personalidad de un feminicida. [Figura]. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2077-21612017000200005&script=sci_arttext

Peña, A. (2016). Problemas actuales de política criminal: Anuario de Derecho Penal 2015-2016. La política criminal en contextos plurales: bosquejo de una política criminal intercultural desde el Perú. (Monografía). Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_09.pdf

Pontificia Universidad Católica del Perú. Moya, J. (2014) ANÁLISIS PSICOLÓGICO Y CONDUCTUAL ACERCA DEL FEMINICIDIO DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOANALÍTICA: CASO WILLIAM CUMBAJÍN EL “ASESINO DE LOS MATORRALES” PERÌODO AGOSTO 2000 – AGOSTO 2003. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7929/AN%20ANÁLISIS%20PSICOLÓGICO%20Y%20CONDUCTUAL%20ACERCA%20DEL%20FEMINICIDIO%20DESDE%20UNA%20PERSPECTIVA%20PSICOANALÍTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Poder Judicial (2018). RN 203-2018. Lima, Perú: 20 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Nulidad-N-203-2018- Lima-LA-LEY.pdf>

Poder Judicial (2019). Casación N.º 851-2018. Puno, Perú: 05 de noviembre de 2018. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%C3%B3n- N-851-2018-Puno-LA-LEY.pdf>

Poder Judicial (2016). Acuerdo Plenario N.º 1-2016. Lima, Perú: 12 de junio de 2017. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Acuerdo-Plenario-1- 2016-LA-LEY.pdf>

Poder Judicial (2018). Casación N.º 997-2017. Arequipa 10 de mayo de 2018. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Casaci%C3%B3n-N-997-2017-Arequipa-LA-LEY.pdf>

Poder Judicial (2018). Recurso de Nulidad N.º 203-2018-Lima. Lima, Perú: 20 de agosto de 2018. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Nulidad-N-203-2018-Lima-LA-LEY.pdf>

Poder Judicial (2019). Recurso de Nulidad N.º 151 -2019-Lima Este. Lima, Perú: 12 de noviembre de 2019. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Nulidad-N-151-2019-Lima-Este-LA-LEY.pdf>

Quispe, J. y Gutierrez, A. (2018). Relación entre la violencia familiar y el feminicidio en Lima-2017. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/600/1/JHONATAN%20EDWIN%20QUISPE%20QUIROZ.pdf>

Roxin, C. (1992). Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal. Recuperado de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1993-10052100526

Radford, J. y Russell, D. (1992). Femicide: The Politics of Woman Killing. New York, Twayne Publishers. Recuperado de: <http://www.dianarussell.com/f/femicde%28small%29.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es> [24/04/2021]

Ramos, D. (2021). ESTUDIO DE CASO DE UN FEMINICIDA: APROXIMACIÓN PRELIMINAR DESDE

LA PERSPECTIVA SISTÉMICA A PARTIR DEL RELATO DE LA MADRE.

Tesis de grado para obtener la especialización en Psicología Jurídica y Forense. Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34843/2021davidramos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ried, N. (2012). UN DELITO PROPIO. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY DE FEMICIDIO. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 16. ISSN 07180853. Recuperado de: <https://iamr.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29503/31285>

Reyes, G. (2018). ¿Asesinato o feminicidio?: estudios de caso en el departamento de La Paz. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152018000200006#:~:text=La%20primera%20investigaci%C3%B3n%20de%20feminicidio,L%20a%20Paz%20y%20El%20Alto

Rodriguez, A. y Yalle R. (2021). LA ALTERACIÓN DE LA CONCIENCIA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, Tesis para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo. AREQUIPA – 2021. Lima-Perú

Ruiz, K. (2019). LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO. Revistas Jurídicas: UNAM [versión online]. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13879/15144>

Ramos de Mello, A. (2015). Feminicidio, un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. Tesis para obtener el grado académico de Doctora. Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/327309/ardm1de1.pdf?sequence=1>

Toledo, P. (2012). La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012). Tesis para obtener el grado de Doctor. Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1>

Tarazona, M. (2017). LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y SU IMPLICANCIA EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO ÍNTIMO EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA ZONA JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2015 [Tesis para obtener el título de Abogada]. Recuperado de: http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/466/T_047_73821785T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad de Lima. Hernández, W., Raguz, M., Morales, H. y Burga, A. (2018). Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo. Recuperado de: https://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/ul_-_femicidios_determinantes_y_evaluacion_de_riesgo.pdf

Universidad Católica del Norte. (S.f). La violencia física. Recuperado de:
<https://www.ucn.edu.co/virtualmente/escuela-familia/Documents/Documentos/2014/abril/Apoyo%20Documental.pdf>

Universidad Do Estado Do Rio de Janeiro Renaud, R. (2016). Características y factores de la violencia homicida contra las minorías sexuales en la Ciudad de México, 1995-2013.
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/2933/293346767002/html/index.html>

Universidad San Martín de Porres. Espinoza, R. (S. f). EL DELITO DE FEMINICIDIO: UN INSTRUMENTO MEDIÁTICO DE CONTROL SOCIAL O UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE POLÍTICA CRIMINOLÓGICA. Recuperado de:
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/articulos_investigadores/a_rt6.pdf

Hernandez, W. (2015). Feminicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales. Recuperado de:
<file:///D:/Downloads/Dialnet-FeminicidioAgregadoEnElPeruYSuRelacionConVariables-5407230.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. García, J. Et Al. (2019). Perú: Indicadores de violencia familiar y sexual, 2012-2019. Recuperado de:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021) En el año 2019 se registraron 148 feminicidios a nivel nacional. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-año-2019-se-registraron-148-feminicidios-a-nivel-nacional-12856/>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (S.f). 141 víctimas de feminicidio se registraron en el Perú durante el año 2021. Nota de prensa virtual. Recuperado de: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/141-victimas-de-feminicidio-se-registraron-en-el-peru-durante-el-ano-2021-14081/>

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Ileana, A. Et Al. (2019). Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, Valle – INTEP. (S,f). Tipos de investigación. Recuperado de: https://www.intep.edu.co/Es/Usuarios/Institucional/CIPS/2018_1/Documentos/INVESTIGACION_NO_EXPERIMENTAL.pdf

Villalobos. E. y Flores, R. (2020). EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LA FISCALÍA PENAL DE CHIMBOTE, 2019 [Tesis para obtener el grado académico de Maestro en intervención en violencia contra las mujeres]. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI. Recuperado de: https://repositorio.uct.edu.pe/bitstream/123456789/764/1/017200092I_017200074K_M_2020.pdf

Vázquez-Portomeñe, F. (2018). SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN ESPAÑA. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS. Revista de Derecho Penal y Criminología 3.^a

Época, n.º 20, pp. 207, 2047. Recuperado de:
<http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/26449/20940>

Vilchez, E. (2020). La modificación del tipo penal feminicidio desde una perspectiva de la filosofía utilitarista en el Estado peruano. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad Continental. Recuperado de: <http://docplayer.es/204971790-La-modificacion-del-tipo-penal-feminicidio-desde-una-perspectiva-de-la-filosofia-utilitarista-en-el-estado-peruano.html>

Vargas, Y. (2019). Tratamiento penal del delito de feminicidio y violencia contra la mujer en el Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco – 2018. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrion. Recuperado de: <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/1699>

Valderrama, A. (2019). La incidencia del Populismo Penal en el delito de Feminicidio, Segunda Fiscalía Penal corporativa de Trujillo, 2017-2018. Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37823/valderrama_ca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zavala, L. (2017). EL DERECHO PENAL SIMBÓLICO Y LA INEFICACIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA CONSTITUCIONAL PARA COMBATIR LA CRIMINALIDAD. VOX JURIS, Lima (Perú) 33 (1): 123-133, 2017. Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <file:///D:/Downloads/Dialnet-ElDerechoPenalSimbolicoYLaIneficaciaDelEstadoDeEme-6058757.pdf>

Mateo, P.V. y Brea, L. Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol.18, 2018, pp.41-59.

56

6. ANEXOS

ANEXO N.º 01: FICHA RESUMEN DE ANÁLISIS DE ACUERDOS PLENARIOS DE LA CORTE SUPREMA

DATOS DE ACUERDOS PLENARIOS
6. N.º DE ACUERDO PLENARIO:
7. FECHA DE EMISIÓN:
8. ASUNTO:
9. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:
10. CONCLUSIONES:
-

ANEXO N.º 02: FICHA RESUMEN DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

DATOS DE CASACIONES

- 1. N.º DE CASACIÓN:**
- 2. FECHA DE EMISIÓN:**
- 3. FISCALÍA:**
- 4. IMPUTADO:**
- 5. DELITO:**
- 6. JUECES:**

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
------------------------------	------------------------------	---	--	--------------------------------	---------------------

--	--	--	--	--	--

ANEXO N.º 03: TABLA DE ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

PAÍS	LEGISLACIÓN	DOCTRINA	CONCLUSIÓN

ANEXO N.º 4: GUÍA DE ENTREVISTA/CUESTIONARIO

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS EN MATERIA PENAL

Nombre y Apellido:

Institución a la cual pertenece:

Cargo que desempeña:

Firma:

Fecha:

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	Alto/a	Muy alto/a	Mínimo/a	Desconozco
¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda en la que se encuentra la víctima víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en el distrito de Trujillo?				

<p>¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino probado en los condenados por “feminicidio” en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				

<p>¿Cuál es el grado o índice de prisiones preventivas efectuadas por el delito de ‘feminicidio’ aplicadas en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				
<p>¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el ‘feminicidio’ en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				
<p>¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el ‘feminicidio’ en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				

<p>¿Cuán grande es el índice de procesados por ‘feminicidio’ encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino probado los condenados por ‘feminicidio’ en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				
<p>¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de tentativa de feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?</p>				

ANEXO N.º 5: GUÍA DE ENTREVISTA/CUESTIONARIO

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS EN MATERIA PSICOLÓGICA/PSIQUIÁTRICA

Nombre y Apellido:

Institución a la cual pertenece:

Cargo que desempeña:

Firma:

Fecha:

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	Alto/a	Muy alto/a	Mínimo/a	Desconozco
¿Cuán alto es el índice de agresores de la mujer y “feminicidas” que usted ha tratado y estudiado?				

<p>¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que fueron violentados en el pasado?</p>				
<p>¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que adquieren aversión hacia su víctima?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de agresores tratados y estudiados por usted en los que se evidencia un odio, aversión o repulsión por las mujeres (no sólo por su pareja)?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino</p>				

<p>PROBADO de los imputados y/o condenados por ‘feminicidio’?</p>				
<p>¿Cuán alto es el índice de agresores tratados y estudiados por usted que actuó por emoción violenta e impulsividad?</p>				
<p>¿Cuán grande es el índice de feminicidas tratados y estudiados por usted cuyas acciones hayan estado complementadas con violaciones y/o mutilaciones a la víctima?</p>				
<p>De presentarse lo anterior mencionado, ¿cuán grande es el índice de discriminación, aversión o repudio al género o sexo femenino (y no sólo a su pareja como persona) intrínseca en esos actos que haya sido probada por usted?</p>				

ANEXO N.º 6: FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS
<p>1. AUTOR:</p> <p>2. AÑO DE PUBLICACIÓN:</p> <p>3. TÍTULO:</p> <p>4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN:</p> <p>5. FUENTE O EDITORIAL:</p> <p>6. PÁGINA DE REFERENCIA:</p>

ANEXO N.º 7: MATRICES DE CONSISTENCIA

PRIMERA MATRI DE CONSISTENCIA: DESARROLLO DE VARIABLES

ESTUDIANTE(S): Luis José Buezo De Manzanedo Taboada

TITULO: El placebo criminológico del tipo penal de feminicidio y su ineficacia en el departamento La Libertad, provincia de Trujillo, distrito de Trujillo, 2011-2022

PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
<p>¿Cuáles son los motivos polítocriminales que genera la ineficacia de la figura penal de feminicidio?</p> <p>¿Cuáles son las medidas necesarias para contrarrestar la ineficacia para la prevención, aplicación y sanción del tipo penal de feminicidio</p>	<p>El tipo penal de feminicidio dota al agente infractor una motivación de difícil probanza, anticientífica y de poca recurrencia en los casos materiales, por lo cual ha tenido relación directa con su ineficacia como medio de prevención y sanción del delito en el</p>	<p>GENERAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la presente investigación se busca determinar cuáles son las falencias de la política criminológica del delito de feminicidio para con la prevención contra la matanza de mujeres. 	<p>VARIABLE 1:</p> <p>La errada política criminológica base del tipo penal de feminicidio.</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Metodología cualitativa, así como aplicada, de medio documental, de conocimiento explicativo y correlacional con tintes de investigación transversal y no experimental.</p> <p>Diseño: Mixto, exploratorio secuencial</p>	<p>POBLACIÓN:</p> <p>De acuerdo a la metodología aplicada, serán expertos y especialistas en Derecho Penal, así como en Derecho Penal y Política Criminológica.</p>

<p>causada por su errada política criminológica?</p>	<p>distrito de Trujillo en el periodo 2011-2020.</p>	<p>1) Determinar si el tipo penal de feminicidio es una medida criminológica suficiente para comprender el comportamiento del sujeto infractor y determinar la motivación de una acción delictiva calificada como de resultado, así como para su prevención, sanción y erradicación. 2) Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma normativa en</p>	<p>VARIABLE 2: Ineficacia del tipo penal para la prevención y sanción del delito de feminicidio.</p>	<p>Técnica: Entrevistas, jurisprudencia internacional, pericias psicológicas (sólo como soporte para la discusión). Instrumento: Entrevistas para los especialistas. Análisis documental para las sentencias. Método de análisis de datos: Análisis estadístico, de texto y explicativo.</p>	<p>MUESTRA: Serán 35 expertos y especialistas, partiendo por el Derecho Penal (25) con un mínimo de experiencia laboral de 2 años. Asimismo, se contará con especialistas en psicología (10), con un mínimo de 2 años experiencia laboral. Sobre los especialistas en el campo de la psicología y psiquiatría, deben tener experiencia tratando con víctimas de tentativas de feminicidio y agresiones intrafamiliares, así como en el trato y estudio de feminicidas y</p>
--	--	---	---	--	--

conexión con el tipo penal de parricidio y homicidio, con agravante por discriminación para los delitos realizados por y en contra de personas del entorno íntimo y/o familiar y no íntimo; estableciendo si se encuentra acorde a clasificar de una manera objetiva el fin de un delito, su comisión y su motivación, sin recurrir a condiciones de difícil

realizaciones de pericias psicológicas con un periodo de ejercicio de 2 años. Todos ellos de la localidad y distrito de Trujillo, La Libertad para los especialistas legales y de cualquier extremo del territorio nacional para los profesionales de la salud psicológica.

probanza
práctica
inferidas por
defecto como
el machismo
y “la
condición de
ser” de la
mujer.

- 3) Determinar si es necesaria la redacción de una nueva forma para los agravantes por móvil sexual dentro y fuera de una relación íntima. Establecer medidas criminológicas pragmáticas y efectivas para evitar los fenómenos materiales en contra de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable.

		4) Establecer si las medidas criminológicas pragmáticas actuales son efectivas para evitar los fenómenos materiales en contra de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable en Trujillo.		
--	--	---	--	--

TITULO: El placebo criminológico del tipo penal de feminicidio y su ineficacia en el departamento La Libertad, provincia de Trujillo, distrito de

SEGUNDA MATRIZ DE CONSISTENCIA: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

EGRESADO(S): Luis José Buezo De Manzanedo Taboada

TÍTULO	El placebo criminológico del tipo penal de feminicidio y su ineficacia en el departamento La Libertad, provincia de Trujillo, distrito de Trujillo, 2011-2022				
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE DEPENDIENTE: La ineficacia del tipo penal de feminicidio para la prevención y sanción.	Como lo menciona Peña Cabrera (2015): “[q]uien procede a matar a su pareja o expareja, no lo hace porque es mujer, sino porque no soporta la	La investigación se desarrollará con base a la revisión de sentencias de organismos internacionales y operadores de	Doctrinal	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos escritos por especialistas del año 1992 a 2022 en materia penal y criminología sobre feminicidio. - 05 (cinco) entrevistas con un máximo de 10 años de antigüedad. 	Ordinal: Muy inadecuado, inadecuado, regular, adecuado, muy adecuado.

	<p>idea de que lo dejen, que le hayan sido infiel” (pp. 8, 9).</p>	<p>justicia nacionales para el derecho comparado.</p> <p>Asimismo, con base a entrevistas hacia los especialistas con los requisitos establecidos en la matriz anterior y a través del análisis de los documentos de investigación y artículos científicos que determinen las causas objetivas que motivan la</p>		<ul style="list-style-type: none"> - 17 (diecisiete) investigaciones (tesis) realizadas de 1992 a 2022. - 15 (quince) artículos científicos, doctrinarios y académicos, - 35 (treintaicinco) cuestionarios realizados a especialistas en la materia penal y estudiosos de la política criminológica (25) y en la materia psicológica (10). 	
			<p>Jurisprudencial</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias vinculantes del territorio nacional sobre feminicidio, esto con el fin de determinar qué actos resultan en condena. 	

		matanza de mujeres.	Normativa	- Código penal, leyes contra la violencia de género y equivalentes de los países mencionado.	
VARIABLE INDEPENDIENTE: La errada política criminológica del tipo penal de feminicidio.	En palabras de Peña, A. (2016): (...) [L]a política criminal es la disciplina o método de estudio que se ocupa de analizar y comprender, a través de evidencia empírica, la reacción de la sociedad (en su sentido colectivo) contra la criminalidad (entendida en su sentido de acción	La investigación se desarrollará con base a la revisión de sentencias de organismos internacionales y operadores de justicia nacionales para el derecho comparado.	Doctrinal	- Documentos escritos por especialistas del año 1992 a 2022 en materia criminológica, penal y psicológica sobre feminicidio. - Entrevistas con un máximo de 10 años, realizadas dentro de trabajos de investigación.	Ordinal: Muy inadecuado, inadecuado, regular, adecuado, muy adecuado.
		Asimismo, con base a cuestionarios hacia los especialistas con los requisitos	Jurisprudencial	- Sentencias vinculantes y no vinculantes de México, Perú, Argentina y España sobre feminicidio, esto con el fin de determinar qué	

	delictuosa), con la finalidad de determinar los lineamientos estratégicos orientados a controlar eficazmente dicha criminalidad que no afecte la cohesión y el desarrollo armónico de dicha sociedad (p. 205).	establecidos en la matriz anterior y a través del análisis de los documentos de investigación y artículos científicos que determinen las causas objetivas que motivan la matanza de mujeres.		actos resultan en condena.	
			Normativa	- Código penal, leyes contra la violencia de género y equivalentes de los países mencionado.	

ANEXO N.º 8: VALIDACIÓN DE EXPERTOS SOBRE LA PERTINENCIA DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS EN MATERIA PENAL

Nombres y Apellidos: *WALTER MENDOZA/ ANTIQUA*
 Institución a la cual pertenece: *ESCUELA POSGRADO UCV*
 Cargo que desempeña: *DOCENTE INVESTIGACION DERECHO*

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	Muy alto/a	Alta/o	Mínimo/a	Desconozco
¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda en la que se encuentra la víctima víctima de agresión para prevenir el "feminicidio" en el distrito de Trujillo?		✓		
¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo?		✓		
¿Cuán grande es el índice de procesados por "feminicidio" encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		
¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino probado en los condenados por "feminicidio" en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		
¿Cuál es el grado o índice de prisiones preventivas efectuadas por el delito de		✓		

“feminicidio” aplicadas en el distrito de Trujillo según su conocimiento?				
¿Cuánta es la eficacia del retiro del agresor de la vivienda de la víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		
¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		
¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo?		✓		
¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino probado los condenados por “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		
¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de tentativa de feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?		✓		

De ser posible del 2023

Firma *Do Walter Manzanedo Zabal A.*
DNI *07648505*

VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS EN MATERIA PENAL

Nombres y Apellidos: **Dr. Victor Raúl VIVAR DIAZ**

Institución a la cual pertenece: **Universidad Cesar Vallejos**

Cargo que desempeña: **Docente Post grado**

Preguntas para formular	CONSIDERACIONES DEL EXPERTO			
	Muy Alto/a	Alto/a	Mínimo/a	Desconozco
¿Cuánta es la eficacia del retiro agresor de la vivienda en la que se encuentra la víctima a víctima de agresión para prevenir el “feminicidio” en el distrito de Trujillo?	X			
¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la Comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo?	X			
¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo según su conocimiento?	X			
¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo a desprecio al sexo y género femenino probado en los condenados por “feminicidio” en el distrito de	X			

Trujillo según su conocimiento?				
¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo?	X			
¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo o desprecio al sexo y género femenino probado los condenados por “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?	X			
¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de tentativa de feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?	X			
¿Cuán grande es el índice de procesados por “feminicidio” encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo?	X			
¿Cuán grande es el índice de aversión, rechazo o desprecio al sexo y género femenino probado los condenados por “feminicidio” en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?	X			

¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de tentativa de feminicidio en el distrito de Trujillo su conocimiento?	X			
--	----------	--	--	--

Lima 02 de octubre del 2023



DNI - 32814221
VICTOR RAUL VIVAR DIAZ
MAGISTER

DNI 32814221

ANEXO N.º 9: LINK DE ENCUESTAS EN FORMATO GOOGLE FORM

A) CUESTIONARIO “Feminicidio: Abogados”

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdq8SNhcK-Fx4D6Mhs5Urtk8hvgNaAvQViHH-e3krhqDXIpma/viewform?usp=sf_link

B) CUESTIONARIO “Feminicidio: La psicología del feminicida”

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScHAG516nQI_A-8pHbQKu0u5jTGvG1Mi41WjrRyifwFfA3KHQ/viewform?usp=sf_link

ANEXO N.º 10: FORMATO GUÍA DE PREGUNTAS

Título: “El placebo criminológico del tipo penal de feminicidio y su ineficacia en el departamento La Libertad, provincia de Trujillo, distrito de Trujillo, 2011-2022”

Nombre:.....

Cargo:.....

Institución:

Objetivo General

Identificar Determinar cuáles son las falencias de la política criminológica del delito de feminicidio para con la prevención y sanción contra la matanza de mujeres en Trujillo durante el periodo 2011-2022.

Objetivo específico N.º 1

Otorgar una base argumentativa suficiente y objetiva para calificar como homicidios y parricidios aquellas muertes de mujeres que no obtengan las pruebas circunstanciales de la discriminación, aversión y general rechazo del género femenino como móvil, así como a aquellos sin conexión con la intimidación, entorno familiar o sin móvil sexual.

Objetivo específico N.º 4

Establecer si las medidas criminológicas pragmáticas actuales son efectivas para evitar los fenómenos materiales en contra de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable en Trujillo.

Preguntas:

- 1. ¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de violencia para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?**

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿Cuánta es la eficacia de retirar al agresor de la vivienda donde reside la víctima de violencia para prevenir el feminicidio en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

3. ¿Cuán grande es el índice de procesados por feminicidio encarcelados del total de denuncias tratadas/estudiadas/llevadas por usted en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Cuán grande es el índice de condenados por feminicidio en los casos tratados por usted a los cuales se les probó aversión, rechazo u desprecio al sexo y género femenino en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Cuál es el grado o índice de prisiones preventivas efectuadas por el delito de feminicidio aplicadas en el distrito de Trujillo según su experiencia?

.....

.....

.....

.....

.....

6. ¿Cuánta es la eficacia de retirar al agresor de la vivienda donde reside la víctima de violencia para prevenir el feminicidio en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su experiencia?

.....

.....

.....

.....

.....

7. ¿Cuánta es la eficacia de la prohibición a la comunicación del agresor y la víctima de agresión para prevenir el feminicidio en grado de tentativa en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

8. ¿Cuán grande es el índice de procesados por feminicidio en grado de tentativa encarcelados del total de denuncias en el distrito de Trujillo de los casos tratados por usted y según su experiencia?

.....

.....

.....

.....

.....

9. ¿Cuán grande es el índice de condenados por feminicidio en grado de tentativa en los casos tratados por usted a los cuales se les probó aversión o desprecio al sexo y género femenino en Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

10. ¿Cuál es el grado de prisiones preventivas efectuadas por el delito de feminicidio en grado de tentativa en los casos tratados/estudiado/llevados por usted en el distrito de Trujillo según su conocimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

Entrevistado(a)

SELLO Y FIRMA

Entrevistador